



21

Ordinaciones Reales de la ciudad de Calatayud
hechas por el muy illustre Sr.

D-21-63

ORDINACIONES
REALES
DE LA CIVDAD DE
CALATAYVD,

HECHAS

POR EL MUY ILUSTRE SEÑOR
Don Luys de Exea y Descartin, del Consejo de su
Magestad, en la Real Audiencia, y Sala Crimi-
nal del Reyno de Aragon, y su Comissario para la
Insaculacion General de la dicha Ciudad; hecha en
el año 1674. siendo Iusticia de ella el muy
Ilustre Señor Don Iosef de Ciria
Beteta.



En Zaragoza, por los Herederos de DIEGO DORMER.

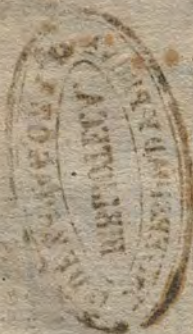
ORDINACIONES

REALES
DE LA CIUDAD DE
CALATAYUD.

HECHAS

Por el Rey nuestro Señor
Don Felipe IV con su Real Cédula
de la Real Audiencia de la Ciudad de Calatayud
en el Reyno de Aragón y en el Consejo de
Indiferente General de lo Real de ella
se acordó y se hizo saber a los
Alcaldes de ella Don Pedro de Cárdenas

En la



En testigo de lo qual por los Alcaldes de ella Don Pedro de Cárdenas

INDICE DE LAS ORDINACIONES REALES de la Ciudad de Calatayud.

A.

Alca de los Oficios, y Clavarios de ella. fol. 11.
 Archivo, y su Caxero, Contador. fol. 64.
 Advogado de la Ciudad. f. 111.
 Advogado de Pobres. ibidem.
 Arrendamientos, y Estancos. fol. 141.

B.

Bolsillos. fol. 144.

C.

Calidades para obtener los Oficios. fol. 14.
 Competencia de Oficios. f. 37.
 Cuentas, y Contadores. fol. 101.
 Citacion, y firmas de Infancia. fol. 120.
 Cofadrias. fol. 121.
 Comissarios. fol. 126.
 Carnicerias. fol. 130.

D.

De los Fieles. fol. 88.
 De los Jurados, y Oficiales residentes en los Barrios de Guerneda, y Torres. fol. 89.
 De los Nuncios del Iusticia. f. 90.
 De los Capdegaytas. ibid.
 De el Carcelero. fol. 91.
 De los Oficios que se pueden substituir. fol. 96.

Diputados, y Diputaciones. f. 106.
 Del Concejo, y orden de tenerlo. 115.
 De los que hurtaren vigas, ò estacas. fol. 124.
 De los Muladares. ibid.
 Desempeño de la Ciudad. f. 138.
 Eel Almodi. ibid.
 Deudas de la Ciudad. fol. 140.

E.

Extraccion, y Oficio de Procuradores de Parroquias, y su juramento. fol. 27.
 Extraccion de los Oficios de S. Martin. fol. 29.
 Extraccion, y nombramiento de Oficiales en lugar de los difuntos. fol. 35.

F.

Fiadores de administraciones, y arrendamientos. fol. 127.

G.

Ganado. fol. 127.
 Guardas en tiempo de peste. f. 142.

I.

Iuramentos, y homenages de los Clavarios del Arca, y Archivo, y como han de substituir. f. 12.
 Iuramento de Oficiales, y dentro de q tiempo han de jurar. f. 31.
 Jurados. fol. 56.
 Iudez. ibid.
 Jurados Terceros. fol. 57.
 Iue-

Jueces de Judicatura. fol. 84. *Procurador de Pobres.* fol. 114.

Propios de la Ciudad. fol. 122.

Los que no pueden tener Oficios, fol. 123.

y forma de oponer las inhabi- fol. 17.

lidades. fol. 17.

Lo que pueden gastar Iusticia, y fol. 98.

Oficiales. fol. 98.

M.

Ministros del Hospital. f. 110.

Mayordomos. fol. 125.

Matricula de los Oficios. f. 143.

N.

Numero de Oficiales extractos, y fol. 13.

nombrados, y forma de im- fol. 13.

bursacion. fol. 13.

Notario del Regimiento. f. 108.

Notarios de la Escrivania. f. 114.

Nöbramiento de Assessor, y otros fol. 119.

Ministros de la Ciudad. f. 119.

O.

Obligacion de acceptar, y servir fol. 38.

los Oficios. fol. 38.

Orden, y precedencia entre los fol. 42.

Oficiales. fol. 42.

Oficio, y poder del Iusticia. f. 44.

Oficio de Lugarteniente de Ius- fol. 51.

ticia. fol. 51.

Oficio de Assessor. fol. 61.

Oficio de Almutazaf. fol. 70.

Obligaciones de los Oficiales en fol. 93.

comun. fol. 93.

Oficiales acusados, e inquiri- fol. 99.

ridos. fol. 99.

P.

Padre de Huerfanos. fol. 79.

Pregones. fol. 100.

Procurador Astricto. fol. 111.

Procurador de Ciudad. f. 112.

Procurador de Pobres. fol. 114.

Propios de la Ciudad. fol. 122.

Pesador de la harina. fol. 143.

Q.

Quadernero, y Romanador de fol. 86.

las Carnicerias. fol. 86.

Que se ayude, y asista a los Ofi- fol. 99.

ciales. fol. 99.

Que no se pueda edificar sin li- fol. 122.

cencia del Iusticia, o su Lu- fol. 122.

garteniente. fol. 122.

Que se impriman estas Ordina- fol. 146.

ciones. fol. 146.

R.

Regidor. fol. 58.

Requestas extrajudiciales. f. 100.

Reparos en el Rio. f. 123.

Recatones de cebada, y cañamo- fol. 137.

nes. fol. 137.

S.

Salario de Oficiales. fol. 91.

Sindicos. fol. 107.

Secretario, Colector de las Apre- fol. 108.

hensiones, y Armero. f. 108.

T.

Testamento de Oficiales. f. 98.

Tiempo que ha de durar la pre- fol. 145.

sente Insaculacion, y reser- fol. 145.

va para corregir, enmendar, fol. 145.

&c. fol. 145.

V.

Vacacion de Oficios. fol. 40.

Visita de Carcel. fol. 95.

Visita de Dehesa, y Prados. f. 95.

Visita de Mosonadas, y Alber- fol. 96.

liones. fol. 96.

Vino. fol. 131.



IN DEI NOMINE, Amen. Sea manifesto a todos, que en la Ciudad de Calatayud, a catorze dias del mes de Mayo del año (contado desde el Nacimiéto de nuestro Señor Iesu Christo) de mil seiscientos setenta y quatro, llamado, convocado, congregado, y ajuntado el Concejo General, y Univerſidad de los muy Ilustre, e Ilustres señores Iusticia, Jurados, y Oficiales Reales, Procuradores de Parroquias, Consejeros, Ciudadanos, singulares personas, vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad de Calatayud, por mandamiento del muy Ilustre señor Don Iosef de Ciria y Beteta, Iusticia, y por llamamiento hecho por Blas de Inoges, Nuncio de la Corte del Iusticiado de la dicha Ciudad, el qual hizo fê, y relacion a mi Iosef Navarro y Vela, Infançon, Procurador Fiscal del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) Notario publico, Secretario de la Infaculació, y Comission, infrascriptas, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, presentes los testigos abaxo nombrados, que el de mandamiento del dicho señor Iusticia, de ayer para oy, y en la forma acostumbrada, avia llamado, y convocado el dicho Concejo para la hora, y lugar presentes, negocios, y cosas infrascriptas: Et llegado, y ajuntado el dicho Concejo en la Sala del Consistorio de las Casas principales de la dicha Ciudad, lugar Concegil, en el qual dicho Concejo, y en la congregacion de aquel, intervinieró, y fueró presentes los siguientes. PRIMERA-MENTE el dicho muy Ilustre señor D. Iosef de Ciria y Beteta, Ciudadano, Iusticia, y Iuez Ordinario de la dicha Ciudad de Calatayud, y su Comunidad, Aldeas, Terminos, y Territorio, y los Ilustres señores Don Iosef Fernandez de Heredia, y Don Francisco Iosef de Sayas, Jurados Preheminentes; Iuan Francisco de Yanguas, Almutazaf, Iosef de Casanova, Iudez; Pedro Romero, y el Doctor Iuan Martin de Linares, Iurista, Jurados Segundos; Antonio Garcia, y Bernabe de Zuera, Jurados Terceros, y Oficiales Reales de la dicha Ciudad; Francisco Bacarizo, y Francisco Lallana, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion de la Insigne Iglesia Mayor Collegial de Santa Maria; Pedro de Funes, Procurador de los vezinos,

nos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Andres; Don Raymundo Iriarte de Oroz y Sayas, y Iuá Miguel Lozano, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Iuan de Vallupie; Esteuan Iudez, y Simon Maluenda, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Miguel; Vicente Pedro Andres, y Iuan Lozano, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor Santiago; Iusepe Aznar, y Iuan Gumiel, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Pedro de los Francos; Antonio Ramos, Procurador de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Pedro de los Serranos; Don Francisco Gregorio del Villar, Procurador de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Martin; Diego Molina, y Francisco Albertò de Lacal, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Salvador; Don Diego de la Figuera Fernandez de Moros, y Iuan Melendo, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Torcato; Iuan de Olmedo, y Don Iuan Esteuan de Aparicio, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor Santo Domingo; Don Pedro Zapata de la Casa de Miedes, Jorge Iñigo, Garcia de Zarate, Don Pedro Fernandez de Heredia, Don Alonso de Pamploña y Liñan, Bartolome Butron y Muxica, y Diego Francisco Tris, Consejeros, Ciudadanos, vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad de Calatayud, y Concejantes del dicho Concejo; Et de si todo el dicho Concejo, Concejantes, Concejo, hazientes, tenientes, y representantes, los presentes por si, y por los absentes, y venideros, todos vnanimos, y concordados, y ninguno discrepante, ni contradiciente, en nombre, y voz del dicho Concejo, y de los en aquel sucesores; ante todos los arriba nombrados, assi congregados, y en el dicho Concejo pareció personalmente el muy Ilustre señor Doctor Don Luis de Exea y Descartin, Infançon, Señor de los Lugares de Arasques, Valdellou,

Sal-

Salgar, y Penella, del Consejo del Rey nuestro Señor, en la Sala Criminal de este Reino, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, y mediante vna grave peroracion, y razonamiento que hizo al dicho Consejo, propuso, y dixo en sustancia, y suma: Que su Magestad (Dios le guarde) le avia nombrado en Comissario, para hazer la Insaculacion de los Oficios de la dicha Ciudad de Calatayud, y conceder, y establecer las Ordinaciones que convinieffen para el buen gobierno de aquella, y recta administraci6n de la justicia; eligiendo asimismo en Secretario, para el cumplimiento de la dicha Comisi6n, a mi dicho Iosef Navarro y Vela, en razon de todo lo qual avia mandado despachar, y dar su Real Comisi6n firmada, sellada, referendada, y en la forma acostumbrada en la Real, y Suprema Cancelleria de Aragon despachada: Y que para poner en execucion lo que su Magestad en la dicha Real provisi6n le cometia, avia venido a la dicha Ciudad de Calatayud, y presentandose personalmente en el dicho Consejo, ofreciendose presto, y aparejado a obedecer lo que su Magestad por la dicha Real Comisi6n le mandava, y entender en el cumplimiento de ella: Y aviendo explicado el dicho se6or Comissario lo sobredicho, present6, e hizo ostension a todos los arriba nombrados de la dicha su Comisi6n original, y mand6 se leyese, y publicasse, para que lo contenido en ella llegasse a noticia de todos; la qual fue leida, y publicada por mi dicho Iosef Navarro y Vela, Secretario, con voz inteligible, y clara, cuyo tenor es el siguiente: *NOS DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde6a, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo6a, de Brabante, de Milan, de Atenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon, y Cerde6a, Marques de Oristan, y Conde de Gozeano: Y la Reina Do6a Mariana de Austria su madre, Tutora, y Curadora, y Governadora*

dora vniversal de todos sus Reinos, y Monarquia. Al Magnifico, y amado Consejero nuestro Don Luis de Exea y Descartin, Iuez de Enquestas de nuestro Reino de Aragon, salud, y dileccion. P O R quanto avemos entendido, que las Bolsas del regimiento de nuestra Ciudad de Calatayud, tienen necesidad de reparo, y que se haga nueva Insaculacion, y Ordinaciones para su buen gobierno, assi por averse cumplido los diez años de la vltima, como por aver muerto muchas personas de las que fueron insaculadas en ella: Y Nos con atencion a lo referido, y a la satisfacion que tenemos de vuestra persona, integridad, y buenas partes, avemos resuelto cometeros la dicha Insaculacion. P O R tanto, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta os dezimos, cometemos, y mandamos, que llevando con vos a Iosef Navarro y Uela, Notario Causidico, nuestro Procurador Fiscal en dicho Reino de Aragon, vais personalmente a la dicha Ciudad de Calatayud, y llamados los Iusticia, y Iurados, Oficiales, y Concejo de ella, y con asistencia, è intervencion de las personas que en ello suelen, y deven intervenir, tomeis a vuestras manos, y poder la Matricula, y Bolsas de los Oficios, y regimiento de dicha Ciudad; y aquellas vistas, y reconocidas por vos, y a vida informacion de algunas personas antiguas della, que sean zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y beneficio publico de aquella Ciudad, hagais Insaculacion, y repareis las dichas Bolsas, desinsaculando las personas que vieredes estar mal insaculadas, y poniendo otras de nuevo, como mas juzgaredes convenir, ordenando, haziendo, y estatuyendo acerca lo sobredicho, y otras cosas concernientes al bien publico, tranquilidad, reposo, y buen gobierno de la dicha Ciudad, todas las Ordinaciones, Estatutos, y lo demas que fuere necessario, revocando, habilitando, y añadiendo a las hechas, y de nuevo otras proveyendo, como os pareciere que mas convenga; que Nos para hazer, y executar todas las cosas sobredichas, y cada vna dellas, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, os damos, y conferimos todas nuestras voces, vezes, poder, y autoridad tan cumplido, y bastante como sea menester, con las presentes: Por cuyo tenor asimismo mandamos a los dichos Iusticia, Iurados, Oficiales, y Concejo, y singulares personas de la dicha nuestra Ciudad de Calatayud, que

5

que para ello os den todo el favor, asistencia, y ayuda necesaria; y guarden, observen, y cumplan, guardar, y cumplir hagan por aquellos a quien tocara, todo lo que por vos fuere hecho, estatuido, y ordenado, sin dar lugar, ni permitir que se haga lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les es cara, y demas de nuestra ira, e indignacion, en pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a nuestros Reales Cofres aplicaderos desean no incurrir. Queremos empero, que la dicha Insaculacion, y Ordinaciones, que en virtud de las presentes hizieredes, duren tan solamente por tiempo de diez años, y en ellos, y despues durante nuestra mera, y libre voluntad, sin que en ellos podais vos inovar en cosa alguna despues de entregada, y hecha la Insaculacion, y Ordinaciones, y Matriculas; y nos avisareis del dia que executaredes la dicha Insaculacion, para que aya noticia de ello en este nuestro Consejo Supremo: Y porque en quanto a lo tocante a los derechos que se han de pagar a los Comissarios, y Notarios que fueren a hazer Insaculaciones, avemos resuelto, que las Ciudades, Universidades, Villas, y Lugares que tuvieran mil vezinos, paguen quatrocientas libras al Comissario; que las que no llegaren a mil vezinos, y passaren de quinientos, paguen trezientas libras; y las que no llegaren a trezientos vezinos, paguen solamente dozientas libras; y a los Notarios de las dichas Insaculaciones, se les de tan solamente la tercera parte de lo que a dichos Comissarios respectivamente tocara, avemos mandado advertiroslo en este despacho para que se execute en esta conformidad, y no se exceda de ello en manera alguna, que assi procede de nuestra determinada voluntad. Dat. en nuestra Villa de Madrid a treinta dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos y setenta y dos. YO LA REYNA. Uidit D. Melch. de Navarra, Vic. Uidit D. P. Villacampa, Reg. Uidit D. Michael de Zalba. Uidit Marchio de Castelnovo. Uidit D. Ios. de Boxados, Reg. Uidit D. Ludov. Matheu, Reg. Uidit Marchio de Villalva pro Conservatore Aragonum; Domina Regina Gubernatrix, mandavit mihi Don Hieronymo Villanueva, Marchioni de Villalva, Protonot. visa per D. Melchiorum de Navarra, Vicecancellarium, Villacampa, Zalba, Marchionem de Castelnovo, Boxados, & Matheu, ac me pro Con-

servatore Aragonum. Comete V. Magestad al Doctor Don Luis de Exea y Descartin, Iuez de Enquestas del Reino de Aragon, la Insaculacion de la Ciudad de Calatayud, llevando por Notario a Iosef Navarro y Uela. Y así presentada, vista, notificada, y leída la dicha Real Comission, el dicho señor Comissario desde luego dixo: Que requería, y requirió a los dichos señores Iusticia, Iurados, y Oficiales Reales, Procuradores de Parroquias, Consejeros, y Ciudadanos de la dicha Ciudad de Calatayud, de parte de arriba nombrados, le asistiesen, y diessen consejo, favor, y ayuda en lo que se ofreciese, como se avia acostumbrado; a saber es, entregandole las Ordinaciones antiguas, la Matricula, y Bolsas de los Oficios del regimiento de la dicha Ciudad, y haziendo lo demas que a su parte tocava, para que pudiesse cumplir con efecto lo que por su Magestad le estava cometido, y mandado, iuxta la serie, y tenor de la dicha su Comission. Y el dicho muy Ilustre señor Don Iosef de Ciria y Beteta, Iusticia, en nombre, y voz de todo el dicho Concejo, y Vniversidad, correspondiendo al dicho señor Comissario con otra semejante peroracion, o razonamiento, dixo en suma, y sustancia: Que con la devida veneracion recibian, y admitian la dicha Real Comission, y la ponian sobre sus cabeças, y aceptavan aquella como Comission de su Magestad, y al dicho señor Don Luis de Exea y Descartin por Comissario Real, para los fines en ella contenidos, ofreciendose prontos, y dispuestos a obedecerla, asistir al dicho señor Comissario, y hazer todo lo que para el devido, y entero efecto de la dicha Comission fuesen tenidos, y obligados: Y luego inmediatamente despues de lo sobredicho, pasando al cumplimiento de ella, y de lo que por su Magestad, y dicho señor Comissario estava mandado, y ordenado, los dichos señores Iusticia, Iurados, Oficiales, y Concejo dixerón al dicho señor Comissario, que la Arca de las Bolsas de los Oficios de la dicha Ciudad, estava dentro del Archivo, que està mas adentro de la dicha Sala del Consistorio de las Casas de la dicha Ciudad; y que fuesse servido dicho señor Comissario de ir con dichos señores al dicho Archivo, y se la entregarian: Y ofreciendose a ello el dicho señor Comissario, fueron todos juntos (pre-

fen-

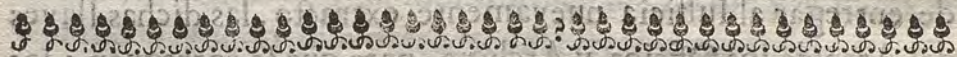
7
fentēs a todo lo dicho, è infracripto, yo el dicho Iosef Navarro y Vela, Secretario, y los testigos abaxo nombrados) y llegando ante las puertas del dicho Archivo, se hallò, y viò que estavan cerradas, y sin sospecha alguna: Y aviendo sido abiertas, fue hallada en el dicho Archivo, y sacada del la dicha Arca de los Oficios, y fue llevada a la dicha Sala del Consistorio; en la qual, y ante todo el dicho Concejo fue vista, y reconocida la dicha Arca, la qual estava cerrada con quatro cerraduras, sin sospecha alguna: Y aviendose abierto aquellas, fueron halladas dentro de la dicha Arca las Bolsas de los dichos Oficios, y con ellas vna Matricula cerrada, y sellada, y vna Sentencia, o Concordia, si quiere Decretos Reales, hechos, y promulgados por la Cesarea Magestad del Inviçtissimo señor Emperador, y Rey Carlos V. en el Imperio, y Primero en estos Reinos (de immortal, y gloriosa memoria) entre los Hidalgos, y Ciudadanos de la dicha Ciudad; todo lo qual, juntamente con las quatro llaves de la dicha Arca, el dicho Concejo diò, y entregò al dicho señor Comissario, el qual lo recibì en su poder, y confesò averlo recibido, otorgando legitima apoca; de todo lo qual yo dicho, è infracripto Secretario, y Notario, en cumplimiento de la obligacion de mi Oficio, hize, y testifiqué el presente acto publico, interviniendo por testigos Ignacio Alagon, Escribiente, y Antonio Barba, Nuncio del Iusticiado de la dicha Ciudad de Calatayud, y habitantes en ella. Y despues de lo sobredicho, el dia veinte y nueve de los dichos mes de Mayo, y año (contado desde el Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo) de mil seiscientos setenta y quatro, en la dicha Ciudad de Calatayud, llamado, convocado, congregado, y ajuntado el Concejo General, y Vniversidad de los muy Ilustre, è Ilustres señores Iusticia, Jurados, y Oficiales Reales, Procuradores de Parroquias, Consejeros, Ciudadanos, singulares personas, vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad de Calatayud, por mandamiento del muy Ilustre señor D. Iosef de Ciria y Beteta, Iusticia, y por llamamiento hecho por Blas de Inoges, Nuncio de la Corte del Iusticiado de la dicha Ciudad, el qual hizo fè, y relacion a mi Iosef Navarro y Vela, Notario, y Secretario sobredicho (presentes los testigos abaxo nom-

nombrados) que el de mandamiento del dicho señor Justicia, de ayer para oy, y en la forma acostumbrada, avia llamado, y convocado el dicho Concejo, para la hora, y lugar presentes, negocios, y cosas infracriptas: Et llegado, y ajuntado el dicho Concejo en la Sala Consistorial de las Casas principales de la dicha Ciudad, lugar Concegil; en el qual dicho Concejo, y en la congregacion de aquel, intervinieron, y fueron presentes los infracriptos, y siguientes. PRIMERAMENTE el muy Ilustre señor Don Josef de Ciria y Beteta, Justicia, y Iuez Ordinario de la dicha Ciudad de Calatayud, y su Comunidad, Aldeas, Terminos, y Territorio; y los Ilustres señores Don Josef Fernandez de Heredia, y Don Francisco Josef de Sayas, Jurados Preheminentes; Juan Francisco de Yanguas, Almutazaf, Josef de Casanova, Iudez; Pedro Romero, y el Doctor Juan Martin de Linares, Jurista, Jurados Segundos; Antonio Garcia, y Bernabe de Zuera, Jurados Terceros, y Oficiales Reales de la dicha Ciudad; Francisco Bacarizo, y Francisco Lallana, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion de la Insigne Iglesia Mayor Colegial de Santa Maria; Pedro de Funes, y Miguel Pasamonte Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Andres; Don Raimundo Iriarte de Oroz y Sayas, y Juan Miguel Lozano, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Juan de Vallupie; Estevan Iudez, y Simon Maluenda, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Miguel; Juan Lozano, Procurador de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor Santiago; Iusepe Aznar, y Juan Gumiel, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Pedro de los Francos; Antonio Ramos, Procurador de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Pedro de los Serranos; Don Francisco Gregorio del Villar, y Domingo de Huete menor, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Martin; Diego Molina, y Francisco Alberto de Lacal, Procuradores de los ve-

zinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Salvador; Don Diego de la Figuera Fernandez de Moros, Procurador de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor San Torcato; Iuan de Olmedo, y Don Iuan Estevan de Aparicio, Procuradores de los vezinos, y Parroquianos de la Parroquia, si quiere Colacion del señor Santo Domingo; Iorge Iñigo Garcia de Zarate, Don Alonso de Pamplona y Liñan, Bartolome Butron y Muxica, y Diego Francisco Tris, Consejeros, Ciudadanos, vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad de Calatayud, y Concejantes del dicho Concejo: Et de si todo el dicho Concejo, Concejantes, Concejo, hazientes, tenientes, y representantes, los presentes por si, y por los absentes, y venideros, todos vnanimos, y concordados, y ninguno discrepante, ni contradiciente, en nombre, y voz del dicho Concejo, y de los en aquel sucessores; ante todos los arriba nombrados, y en el dicho Concejo fue personalmente constituido el muy Ilustre señor Doctor Don Luis de Exea y Descartin, Infançon, Señor de los Lugares de Arasques, Valdellou, Salgar, y Penella, del Consejo del Rey nuestro Señor, en la Sala Criminal de este Reino, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, y Comissario nombrado por su Magestad (Dios le guarde) para hazer la Infaculacion de los Oficios, conceder, y establecer las Ordinaciones de la Ciudad de Calatayud, y dixo, y propuso en suma: Que con la mayor diligencia, y cuidado, que la importancia de lo que se le avia cometido requeria, usando de la facultad concedida por la dicha Real Comission calendada en la escritura precedente, y dandola el devido cumplimiento, se avia informado de las personas por el dicho Concejo nombradas, y de otras muchas, asy Ecclesiasticas, como Seculares de la dicha Ciudad, zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad (que Dios guarde) y del bien comun, para hazer cõ acierto la Infaculacion de los Oficios de la dicha Ciudad, y la avia hecho en la conformidad que quedava, asy en la Matricula que dexava cerrada, cosida, y sellada (en la forma, y para los fines acostumbrados) dentro del Arca de los Oficios de la dicha Ciudad, como en las Bolfas de dichos Oficios, que dentro de la

dicha Arca, y sus calajes, ò aparramientos se cōtenian: Y que asimismo, atendiendo al bien comun, buen gobierno, regimien-
to, politica, y autoridad de la misma Ciudad, recta, y puntual ad-
ministracion de la justicia, en cumplimiento de la dicha Real
Comission, y usando del poder, y facultad, que en virtud de aque-
lla le competia, avia procedido a estatuir, y ordenar, y avia esta-
blecido las infracriptas Ordinaciones, para que aquellas, y cada
vna dellas se observen, y guarden por la dicha Ciudad, su Con-
cejo, vezinos, y moradores, y por los demas obligados a su ob-
servancia, en la forma, y manera siguiente. N O S Don Luis de
Exca y Descartin, Infançon, Señor de los Lugares de Arasques,
Valdellou, Salgar, y Penella, del Consejo del Rey nuestro Señor,
en la Sala Criminal de este Reino, Ciudadano, y domiciliado
en la Ciudad de Zaragoza, y Comissario nombrado para hazer,
y ordenar la Infaculacion de los Oficios, Estatutos, y Ordina-
nes de la Ciudad de Calatayud, segun consta por la Comission
Real, que fue dada en Madrid a treinta días del mes de Marzo,
del año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil
seiscientos setenta y dos, firmada, sellada, y referendada, y en la
devida forma de Cancelleria despachada, deseando, en cumpli-
miento de aquella, dar, y establecer Ordinaciones, y Leyes para
la dicha Ciudad, tales, que en ellas pueda afiançar, y assegurar
el servicio de las Magestades Divina, y Humana, la vtilidad, y
bien comun de la Republica, la recta administracion de la justi-
cia, y la buena administracion, gobierno, y regimiento de la di-
cha Ciudad, y de su patrimonio, y hazienda, aviendo precedido
informacion, y examen de personas abonadas, y de experiencia,
con bastante acuerdo, y consideracion, como tal Comissario, y
en virtud de la dicha Real Comission, y usando de la facultad,
y poder a Nos por su Magestad en ella concedidos, y en aquellas
mejores via, modo, y forma, que segun el tenor de la dicha Real
Comission, & seu alias lo podemos, y devemos hazer, derogando,
y revocando, como revocamos, y derogamos, ante todas co-
sas, todas, y qualesquiere Ordinaciones de la dicha Ciudad, he-
chas, dadas, y concedidas hasta de presente por qualesquiere Co-
missarios de su Magestad; de las quales queremos, no se pueda
aver,

aver, ni aya consideracion alguna en adelante, mas que si hechas, dadas, ni concedidas no huvieran sido, por justas causas, y motivos que para ello se nos ofrecen, y señaladamente por necessitar aquellas, o muchas de ellas de correccion, enmienda, y adicion, y ser justo, y conveniente, que todas las Ordinaciones Reales de la dicha Ciudad se reduzgan a vn volumen correcto, para facilitar su cumplimiento, y observancia: Y queriendo, como queremos, y declaramos (a mayor abundamiento) que solamente se guarden las presentes en la forma abaxo declarada: Estatuiamos, establecemos, otorgamos, damos, y concedemos a la dicha Ciudad de Calatayud (para durante la Real, y mera voluntad de su Magestad) las Ordinaciones siguientes.



De la Arca de los Oficios, y Clavarios de ella.

PRIMERAMENTE estatuiamos, y ordenamos, que para la custodia de las bolsas de los Oficios de la dicha Ciudad, aya de aver, y aya vna Arca con quatro llaves, la qual aya de estar en el Archivo de la dicha Ciudad, y no pueda ser sacada del, sino en los tiempos, casos, y forma en las presentes Ordinaciones cōtenidas; y dentro de la dicha Arca aya de aver las bolsas infraescriptas, y siguientes: A saber es, bolsa de Iusticia, y Lugarteniente de Iusticia; bolsa de Jurados Preheminentes; bolsa de Regidor, y de Cajero Contador; bolsa de Almutazas; bolsa de Padre de Huerfanos; bolsa de Iudez, y Jurados Segundos; bolsa de Jurados Terceros; bolsa de Quadernero, y Romanador; bolsa de Lugarteniente de Iudez, y Fieles; bolsa de Iuezes de Iudicatura, y Racionales; bolsa de Notario de Iuezes de Iudicatura, y veinte y dos bolsas de Procuradores de Parroquias.

ITEM, que las dichas quatro llaves de la dicha Arca, la vna de ellas tenga el Iusticia de la dicha Ciudad, o su Lugarteniente en su caso, y la otra tenga el Jurado Preheminente que precede-

rà, conforme las presentes Ordinaciones, al otro, y la tercera tenga el Almutazaf, y la quarta tenga el Iudez.

Juramento, y homenages de los Clavarios del Arca, y Archivo, y como han de substituir.

2 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que en cada yn año en el diez y ocheno dia del mes de Noviembre, en el Concejo ordinario que aquel dia se tiene en las Casas de la dicha Ciudad, el Iusticia, y Clavarios de la Arca de los Oficios, y del Archivo del año antecedente, y que avran acabado sus Oficios, ayá de entregar al Iusticia nuevamente extracto, las dichas llaves del Arca de los Oficios, y Archivo, para que se entreguen a los Clavarios nuevamente extractos, y que conforme a lo sobredicho deverán serlo; y las dichas llaves respectivamente por el dicho Iusticia nuevamente extracto, sean entregadas por el orden arriba dispuesto a los dichos Oficiales Reales, quedádo el dicho Iusticia con las que le tocaren, otorgando todos de ellas legitima apoca, y jurando; a saber es, el dicho Iusticia en poder del Jurado Preheminente que precederá al otro, y los dichos Jurados Preheminentes, y Segundos, Almutazaf, y Iudez, en poder del dicho Iusticia, ò su Lugarteniente, en su caso, y prestar homenaje de manos, y boca, de averse bien, y fielmente en la guarda, y custodia de la dicha Arca, y Archivo; y que por sí, ni por otra persona, publicamente, ni oculta, no abrirán, ni abrir harán, ni consentirán que sean abiertos la dicha Arca, y Archivo, sino en los casos, tiempos, y en la forma en las presentes Ordinaciones contenidas; y que toda hora, y quando la dicha Arca, y Archivo se avrá de abrir, llevarán las llaves sin dificultad, ni dilacion alguna; y que directamente, ni indirecta, no harán, ni consentirán que sea puesto impedimento alguno, por el qual las dichas Arca, y Archivo no sean abiertos; y si lo contradixeren, se pueda proceder contra ellos, como quebrantadores de juramento, y homenaje, en la forma que por Fuero, ò en otra manera proceder

de la Ciudad de Calatayud. 13

der se puede: declarando, que si en los casos, y tiempos expressados en las presentes Ordinaciones, alguno de los dichos Clavarios de dicha Arca, y Archivo, ò sus substitutos, no parecieren, de tal manera, que a la hora assignada falte alguna de dichas llaves, que de parecer del Iusticia, y demas Clavarios se pueda mandar descerrajar la dicha Arca, y Archivo.

ITEM, que en caso de ausencia, enfermedad, ò otro legitimo impedimento de qualquiera de los detenedores de las dichas llaves de la Arca de los Oficios, el tal assi impedido, ò el que se quisiere ausentar, antes de irse, sea tenido, y obligado de substituir a otro en su lugar; a saber es, el Iusticia, al Lugarteniente; el Jurado Preheminentemente que precederá, al otro Jurado Preheminentemente; el Almutazaf, al substituto en su Oficio; y el Iudez, al Jurado Segundo que precederá al otro: Y assimismo en caso de ausencia, enfermedad, ò otro legitimo impedimento de los dichos Clavarios del Archivo, y Armario del dinero, el tal assi impedido, ò que se quisiere ausentar, antes de irse, sea tenido, y obligado con voluntad, y asistencia del Iusticia, de substituir a otro Oficial Real en su lugar, pues sea de los que tienen voto en lo politico; los quales substitutos respectivamente, ayan de prestar en poder del dicho Iusticia, ò de su Lugarteniente, en su caso, los mismos juramentos, y homenages, que los principales nombrados, conforme a lo contenido en las presentes Ordinaciones, son tenidos, y obligados prestar, y hazer.

Numero de Oficiales extraños, y nombrados, y de la forma de la imbursement.

3 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que para el regimiento, y gobierno de la dicha Ciudad, aya los Oficiales, y Ministros siguientes; a saber es, vn Iusticia, vn Lugarteniente de Iusticia, seis Jurados, vn Regidor, vn Cajero Contador, vn Almutazaf, vn Padre de Huerfanos, vn Iudez, vn Quadernero, y vn Romanador, vn Lugarteniente de Iudez, dos Iuezes de Iudicatura,

otro para en caso de discordia, dos Racionales, quatro Contadores, vn Notario de Iuezes de Iudicatura, dos Fieles, veinte y dos Procuradores de las onze Parroquias, dos de cada vna, seis Consejeros, tres de bolsa de Iurados Preheminentes, y tres de bolsa de Iudez, y Iurados Segundos, los Iusticia, y Lugarteniente de Iusticia del año pasado, seis Comissarios, dos de los infaculados de cada vna de las tres bolsas de Iurados, seis Capdeguitas, quatro Nuncios de la Corte del Iusticia, y quatro Nuncios de la Corte de su Lugarteniente, y vno del Padre de Huerfanos: todos los quales Oficiales, y Ministros, los que fueren por extraccion, ayan de estar infaculados en sus bolsas, y dellas ser extractos en cada vn año, y los demas nombrados por el orden, y forma contenidas en las presentes Ordinaciones; y para imburfar aquellos, se aya de escrivir el nombre de cada vno de los que serán infaculados en dichos Oficios respectivamente en vna cedulita de pergamino, y aquella rollada, sea puesta en vn teruelo, o redolino de madera, y aquel tapado con cera blanca, del qual se aya, y deva de sacar siempre que se huviere de hazer dicha extraccion.

Calidades para obtener los Oficios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los que fueren extractos en los Oficios de la presente Ciudad, ayan de tener, y tengan para poder ser admitidos a ellos; a saber es, el Iusticia, y su Lugarteniente, edad de treinta y seis años cumplidos; y los Iurados Preheminentes, edad de treinta años cumplidos; y los demas Iurados, y Oficiales Reales, edad de veinte años cumplidos; y el Iusticia, y su Lugarteniente en bienes sitios, y raizes, o censales sobre la dicha Ciudad de Calatayud, veinte mil sueldos laqueses; y los Iurados, Almutazaf, Padre de Huerfanos, Regidor, y Cajero Contador, seis mil sueldos laqueses cada vno en dichos bienes sitios, raizes, o censales sobre la dicha Ciudad de Calatayud; y los dichos bienes sitios, raizes, precisamente han de ser estantes dentro de la presente Ciudad, y sus Terminos, y Cabañas, y aquellos, o los dichos Censales, los han

de la Ciudad de Galatayud. 15

han de tener, y poseer vn año antes del dia que seràn extrac-
tos en dichos Oficios, y que al tiempo de la extraccion los ten-
gan, y posean, y que sean libres, ò de la estimacion sobredicha,
deducidos los censos, ò otras cargas qualesquiere, como sean
perpetuas, y que a la presente Ordinacion se satisfaga, aunque
los dichos bienes sean dotales, y de sus mugeres, poseyendolos
constante matrimonio los maridos, ò en viudedad, difuntas sus
mugeres; y que no baste el tener, y poseer dichos bienes fuera
de los lugares sobredichos, aunque sea en la Comunidad de Ca-
latayud.

ITEM, que qualquiere persona que no serà el, ò sus padres, ò
qualquiere dellos nacidos en la dicha Ciudad, no puedan ser ad-
mitidos a alguno de los dichos Oficios della, sino que primero
aya habitado en la dicha Ciudad con su casa, y familia por tiem-
po de dos años continuos, que han de ser inmediatamente pre-
cedentes a la extraccion: Y las otras personas, que ellos, ò sus pa-
dres, ò el otro de ellos seràn naturales de la presente Ciudad, pa-
ra obtener dichos Oficios, ayan de aver vivido vn año inmedia-
tamente precedente a la extraccion, ò a la mayor parte del di-
cho año con su casa, y familia en la presente Ciudad. Y para que
esto se guarde con toda puntualidad, declaramos, que los ex-
tractos en dichos Oficios, no puedã obtener, ni aceptar aquellos,
sino que primero presten juramento en poder del Iusticia, u del
Lugarteniente, en su caso, que han estado, y habitado con su casa,
y familia en la dicha Ciudad, por todo el sobredicho tiempo res-
pectivè, y que en esta parte se estè al juramento del extracto; y
que lo sobredicho no aya lugar en razon de las personas que es-
tuvieren en servicio del Rey nuestro Señor, ò absentes sobre
negocios suyos, ò de sus deudos, hasta el quarto grado de consan-
guinidad, ò afinidad inclusivè; eõ tal, que los sobredichos, y qual-
quiere de ellos, durante el tiempo de sus ausencias respectivè,
tengan su casa, y familia en la presente Ciudad; y tampoco aya
lugar en razon de los que estuvieren ausentes por negocios del
Reino, ò de la presente Ciudad.

ITEM, proveyendo a la mayor autoridad de la dicha Ciu-
dad, y a los daños que se siguen de que no sepan leer, ni escribir
los

los Jurados della: Estatuiamos, y ordenamos, que quien no supiere competentemente leer, y escribir, no pueda ser admitido, ni obtener Oficios de Jurado de la dicha Ciudad, y se proceda a extraccion de otro, como si el que no supiere competentemente leer, y escribir, no huviera sorteado.

De los que no pueden tener Oficios, y forma de oponer las inhabilidades.

ITEM, por quanto se ha experimentado grande inconveniente, en que los que tuvieren ganados en la presente Ciudad, sus terminos, y barrios, sean Oficiales della, porque los Ministros inferiores, y Guardas, no se atreven a prender los ganados, ni a pedir, ni cobrar las prendadas: Por tanto, & aliàs estatuiamos, y ordenamos, que el que tuviere ganado por si, ò por interpuesta persona, ò dado a medias en la presente Ciudad, sus terminos, y barrios, no pueda tener alguno de los Oficios jurisdiccionales de ella, ni tampoco las personas que tuvieren arrendadas, ò administraren Carnicerias, por si, ò por interpuestas personas, en lugares, ò puestos que estuvieren al contorno de la Ciudad, dentro de quatro leguas de distancia; declarando, que en esta Ordinacion no quedan comprehendidos los que huvieren arrendado algunas Carnicerias, antes del establecimiento de la presente Ordinacion.

ITEM estatuiamos, y ordenamos, que ningun Portero, Sobrejuntero, Lugarteniente de Sobrejuntero, Arrendador de las Generalidades, y Peages, Sobreguarda, y Guarda de ellos, y ellas, y ningun Nuncio, Corredor, Carcelero, Hornero, Panadero, Mesonero, Molinero, Tajante, ni que tenga Tablage publico de juego, los quales, seis meses antes de la extraccion, ayan vsado de los dichos Oficios, ò el otro dellos; & aun los que por qualquiere causa huvieren hecho, ò hizieren cession de bienes, o entregados a custodia de acrehedores, puedan obtener Oficio alguno, assi jurisdiccional, como no jurisdiccional; y si despues de

de la Ciudad de Calatayud. 17

de extracto, ò nombrado, hiziere, ò exercitare los dichos Oficios, ò alguno dellos, sea, y quede suspendido por tiempo de tres años (sin otra declaracion alguna) del Oficio que entonces tendrá; y el Iusticia, constandole sumariamente de lo sobredicho, aya de passar a extraccion de otro, dentro de ocho dias, despues que lo sobredicho le constará. Y en quanto a los Notarios de Porteros, Sobrejunteros, ò Lugartenientes, ordenamos, que puedan tener los Oficios en que serán extractos, con tal, que durante el tiempo dellos, no puedan ir con dichos Porteros, Sobrejunteros, ò sus Tenientes, ni exercitar el Oficio de Notario de ellos; y si lo contrario hizieren, ipso facto queden privados de los Oficios de la presente Ciudad; y dentro de ocho dias, como lo sobredicho aconteciere, se proceda a extraccion de otro Oficial en lugar de dicho Notario.

ITEM, que qualquiere que tuviere exempcion, en fuerza de la qual se pueda eximir de la jurisdiccion del Iusticia de la presente Ciudad, y fuere extracto en algunos de los Oficios della, el tal así extracto, no pueda ser admitido a la jura, y exercicio de dicho Oficio, si seis dias antes del dia del señor San Gaudiofo ante el dicho Iusticia no mostrare, è hiziere fe de la renunciacion de dicha exempcion, y de la admision della; y en caso que así no lo huviere hecho, se proceda a extraccion de otro redolino, y la extraccion del tal exempto sea auida como si fecha no fuese: Y el Iusticia, y el Lugarteniente, en su caso, que certificados de dicha su exempcion, admitieren alguno de los dichos exemptos a la jura, y exercicio de dicho Oficio, sean ipso facto privados, y hechos inhabiles para obtener Oficio de la dicha Ciudad; y si no teniendo noticia de dicha exempcion, fuese admitido a la jura de dichos Oficios, ò despues de ser admitido obtuviese dicha exempcion: Estatuímos, y ordenamos, que siempre que llegare a noticia del Iusticia, ò del Lugarteniente de Iusticia lo sobredicho, aya de proceder a extraccion de otro; y el tal que así avrá callado, ò obtenido la dicha exempcion, sea ipso facto privado de todos los Oficios, y hecho perpetuamente inhabil para obtenerlos; y lo mismo sea de los que presentaren, ò obtuvieren perhorrescencias generales, que no puedan ser ad-

mitidos, ni obtener Oficio alguno, sino que ayan renunciado aquellas, y de la dicha renunciacion conte por acto publico, dentro del tiempo arriba dicho.

ITEM, que qualquiere infaculado en los Oficios de la presente Ciudad, que presentare inhibicion alguna de firma de Infancia al caso, ò de qualquiera otra naturaleza, evocacion de perhorrescencia, y otra qualquiere inhibicion de Iuez Ecclesiastico, ò Seglar, para impedir la execucion de las penas, y otras deudas, a las quales en fuerza de las presentes Ordinaciones, ò en otra qualquiere manera fuer e tenido, y obligado al comun de dicha Ciudad, ò al Hospital de los Niños expósitos de ella, ò para impedir la execucion de los Estatutos, y Ordinaciones de ella, ipso facto que presentare dichas inhibiciones, sea privado de qualquiere Oficio que tuviere en la dicha Ciudad, y hecho perpetuamente inhabil para obtener alguno otro de aquella, fino en caso que de la dicha presentacion se aparte dentro de ocho dias.

ITEM, que los que fueren Alcaldes, ò tuvieren qualesquiera otros Oficios de Señores, assi Ecclesiasticos, como Seglares del presente Reino de Aragon, ò tuvieren dellos qualquier genero de vivienda, ò acostamiento, no puedan, durante el tiempo que aquellos tuvieren, obtener Oficio alguno de la presente Ciudad: Y declaramos, que en la presente Ordinacion no estén comprehendidos, ni se comprehendan los Governadores generales de los Estados, ni los Advogados, ni Procuradores, que por razon de sus Oficios llevan pensiones de dichos Señores, y los que por pagar sus pensiones llevan algun salario ordinario, y los Notarios, que asimismo lo llevan por testificar las apocas, y otros actos suyos.

ITEM, que persona alguna que no estuviere infaculada en los Oficios de la dicha Ciudad, ò estando lo huviere renunciado, ò siendo extracto en alguno dellos no lo huviere aceptado, y huviere quedado privado de dichos Oficios, no pueda obtener Oficio, cargo, ni administracion alguna de la presente Ciudad, ni las personas a cuyo cargo esta hazer las nominaciones dichas, lo puedan nombrar; lo qual no se aya de entender, ni entienda

en

de la Ciudad de Calatayud. 19

en quanto a los Oficios de Assessor, Advogados de Ciudad, y de Pobres, Procuradores Asstrictos, de Ciudad, y de Pobres, que en razon dello se ha de guardar lo que por las presentes Ordinaciones se dispone.

ITEM, que ningun Notario de la Escrivania del Obispo, Procurador Fiscal, Nuncio, y Ministros del dicho Obispo, puedan obtener Oficio alguno jurisdiccional, ni ser Notario de la Escrivania del Iusticia, Procuradores Asstrictos, ni de Ciudad, sino que primero renuncien por el año del exercicio de su Oficio, el que tuviere del dicho Obispo; y si alguno dellos fuere nombrado, o extracto en alguno de los dichos Oficios, la nominacion, o extraccion sea ninguna, y baste renunciar dichos Oficios despues de la extraccion, como sea antes de la jura, sin poder elegir Oficios, y con obligacion de aceptar, y servir el primero en que fueren extractos, si quisieren hazer la dicha renunciacion.

ITEM, que los Iusticia, Lugarteniente, Jurados, Almutazaf, y Iudez de la presente Ciudad, y los demas Oficiales, assi que exercitan jurisdiccion, como los que no la exercitan, en el año que sean Oficiales, no puedan ser Arrendadores, ni tener parte, o porcion directa, ni indirectamente en los arrendamientos de las Carnicerias, sissas, pescaderias, tozino, carbon, nieve, tabaco, panaderias, aguardiente, corambre, y cueros de la presente Ciudad, ni siendo antes Arrendadores, o Porcioneros, puedan ser admitidos, ni obtener algunos de los Oficios jurisdiccionales de la dicha Ciudad, durante el tiempo de los dichos arrendamientos, no obstante qualquiera agenacion, rearrendacion: Y qualquiera de los dichos Oficiales que se sabrà, o entendera, que en qualquiera de los casos arriba dichos tendrà, o avra tenido en alguna de las dichas arrendaciones, parte, o porcion a instancia del Procurador de la Ciudad, de mandamiento del Iusticia, o Lugarteniente, en su caso, aya, y deva ser acusado delante el dicho Iusticia, y Lugarteniente, en su caso; y si por la dicha acusacion constare, el tal, o tales Oficiales tener, o aver tenido alguna de dichas arrendaciones, o porcion alguna dellas en la forma sobredicha, el dicho Iusticia, o Lugarteniente, en su caso, sea tenido, y obligado a condenarlo en pena, y privacion del Oficio que

que tendrà, y declararlo por inhabil, y privado perpetuamente de todos los Oficios de la dicha Ciudad, y que en lugar del, se proceda a sacar otro dentro de ocho dias que privado será; y a mas desto en pena de quinientos sueldos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, los quales quinientos sueldos se ayan de cobrar, y cobren irremisiblemente del tal condenado, y de sus bienes; y en ellos por el dicho Iusticia, ò su Lugarteniente, en su caso, aya de ser executado privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno, so pena de que los Racionales, y Contadores los ayan de cargar a cuenta del Iusticia, ò su Lugarteniente, en su caso, y los ayan de pagar de sus bienes, y hazienda; todo lo qual no se entienda, ni aya lugar en razon del Oficio de Regidor, porque el que fuere extraído en el, lo ha de aceptar, y servir, sin embargo de que tenga las dichas arrendaciones, ò alguna de ellas, ò parte en ellas, y esto so las penas en las presentes Ordinaciones contenidas. Empero, por quanto puede acaescer, que a la dicha Ciudad le convenga, que los dichos arrendamientos los puedan tener algunos que sean Oficiales, declaramos, que siépre que a la dicha Ciudad (esto es al Iusticia, y Oficiales en nombre della) le pareciere convenir, pueda admitir a ser Arrendador de dichos arrendamientos, a qualquiere de los Oficiales sobredichos, y estos Oficiales los puedan arrendar; con esto, que hecho el dicho arrendamiento, ipso facto vaque el Oficio que el tal que avrá arrendado tenia; y el Iusticia dentro tiempo de ocho dias, del dia del dicho arrendamiento adelante contaderos, tenga obligacion de juntar el Concejo, y sacar otro Oficial en lugar del que así avrá arrendado.

ITEM, para que se averigüe con toda puntualidad, y que en frau de las Ordinaciones de la dicha Ciudad, no se oculte quien son los Arrendadores, ò Porcionistas de los arrendamientos, que segun lo dispuesto en dichas Ordinaciones, no pueden ser Oficiales della: Estatuímos, y ordenamos, que el Iusticia de la dicha Ciudad, en el dia, si quiere dias del mes de Noviembre, que bien visto le será, antes de la extraccion de los Oficios, sea tenido, y obligado de llamar a los Arrendadores principales de dichos arrendamientos, y mediante juramento interrogarlos, y

que

de la Ciudad de Calatayud. 21

que digan, y declaren los Porcionistas que tienen en ellos, aunque sea quanto quiere minima porcion; y si saben que dichos sus Porcionistas tienen dada porcion de dichos arrendamientos a otros, quanto quiere minima; y para averiguar esto, aya de llamar, y llame a los que hallate, o sospechare que son Porcionistas de dichos arrendamientos, y del otro dellos, y que mediante juramento los interruegue, y ellos digan, y declaren si a otros tienen dada porcion, aunque sea muy pequeña de dichos arrendamientos, y del otro dellos; y que hasta llegar a averiguar todos los Porcionistas, pueda llamar, y compeler a juramento, interrogar, y obligar a que los digan, y declaren a todas las personas que al dicho Iusticia le pareciere convenir; y que a todos los arriba dichos, y otros qualesquiera que llamare para dicho efecto, los pueda compeler, y obligar a jurar, dezir, y declarar lo que fueren interrogados por los devidos remedios de drecho, hasta poner en la Carcel a los rebeldes, y en quanto a su perjuizio averlos por confessados de lo que interrogados seràn: Y que los que en la forma sobredicha, o en otra qualquiere manera se hallare que son Arrendadores, o Porcionistas de dichos arrendamientos, y del otro de ellos, en quanto quiere minima porcion, no puedan ser, ni sean Oficiales de dicha Ciudad, ni tener Oficio alguno jurisdiccional, o no jurisdiccional de ella, durante el dicho arrendamiento, o arrendamientos.

ITEM, que qualquiere que por razon, y causa de algunos arrendamientos, administraciones, penas, censos, y otras deudas del Hospital de los Niños expósitos, o en otra qualquiere manera se hallare ser deudor de la presente Ciudad, el tal deudor no pueda obtener aquel año, ni en otro qualquiere, entretanto que fuere deudor Oficio alguno de la dicha Ciudad, ni ser adelantado a aquel, hasta que aya pagado las cantidad, o cantidades que deviere, y antes del dia de San Gaudioso, aya de aver pagado, y recibido apoca, o albaran de las dichas cantidades de las persona, o personas a quien tocare; y mostrando la dicha apoca, o albaran, el Iusticia, o Lugarteniente, en su caso, sea tenido, y obligado a admitirlos en los Oficios en que sean extraños: Estatuímos empero, que para que vno sea deudor de la dicha Ciudad,

y que como tal no pueda tener Oficio alguno della, baste que aquel a cuyo cargo estuviere la cobrança de dichas deudas, advere mediante juramento lo que deve el dicho extraçto, y que aquel a quien tocare el cobrar dichas deudas, tenga obligacion de dar memoria de todos los dichos deudores al Iusticia de la dicha Ciudad, ò a su Lugarteniente, en su caso, vn dia antes del señor San Gaudioso, y mediante juramento adverar los dichos deudores.

ITEM, por quanto los que tienen enfermedad confirmada, y perpetua, que embaraça a servir los Oficios, y cumplir las obligaciones dellos, no es razon que siendo extraçtos los accepten, sino que en su lugar se saquen otros que puedan servirlos. POR tanto, & aliàs, estatuiamos, y ordenamos, que si el extraçto en algun Oficio de la dicha Ciudad, estuviere impedido de enfermedad perpetua, ò confirmada, assi que no pueda servir el Oficio en que serà extraçto, ni cumplir las obligaciones del, a conocimiento del Iusticia de la dicha Ciudad, que no se pueda admitir al dicho Oficio, antes bien se aya de proceder a extraccion de otra persona: Y para mayor explicacion de lo sobredicho, estatuiamos, y ordenamos, que se entienda estar con enfermedad confirmada, y perpetua, aquel que por quatro meses antes de la extraccion, y que vn mes despues de extraçto, naturalmente estè, y se conozca estar impedido para salir de casa, y andar por su persona en pie; todo lo qual dexamos al conocimiento, y conciencia del Iusticia, ò su Lugarteniente, en su caso, sin recurso alguno; prohibiendo, como prohibimos, que a los tales assi enfermos, ò impedidos con dicha enfermedad confirmada, y perpetua, no se les pueda dar la jura de sus Oficios, ni ser admitidos a ellos, hasta que personalmente, y por su pie puedan ir a casa del Iusticia, ò su Lugarteniente, en su caso, a hazerla.

ITEM estatuiamos, y ordenamos, que ningun Administrador, Comprador, Quadernero, Romanador del Almodi, Carniceria, azeite, pescaderia, ni de otra qualquiere administracion de la presente Ciudad, pueda tener Oficio alguno jurisdiccional, ò no jurisdiccional dellas; y que ni menos siendo Oficial, pueda ser nombrado en ninguno de dichos Oficios.

ITEM,

de la Ciudad de Calatayud. 23

ITEM estatuímos, y ordenamos, y a mas de las penas por Nos impuestas, contra los que tuvieren mas ganado en la presente Ciudad, y sus terminos, de lo que por las presentes Ordinaciones se permite, ora en su cabeça, ora en cabeça de tercero, declaramos, que los que tuvieren mayor cantidad de dicho ganado en la forma sobredicha, no puedan ser, ni obtener Oficio alguno jurisdiccional, ò no jurisdiccional de la dicha Ciudad.

ITEM, por quanto de las vegas de la dicha Ciudad, pende mucha parte del sustento de los vezinos, y habitantes de ella, y es muy conveniente proveer a su conservacion, y aumento, que consiste en la contruccion, y reparo de los Azudes, y Azequias, a que no se puede acudir sino con repartimiento de reazes, y con la pronta, y entera cobrança de ellos para que lo sea en adelante la que se huviere de hazer; y porque no es razon, que los que faltan a tan notoria, y justificada obligacion, sean Oficiales de dicha Ciudad: Estatuímos, y ordenamos, que todos los que devieren cantidades algunas de reazes, sean tenidos, y obligados a pagarlas en sus plaços, con toda puntualidad; y que el que deviere cantidad alguna de reaz, ò reazes de plaços ya caídos, y no las tuviere pagadas en el dia antes del señor San Gaudioso en cada vn año, no pueda ser Oficio alguno jurisdiccional, ò no jurisdiccional de la dicha Ciudad, ni sea admitido a èl, antes bié quede inhabil para obtenerlos en aquel año: Y para que lo sobredicho se guarde inviolablemente, y se haga con el acuerdo, y justificacion devida: Estatuímos, y ordenamos, que por todo el mes de Setiembre en cada vn año, los Procuradores, Bolsas, y Coletores de las vegas de la presente Ciudad, y cada vno de ellos, sean tenidos, y obligados a parecer ante el Lugarteniente de Justicia de dicha Ciudad, y mediante juramento, y con acto publico, dar memoria, y lista por escrito, y dezir, y averar que personas deven reazes de plaços ya caídos, y què, y quantas cantidades deven, declarando, porque reaz, y plaços ya caídos las deven; y que dentro de quatro dias despues de hecha la dicha declaracion, el dicho Lugarteniente de Oficio, ò a instancia de los dichos Procurador, Bolsa, ò del Colector de la vega, cuyo será interese, aya de hazer notificar, y que se notifique a los que confor-

forme a lo sobredicho avrán sido dados por deudores de dichos reazes, que paguen aquellos, declarando en la intima, que se hará la cantidad en que han sido declarados deudores, y por que plagos; y que la dicha intima se aya de hazer, y haga en las propias personas de los dichos deudores, ò en las casas de su habitacion; y que despues de esto se aya de aguardar, y aguarde hasta el primero dia del mes de Noviembre, para que los deudores de los dichos reazes los paguen; y que el dicho Lugarteniente el dicho primero de Noviembre, sea obligado a dar al Iusticia, y Procurador de Ciudad, el acto de los nombres, y personas, que conforme a lo sobredicho constare que deven reazes; y el dicho Procurador de Ciudad tenga obligacion, si sortearen los dichos deudores en los Oficios de dicha Ciudad, impugnarles la admisión, y el dicho Iusticia no pueda, ni deva admitirles a ellos; bastará empero, como dicho es, para poder tener Oficio, que cada vno el dia antes de Sã Gaudioso, aya pagado, y no deva reaz alguno.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que qualquier Procurador, Bolsa, ò Colector de reaz de qualquiere de las vegas de la presente Ciudad, que dexare de dar a alguno de sus Herederos, ò Tierrastenientes por deudor en la cedula que deve dar al Lugarteniente de Iusticia de los que deven reaz, antes de la extraccion, ò diere alguna carta de pago, ò dixere que ha cobrado, sin aver recibido real, y verdaderamente la cantidad de que huviere dado recibo, ò dixere avrá cobrado, sea avido por condenado en la dicha cantidad para poderla cobrar de sus bienes, y fiadores, como si de contado huviera entrado en su poder; y el que se huviere valido de esta siniestra relacion, constando legitimamente, quede privado de todos los Oficios por aquel año.

ITEM, porque los que firven los Oficios, y cargos publicos deven estar libres, no solo de culpa, sino de sospecha: Establecemos, y ordenamos, que ninguna persona, contra quien aya processo criminal pendiente, ya sea Foral, ò Estatutario, ò de qualquiere calidad, no pueda tener Oficio, ni sortear en él, hasta que aya tenido legitima remission, ò absolucion en su processo, y delicto.

ITEM, en consideracion de la edad, y servicios hechos a la
Ciu-

de la Ciudad de Calatayud. 25

Ciudad: Estatuímos, y ordenamos, que los que tuvieren edad de sesenta y cinco años cumplidos, y huvieren sido Iusticias de la presente Ciudad, puedan escusarse, si quisieren, de admitir los Oficios en que sean extraños, sin quedar por ello privados, ni incurrir en pena alguna, excepto los Oficios de Consejero, y Procurador de Parroquia, los quales, y el otro de ellos, no obstante que ayan sido Iusticias, y tuvieren la dicha edad de sesenta y cinco años cumplidos, los ayan de aceptar, jurar, y servir siendo extraños en ellos, y pudiendolo ser conforme a las Ordinaciones de la presente Ciudad, so pena de privacion de todos los Oficios en que fueren extraños por todo el tiempo de la presente Infaculacion: Et con esto estatuímos, y ordenamos, que en caso que (vsando de la dicha facultad) no admitieren algun Oficio, no puedan despues, no aceptando vno, admitir, ni aceptar, ni ser admitidos a otros en que en la misma extraccion sortearren, fuera del de Consejeros, Racionales, o Iuezes de Iudicatura.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Procurador de dicha Ciudad ocho dias antes de San Gaudioso, con intervencion del Iusticia, y Oficiales, asistan todos, o la mayor parte en casa del dicho Iusticia en cada vn año, debaxo el juramento prestado al principio de sus Oficios, ayan, y tengan obligacion de averiguar con toda diligencia, y cuidado las personas, que assi por deudores a la Ciudad de reazes a las vegas, Arrendadores, o Porcionistas en los arrendamientos de dicha Ciudad, deudores de penas, como por privacion de no aver aceptado Oficios, o en otra manera, conforme a las Ordinaciones Reales sean inhabiles, y que no pudieren, ni devieren ser admitidos a los Oficios de dicha Ciudad, y aquellos reducidos a escrito con la inhabilidad que cada vno tenga en el dia de San Gaudioso, antes de hazer la extraccion de Procuradores de Parroquia ante el Concejo de la dicha Ciudad, y en el dia del señor San Martin, antes de hazer la extraccion de los Oficios en cada vn año, ante el dicho Concejo entregue el dicho Procurador de Ciudad, y de la dicha cedula, y memoria de los inhabiles, mediante acto publico, y la advere mediante juramento, y en virtud del diga, y declare, que no han llegado a su noticia otras, ni mas inhabilidades, ni excepciones

nes contra los q̄ están infaculados en los Oficios de la dicha Ciudad; y la dicha cedula se aya de leer, y lea en alta voz en los dichos Concejos por el Notario del regimiento; todo lo qual, y qualquiere parte dello haga, y cumpla el dicho Procurador de Ciudad, so pena, que si en alguna de las dichas cosas faltare, si fuere Ciudadano, quede privado de los Oficios de la presente Ciudad, y sino lo fuere de perdicion de su salario, y de dozientos sueldos Iaqueses, executaderos privilegiadamente, la mitad para la candelilla, y la otra mitad para el Hospital de los Niños expósitos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en caso que en los dichos dias de San Gaudioso, y San Martin, ò en otros qualesquiere fueren extraídas en los Oficios de la presente Ciudad las personas contenidas en la dicha cedula, que huviere dado el dicho Procurador de Ciudad, por inhabiles para obtener Oficios, y qualquiere de ellos, aya, y tenga obligacion el dicho Procurador de Ciudad, so las penas en la precedente Ordinacion dispuestas, de oponer en forma la excepcion, ò inhabilidad que padecieren; y el Iusticia, ò su Lugarteniente, en su caso, siendo notoria, y clara, declare incontinenti, que la dicha excepcion procede, y ha lugar, y no admita al afsi extraído, è inhabil al Oficio en que huviere sorteado, y mande proceder a extraccion de otro en su lugar; y si la excepcion, ò inhabilidad fuere dudosa, declare que se proceda, y mande proceder a extraccion de otro, para en competidor del que afsi huviere sido extraído, procediendo en el conocimiento de dicha competencia, conforme a lo dispuesto en las Ordinaciones Reales de la presente Ciudad.

ITEM, para mas facil execucion de lo sobredicho, estatuímos, y ordenamos, que el Iusticia de la presente Ciudad, ò su Lugarteniente, en su caso, de su mero Oficio, y qualquiere singular persona, vezino, y habitador de ella, pueda ser parte legitima para oponer, y dezir qualquiere excepcion, è inhabilidad de las por Nos dispuestas en las presentes Ordinaciones, a los que sortearan en los Oficios de dicha Ciudad; y que a instancia del que afsi las opusiere, se ayan de declarar, y decidir, afsi como si por el Procurador de Ciudad, ò otra legitima persona fueran opuestas, y dichas.

Ex-

Extraccion , y Oficio de Procuradores de Parroquias , y su juramento.

ITEM estatuímos , que el Concejo de la dicha Ciudad por el dia del señor San Gaudioso , que es el tercero del mes de Noviembre en cada vn año , despues de medio dia (para el qual sea avido por llamado , y congregado ipso iure) sea tenido , y obligado de hazer extraccion de los Procuradores de Parroquias , por el orden , y forma que hasta aora se ha acostumbrado ; a saber es , vno de la bolsa primera , y otro de la bolsa segunda de cada vna Parroquia , començando de la Iglesia Mayor Colegial de Santa Maria , y prosiguiendo de las Parroquias de S^a Andres , San Iuan de Vallupie , San Miguel , Santiago , San Pedro de los Francos , San Pedro de los Serranos , San Martin , San Salvador , San Torcat , y Santo Domingo ; a los quales Procuradores así extraídos , se les aya de notificar su extraccion , buscandolos en las casas de su habitacion , en el Mercado , y en las Iglesias de Santa Maria , y San Pedro Martir , y ayan de jurar antes de la extraccion del dia de San Martin inmediatamente siguiente , so pena de privacion de los Oficios de dicha Ciudad ; y que la dicha extraccion se haga , aunque no aya aquel numero de Concejantes , que conforme a las presentes Ordinaciones se requiere .

ITEM estatuímos , y ordenamos , que si la primera bolsa de Procuradores de Parroquia fuere exausta , ò no huviere en ella alguno , que conforme a las presentes Ordinaciones pueda ser de dicho Oficio , se aya de sacar , y saque de la primera bolsa de la Parroquia mas vezina a la que así faltare ; y si la segunda bolsa fuere exausta , ò no huviere en ella quien pueda ser de dicho Oficio , segun las presentes Ordinaciones , se ayan de sacar , y saquen los dos Procuradores de la primera ; y evacuadas ambas bolsas , ò no aviendo en ellas alguno que pueda ser Procurador , segun las dichas Ordinaciones , se ayan de sacar , y saquen vno , ò dos Procuradores , si ambos faltaren , de la bolsa primera de la Parro-

Parroquia, en que huviere mas numero de redolinos; y si huviere dos, ò mas de dichas bolsas mayores, con igual numero de redolinos, que se saque, ò saquen de aquella, que de dichas bolsas de igual numero pareciere al Iusticia.

ITEM, que los dichos Procuradores de Parroquia, y cada vno dellos, sean tenidos, y obligados antes del dia del señor San Martin, inmediatamente siguiente a su extraccion, so pena de privacion de los Oficios de dicha Ciudad, prestar, y hazer en poder del Iusticia, ò su Lugarteniente, en su caso, personalmente, y no por Procurador, el juramento infracripto, y siguiente. NOS N. y N. Procuradores juramos a Dios nuestro Señor, y a la Cruz, y Santos Quatro Evangelios, por nosotros, y cada vno de Nos corporal, y actualmente tocados, y adorados, que en todos los actos de nuestra Procuracion nos avrèmos bien, y lealmente, y que no consentiremos acto, ò actos algunos, hazerlos por el Concejo General, ò por otro, ò otros, que sean, ò redunden en perjuizio, lesion, ò derogacion de los Privilegios, Libertades, Estatutos, y Ordinaciones, vsos, y buenos costumbres de la dicha Ciudad, ò alguna cosa de ellos; antes bien protestarèmos contra aquellas persona, ò personas, que tal cosa quisieren hazer, è intentar; y que disentiremos expressemente en los tales actos, y con todas veras procurarèmos, y atenderèmos a la conservacion de los dichos Privilegios, Libertades, Estatutos, Ordinaciones, vsos, y buenos costumbres de la dicha Ciudad, y al bien, y cosa publica de aquella, salva siempre, y en todo la fidelidad, derechos, y preheminencias del Rey nuestro Señor.

ITEM, que de los dichos Procuradores de Parroquia, el primero extracto en los primeros seis meses, y el segundo extracto en los siguientes, tengan obligacion, por si, ò otro por ellos, de pedir, y allegar limosna para los pobres vergonzantes de su Parroquia, en los dias que se acostumbra pedir aquella, y repartirla entre los pobres que en la dicha su Parroquia huviere; y esto so cargo de su juramento; y si los dichos Procuradores, ò alguno dellos embiaren el capazo a alguno de los vezinos de dicha Parroquia de los infaculados, ò que se presume estar infaculados en los Oficios de la presente Ciudad, tenga obligacion de pedir la

de la Ciudad de Calatayud. 29

dicha limosna, so pena de cinco sueldos, executaderos por el Iusticia, y aplicaderos a la limosna de los pobres de la misma Parroquia.

Extraccion de los Oficios del dia de San Martin.

7 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que en cada vn año, el dia, y fiesta del Señor San Martin (segun que hasta aora se ha acostumbrado) se haga extraccion de Oficios, y que juntados el Iusticia, Jurados, Almutazaf, Iudez, Procuradores de Parroquias, y Consejeros en la Sala de las Casas de la presente Ciudad, antes de medio dia (para el qual dia, hora, y lugar el dicho Concejo sea auido, ipso iure por llamado, y ajuntado) se aya de sacar, y saque la Arca de los dichos Oficios, la qual sea abierta; y en primero lugar se saque de ella, la bolsa de Iusticia, y Lugarteniente de Iusticia, y desta bolsa se saquen todos los redolinos, y avien-dolos contado, el Notario del Regimiento, con alta, è inteligible voz los eche en vna fuente, que esté en lugar alto, y parte donde todos los puedan ver, y la dicha fuente se cubra con vna toalla; y aviendo puesto en ella dichos redolinos, vn Niño, que segun su aspecto, sea menor de diez años, los rebuelva en dicha fuente, y de aquellos saque vno, y lo libre, y entregue al dicho Notario del Regimiento, y aquel aya de abrir, y sacar la cedula que estuviere dentro del redolino extraído, y leerlo publicamente en alta voz, en manera, que todos los que se hallaren presentes la puedá oyr; y luego aya de mostrar la cedula al Iusticia, y Oficiales, que presentes estaràn, y a qualquiere dellos, y el que estuviere, y se hallarà escrito en dicha cedula, segun dicho es, extraída, sea Iusticia de la dicha Ciudad para el año siguiente, de lo qual el dicho Notario sea obligado hazer, y haga acto publico, y continuarlo en el libro del Regimiento; y en segundo lugar se proceda a sacar, y saque de la misma bolsa otro redolino, y el nombre que en èl se hallarà, sea por la misma forma leído, y publicado, y el nóbrado en èl, sea Lugarteniente de Iusticia de la dicha Ciudad; y en tercero lugar

se proceda a sacar, y saque de dicha Arca la bolsa de Jurados Preheminentes, y de ella sean extractos dos redolinos, y los que en ellos se hallaren nombrados, sean Jurados Preheminentes de la dicha Ciudad; en quarto lugar se saque la bolsa de Regidor, y Caxero Cōtador, y della sea extracto vn redolino, y el nõbrado en el sea Regidor de la dicha Ciudad; y hecho esto, de dicha bolsa se saque otro redolino, y el nombrado en el sea Caxero Contador del Archivo de dicha Ciudad; y en quinto lugar se saque la bolsa de Almutaça, y de ella se saque vn redolino, y el nombrado en el sea Almutaça de la dicha Ciudad; y en sexto lugar se saque la bolsa de Padre de Huerfanos, y de ella se saque vn redolino, y el nombrado en el sea Padre de Huerfanos de dicha Ciudad; y en septimo lugar se saque la bolsa de Iudez, y Jurados Segundos, y de ella se saque vn redolino, y el primer extracto sea Iudez de dicha Ciudad, y admitido dicho Oficio de Iudez, de dicha bolsa se saquen dos redolinos, y los en ellos hallados sean Jurados Segundos de dicha Ciudad; y en el oçtavo lugar se saque la bolsa de Jurados Terceros, y de ella se saquen dos redolinos, y los en ellos nombrados sean Jurados Terceros de dicha Ciudad; y en nono lugar se saque la bolsa de Quadernero, y Romanador, y de ella se saque en primer lugar vn redolino, y el nombrado en el sea Quadernero, y en segundo lugar otro redolino, y el nombrado en el sea Romanador; y en dezi-mo lugar se saque la bolsa de Lugarteniente de Iudez, y Fieles, y de ella se saque en primer lugar vn redolino, y el nombrado en el sea Teniente de Iudez de la presente Ciudad, y despues se saquen dos redolinos, y los nombrados en ellos sean Fieles de la presente Ciudad; y en vndecimo lugar se saque la bolsa de Iuezes de Iudicatura, y Racional, y della sean sacados tres redolinos, y los nombrados en los dos redolinos primeros sean Iuezes de Iudicatura, y el nombrado en el tercero, lo sea en caso de discordia; y afsimismo, de la misma bolsa se saque otro redolino, y el nombrado en el sea Racional de la dicha Ciudad; y en duodécimo lugar se saque la bolsa de Notario de Iuezes de Iudicatura, y de ella se saque vn redolino, y el nombrado en el sea Notario de dichos Iuezes; los quales redolinos, assi sacados, y abier-

tos,

de la Ciudad de Calatayud. 31

tos, sean luego por el dicho Notario rehechos, y bueltos a las mismas bolsas de donde respectivamente avrán sido extractos. Y todas las dichas bolsas cerradas, y selladas, se buelvan a la dicha Arca, por el orden que arriba está dicho, y de todo se haga acto publico por el Notario del Regimiento, y èl lo continue en su libro; y la sobredicha extraccion se aya de hazer, y haga, aunque en dicho Concejo no intervengan, ni se halle aquel numero de Concejantes, que hazen, y constituyen el Concejo de la dicha Ciudad, conforme las presentes Ordinaciones.

ITEM, que en el mismo dia, por el mismo orden, y forma que se facan los demas Oficiales arriba nombrados, se saquen seis Consejeros, tres de la bolsa de Jurados Preheminentes, y otros tres de la bolsa de Jurados Segundos; los quales así extractos, sean Consejeros por aquel año de la presente Ciudad, e intervengan en el Concejo de aquella, y ayan de prestar, y presenten personalmente el mismo juramento que prestan los Procuradores de Parroquias, y los redolinos que por esta causa se sacaren de dichas bolsas, sean rehechos, y bueltos a ellas, y las bolsas a la dicha Arca, de la forma, y manera que arriba está dispuesto.

ITEM, por acudir al secreto de la Infaculacion, que por muchos respetos es conveniente; Estatuyamos, y ordenamos, que sacado que aya algun redolino, y en èl tal nombre de persona, que pueda ser el Oficio en que será extracto, segun las Ordinaciones Reales de la presente Ciudad, no se pueda sacar, ni saque otro redolino alguno, hasta aver averiguado que el extracto no acepta, aunque sea so color, de que se saca sin perjuizio, o por qualquier otra causa; lo qual queremos no se entienda respecto de las bolsas de Notarios de luezes de Iudicatura, Procuradores de Parroquia, Fieles, o Teniente de luez.

Juramento de Oficiales, y dentro de que tiempo han de jurar.

8 ITEM estatuyamos, que los Oficiales, Consejeros, y Procuradores que serán extractos el dia del Señor San Martin, sean

sean tenidos, so pena de privacion de los Oficios de dicha Ciudad (aviendoles intimado la extraccion de dichos Oficios, ò aviendoles buscado en sus casas, mercado, Santa Maria la Mayor, y San Pedro Martir, a relacion del Nuncio) aceptar, y jurar personalmente dentro del dicho dia que avrán salido, sino en caso de ausencia, ò enfermedad; que en caso de ausencia de la presente Ciudad, pues eñen dentro del presente Reyno, aviendo Procurador legitimo que acepte por ellos, sean esperados por tiempo de quinze dias; y siendo la ausencia de todo el presente Reyno de Aragon, aviendo (como dicho es) Procurador legitimo que acepte, sean esperados por tiempo de treinta dias; y en caso que los que seràn extractos en dichos Oficios estaràn ausentes de la dicha Ciudad, por Mensageros, ò Sindicos della, ò con Oficios del Rey, ò Reyno, sean esperados todo el tiempo de dicho su Oficio, Sindicado, ò Mensageria; y en caso de enfermedad, pues no sea perpetua, y confirmada, segun dicho es, sea esperado, hasta que aya convallecido de la dicha su enfermedad. Todo lo qual se entienda, y aya lugar en sus extracciones ordinarias de los dias del Señor San Gaudioso, y San Martin; porque en los demás dias que acaesciere averse de hazer Extraccion, seá aguardados para aceptar, y jurar hasta que buelvan a la Ciudad, y bueltos, dentro de tres dias ayan de aceptar dicho Oficio, y jurar en la forma arriba dicha: Y lo sobredicho no aya lugar en los que fueren extractos en Iuezes de Iudicatura, que no estando presentes para aceptar, no sean esperados, sino que luego se aya de passar a extraccion de otros, para que desde luego puedan exercer su Oficio, y cumplir con la obligacion del. Declarando, como declaramos, que el ausente que no dexare procura para las Extracciones ordinarias tan solamente, y mediante su Procurador no aceptare expressamente, incurra en las mismas penas que incurriera, si estando presente, no huviera aceptado el Oficio en que será extracto en dichas ordinarias Extracciones.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que el Iusticia nuevamente extracto, en poder, y manos del Iusticia su antecessor, que entonces fenecera su Oficio, personalmente, y no por Procurador, aya de prestar, y preste el juramento infracripto, y siguiente.

NOS

de la Ciudad de Calatayud. 33

NOS N. Iusticia, juramos a Dios Nuestro Señor, a la Cruz, a los Santos quatro Evangelios de Nuestro Señor Iesu Christo, ante Nos puestos, y corporalmente tocados, y adorados, que guardaremos, y defenderemos los Privilegios, Fueros, Libertades, buenos vsos, y costumbres del Reyno de Aragon, y de la presente Ciudad, Estatutos, y Ordinaciones de ella, y executaremos nuestro Oficio, todo odio, amor, temor, daño, servicio, promission, y esperanza a parte passados, y seremos contentos con aquellos estipendios, y salarios que por las presentes Ordinaciones son asignados, y que no dexaremos por negligencia cosa alguna, que por razon de nuestro Oficio hazer devemos; y que con grande estudio, y diligencia entenderemos en el buen regimiento, y gobierno de la presente Ciudad, procurando, y exerciendo todas las cosas que sean en provecho, y vtilidad de ella, y de la cosa publica de aquella, evitando todas las otras perjudiciales, y dañosas; y que a todos los sugetos a nuestra jurisdiccion, lo mas brevemente que pudieremos haremos justicia, todo odio, fraude, engaño, ò otra siniestra informacion cessante; y que no tenemos, ni avemos tenido arrendaciones, ni porciones de ellas, de los arrendamientos, que no pueden tener los Oficiales de la dicha Ciudad, conforme a las Ordinaciones de ella, y esto directamente, ò indirecta, por Nos, ni por interpuestas personas; y que cada vna semana, el dia del Viernes, siendo juridico, justo impedimento cessante, visitaremos la Carcel, y los presos de ella, y haremos bien, y lealmente todas aquellas cosas, que por razon, y causa de nuestro Oficio nos pertenece. Y asimismo juramos, que por vn año antes de la presente extraccion avemos tenido, y poseido, tenemos, y poseemos bienes nuestros propios, y la real, y actual posesion dellos: A saber es, aquellos, que es necessario tener, y poseer para poder ser Iusticia de la presente Ciudad, segun las Ordinaciones della, valiente veinte mil sueldos, y que Nos actualmente los tenemos, y poseemos, y no otro alguno por Nos, sin cautela, fraude, ni ficcion alguna; y assi lo juramos, assi Dios nos guarde, y los dichos Santos Quatro Evangelios, salva en todo la fidelidad al Rey nuestro Señor.

34 Ordinaciones Reales

ITEM estatuímos asimismo, que el Lugarteniente de Justicia, y los demas Oficiales nuevamente extraídos ayan de jurar, y juren en poder, y manos del Justicia nuevamente extraído, personalmente, y no por Procurador, y prestar, y presten el juramento infracripto, y siguiente: NOS N. Lugarteniente de Justicia, N. y N. Jurados Preheminentes, N. Regidor, N. Caxero Contador, N. Almutazaf, N. Padre de Huerfanos, N. Iudez, N. N. N. y N. Jurados, y otros Oficiales de la presente Ciudad de Calatayud, y cada vno de Nos, juramos a Dios nuestro Señor, a la Cruz, y a los Quatro Santos Evangelios de nuestro Señor Iesu Christo, ante Nos puestos, y por cada vno de nosotros corporalmente tocados, y adorados, que guardaremos, y defenderemos los Privilegios, Fueros, Libertades, buenos usos, y costumbres del Reyno de Aragon, y de la presente Ciudad, Estatutos, y Ordinaciones della, y exercitaremos nuestros Oficios, todo odio, amor, temor, daño, servicio, promission, o esperanza a parte posados, y seremos contentos con aquellos estipendios, y salarios que por las presentes Ordinaciones son asignados, y que no dexaremos por negligencia cosa alguna, que por razon de nuestros Oficios, respectivamente, hazer devemos; y que con grande estudio, y diligencia entenderemos en el buen regimiento, y gobierno de la presente Ciudad, probando, y exerciendo todas las cosas, que serán en provecho, y utilidad della, y de la cosa publica de aquella, evitando todas las otras perjudiciales, y dañosas, y que a todos los sujetos a nuestra jurisdiccion, lo mas brevemente que podremos haremos justicia, todo odio, fraude, engaño, o otra siniestra informacion cessante, y que no tenemos, ni avemos tenido arrendaciones, ni porciones de ellas, de aquellos arrendamientos que no puedan tener los Oficiales de dicha Ciudad, conforme a las Ordinaciones della, y esto directamente, o indirecta por Nos, ni por interpuestas personas: Y que Nos dicho Lugarteniente de Justicia, Jurados, Almutazaf, Iudez, Regidor, y Caxero Contador, por vn año antes de nuestra Extraccion, avemos tenido, y poseído, y cada vno de Nos tiene, y posee bienes nuestros propios, y la real, y actual possession dellos; a saber es, aquellos que para

poder tener, y servir los dichos nuestros Oficios respectivamente, es necesario tener, segun las Ordinaciones de la presente Ciudad, valientes seis mil sueldos, y que de presente los tenemos, y poseemos actualmente de hecho, y no otro alguno por Nos, sin cautela, fraude, ni ficcion alguna; y que cada semana el dia del Viernes, Nos N. Iudez siendo juridico (justo impedimento cessante) visitaremos la carcel, y presos della, y haremos bien, y lealmente todas aquellas cosas, que por razon, y causa de nuestro Oficio nos pertenecen; y asi lo juramos, asi Dios nos guarde, y los dichos Santos quatro Evangelios, salva en todo la fidelidad del Rey nuestro Señor.

Extraccion de los Oficios, y nombramiento de Oficiales en lugar de los difuntos.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que si acontescerá el Iusticia, o su Lugarteniente, los Jurados, Iudez, Almutazaf, Padre de Huerfanos, y Lugarteniente de Iudez, o el otro dellos morir durante el tiempo de sus Oficios, o los sobredichos, o el otro dellos fueren privados, o en otra manera legitima, vacaren dichos Oficios, o el otro dellos, el Iusticia que es, o por tiempo serà, o su Lugarteniente en su caso, juntamente con el dicho Concejo, sean tenidos, y obligados dentro tiempo de ocho dias de la muerte del Oficial, o vacacion sobredicha en adelante contados, proceder a extraccion de otro, o otros, que en lugar de los muertos, o inhabiles sean necesarios, y el extracto en lugar de los tales, sea Oficial de la misma Ciudad, como era el Oficial, en cuyo lugar avrà sido extracto. Y que en quanto a la precedencia, se este a lo dispuesto por las presentes Ordinaciones, sola rubrica de la orden, y precedencia entre los Oficiales; y si saliere alguno que fuere igual en calidad, segun lo dispuesto en dichas Ordinaciones con el otro, que al recien extracto le preceda el que antes que el lo fue, y que el nuevamente extracto, sirva el Oficio hasta el cumplimiento del año, y el Regidor de la dicha Ciudad sea

sea obligado de pagarle el salario que le tocarà por el dicho su Oficio, prorata del tiempo que le servirà; y si el Oficial difunto, ò inhabil lo huviere recibido, aviendoselo pagado conforme a las Ordinaciones de la presente Ciudad, que los herederos, ò detenedores de los bienes del Oficial difunto, ayan de restituir al nuevo extracto, el salario que prorata temporis le tocara, y por dicho salario, a instancia del Regidor de dicha Ciudad, puedan, y ayan de ser executados, no obstante firma, ni otro empa-cho alguno juridico, ò Foral, como los deudores de la Ciudad. Y con esto declaramos, que si el extracto en lugar del difunto, serà antes de medio año passado, y contadero desde el dia de San Martin, en que el Oficial difunto fuere extracto, el año siguiente vaque, y aya de vacar por el tiempo en las presentes Ordinaciones contenido, bien así, como si huviera sido extracto el dia del Señor San Martin; empero, si serà extracto passado medio año despues de dicho dia, no tenga por lo sobredicho vacacion alguna; querèmos empero, que si muriere alguno de los Racionales, Contadores, Procuradores, ò Consejeros, no aya obligacion de proceder a extraccion, ò nombramiento de otros, dentro del tiempo arriba declarado, sino que dicho Justicia pueda diferir la dicha extraccion, y nombramiento, hasta que se ofreciere ocasion de tener Concejo; con tal, que en el primero se aya de hazer dicha extraccion, ò nombramiento.

ITEM, que si los Iuezes de Iudicatura, ò su Notario, ò el otro dellos, durante el tiempo de sus Oficios murieren, el Justicia, y Concejo de la dicha Ciudad sean tenidos, y obligados a sacar otro en lugar del difunto el dia siguiente que morirà, y el extracto sea Iuez, ò Notario en lugar del difunto; y que los dias que se tardarà a sacarse otro, no corra el tiempo, ò tiempos que tienen para exercitar su Oficio, sino que aquellos se quiten, y reintegren a los dichos Iuezes; y en quanto al salario dellos, y del dicho Notario, se le ayan de partir, y partan prorata entre los nuevos extractos, y los herederos del difunto, con los Privilegios, modo, y forma arriba dichos.

Com-

Competencia de Oficios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando por el dicho Iusticia, ex Officio, ò de su mandamiento, ò en otra manera se opondrà alguna excepcion, ò inhabilidad al que fuere extracto, sea tenido, y obligado el dicho extracto a probar con tres, ò quatro restigos conocidos, y abonados ante el Iusticia, ò su Lugarteniente en su caso, como no tiene, ni padece la excepcion, ni inhabilidad que se le opone, y para hazer dicha probança, tenga de tiempo tres dias naturales, contaderos desde la hora de su extraccion en adelante. Y a mas de lo sobredicho, luego que serà opuesta la dicha excepcion, ò inhabilidad, el dicho Iusticia sea tenido, y obligado, por evitar otro ajuntamiento de Concejo, a proceder a extraccion de otro, ò otros redolinos de la misma bolsa, y para el mismo Oficio, tantas, quantas vezes serà necessario, sin perjuizio de los primeros extractos, que (como dicho es) seràn impugnados; con esto empero, que saliendo alguno habil para obtener dicho Oficio, aquel se le dè al extracto por competidor, y no se pueda passar a extraccion de otros por ninguna via, directa, ni indirecta, aunque sea con pretexto de sacar otro, sin perjuizio del primero, lo qual no se pueda hazer, so pena de quinientos sueldos para el comun de la Ciudad, irremissiblemente llevaderos, y privilegiadamente executaderos, la qual extraccion pueda, y aya de mandar hazer, y se haga, no obstante firma, apelacion, inhibicion, ni otro impedimento juridico, ò foral, que dezir, ò pensar se pueda; y si los dichos extractos (como dicho es) impugnados dentro el tiempo arriba dicho, no hizieren dicha probança, el Iusticia sea tenido, y obligado, incontinenti passado dicho tiempo admitir a la jura, y darla al nuevamente extracto, que impugnado no serà; y si dentro del dicho tiempo se traxere probança alguna, el conocer, y determinar, si es legitima, y si deve ser el primero extracto admitido a la jura, ò no, lo aya de hazer dicho Iusticia dentro vn dia natural, despues de passados los dichos tres dias; y dentro el mismo dia admitir la jura al que tu-

viere justicia. Y que el dicho conocimiento, y admissiõ a la jura, no puedan ser empachados por firma, apelacion, inhibicion, ni otro impedimento, quanto quiere juridico, ni foral, que dezir, ni pensarse pueda, salvo iure retractationi; con que el admitido a la jura aya de obligarse, y dar vna fiança abonada, para restituyr el salario, y emolumentos del Oficio, caso que sucumbiere. Y que los que presentaren firma privilegiada, ò otra alguna contra la presente Ordinaciõ, sean ipso facto, privados de los Oficios de la presente Ciudad, y de hecho, y con efecto desembolsados dellos.

Obligacion de aceptar, y servir los Oficios.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, q̃ los infaculados en Oficios de la presente Ciudad, ni alguno dellos, no puedan remunerar los dichos Oficios, sino que sea perpetuamente, y todos juntos; antes bien siendo extractos en aquellos, ò el otro dellos, sean tenidos, y obligados de aceptar, y servirlos, pudiendo obtenerlos conforme a las presentes Ordinaciones, so pena de privacion de todos los Oficios, y de que no gozen de las prerrogativas, que como a Ciudadanos les pertenecen; exceptado en la bolsa de Regidor, que el que fuere extracto en ella, lo aya de aceptar, y servir la primera vez, so pena, de que ipso facto, sin otra declaracion, ni instancia alguna, quede, y este privado de todos los Oficios de la presente Ciudad; & aun so pena de ochocietos sueldos laqueses, exigideros, y executaderos irremisible, rigida, y privilegiadamente, no obstante firma, apelacion, inhibicion, ni otro empacho alguno, aplicaderos al comun de la presente Ciudad; y que el Iusticia que no hiziere executar dicha pena, la pague de su casa; y que los Racionales, y Contadores, sean tenidos, y obligados hazerle cargo della: Y aviendo aceptado, el que fuere extracto en Regidor la primera vez, tenga la vacacion que se le da, so la rubrica de vacacion de Oficios; y aviendo gozado della, sea tenidos, y obligados de aceptar, y servir el dicho Oficio, so las penas arriba dicho. No es nuestra voluntad empero, comprehender,

de la Ciudad de Calatayud. 39

der, ni comprehendemos en la presente Ordinacion los que huvieren sido Iusticias, y tuvieren sesenta años cumplidos; los quales estatuyamos, y ordenamos, que sin incurrir en las sobredichas penas, ni en la otra dellas, puedan dexar de aceptar qualesquiere Oficios en que fueren extraños, y no puedan ser compelidos a aceptarlos, exceptado, que por el año, y años que no los admittieren, queden inhabiles para los demás Oficios.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que qualquiere persona inhabilitada de los que viven en los Barrios de Guerneda, y Torres, en las Extracciones generales de los Oficios de la presente Ciudad, sean tenidos, y obligados a asistir, o tener persona con procura para aceptar, porque seria de impedimento aver de esperar el Concejo, a ver si acepta, o no; y si aceptaren por si, o por Procurador, tengan obligacion (no estando ausentes de dicha Ciudad, o Barrio) dentro de ocho dias, contaderos desde la Extraccion, y si lo estuvieren, contaderos desde el dia de la jura, a venirse a vivir, y habitar dentro los muros de la presente Ciudad, y no haziendolo assi, se pueda passar a hazer extraccion de otro.

ITEM estatuyamos, y ordenamos assimismo, que los Oficiales Reales de la presente Ciudad, que estuvieren ausentes de aquella, y no sirvieren por si mismos los Oficios, por otras causas, que por servicio del Rey nuestro Señor, del Reyno, u de la Ciudad, o estuvieren ocupados en algun pleyto de su persona, y casa, en haziendo mas de dos meses de ausencia continua, o interpoladamente, dentro de ocho dias se passe a extraccion de otro; y esto, aunque sea de los Oficios que tienen substituto.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que qualquiere persona de las del gobierno de la presente Ciudad, que estando actualmente en ella sin enfermedad (de la qual aya de constar por relacion del Medico que le visitare, mediante juramento) que faltare del Concejo, o junta en que tendra voto, o estando en aquel, o aquella se faliere sin causa de enfermedad, o necesidad precisa, y no bolviere luego a dicho Concejo, incurra por cada vna vez en pena de diez sueldos laqueles, irremisible, y privilegiadamente, exigideros, y cobraderos para el comū de la dicha Ciudad; y lo que montaren las dichas pena, o penas, ayan, y tengan obligacion el que,

que, y los que huvieren incurrido en ellas, pagarlas a la dicha Ciudad, y tenerlas pagadas en cada vn año el dia antes del Señor San Gaudioso. Declarando, como declaramos por deudores de la dicha Ciudad à aquel, ò à aquellos, que en el dia, y de la forma sobredichos, no huvieren pagado las dichas pena, ò penas, y como tales deudores, por inhábiles para poder obtener los Oficios de dicha Ciudad.

Vacacion de Oficios.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que los Iusticia, Lugarteniente de Iusticia, y Almutazaf, aviendo aceptado, y servido dichos Oficios, ayan de vacar, y vaquen necessariamente en los mismos Oficios dos años, y si quisieren otro tercero, y en los otros Oficios de jurisdiccion vn año, necessariamente, y si quisieren otro segundo, y los otros Oficiales ayan de vacar, y vaquen por tiempo de vn año necessariamente; y otro segundo voluntario en los mismos Oficios; y que el Regidor de la dicha Ciudad tenga dos años de vacacion en el mismo Oficio.

ITEM, que si alguno serà extracto en algun Oficio, y despues bolverà a salir en otro, tan solamente pueda obtener aquel en que primeramente avrà salido, y quede inhábil para poder aceptar, y tener el segundo. Y assimisino declaramos, que el que avrà salido alguno de dichos Oficios, y no lo avrà querido aceptar, no pueda aceptar otro alguno en que fuere extracto, vltra de que incurrirá en las penas en las presentes Ordinaciones contenidas, comprehendiendo en esto, que el que el dia del Señor San Gaudioso huviere sido extracto en Oficio de Procurador, aya de aceptar, y servir aquel, y no pueda aceptar, ni servir el de Consejero, si en este Oficio fuere extracto el dia del Señor San Martin, ò otro alguno; pero si el que huviere salido en Procurador de Parroquia el dia del Señor San Gaudioso, el de San Martin, ò en otro dia fuere extracto en Iusticia, Lugarteniente, Jurado, Regidor, Iudez, Almutazaf, ò siendo extracto en el dicho dia, ò en otro en Consejero, serà extracto entre año en qualquiera de los dichos Oficios, ipso iure vaque el

de la Ciudad de Calatayud. 41

dicho Oficio de Procurador, ò Consejero, y en su lugar se ayan de sacar, y saquen otros de las mismas bolsas de donde fueren extractos, y por el orden, y forma en las presentes Ordinaciones contenida; y lo mismo sea, siendo Jurados, Racionales, Contadores, Consejeros, Procuradores de Parroquias, Iuezes de Iudicatura, ò Notario de ellas, sean extractos entre año en Oficios de Iusticia, Lugarteniente de Iusticia, Jurados, Almutaças, ò Iudez respectiue, que puedan, y ayan de aceptar los dichos Oficios, y que ipso iure vaquen los que antes tenían, y en su lugar se ayan de sacar otros.

ITEM, que el que fuere extracto en Padre de Huerfanos, Racional, Iuez de Iudicatura, su Notario, Lugarteniente de Iudez, y Fiel, pueda juntamente con dicho Oficio obtener el de Procurador, ò Consejero en que será extracto, sin obstaculo, ni impedimento alguno, ni por la dicha razon de aver aceptado el dicho Oficio, en que será extracto, no se pueda proceder a extraccion de Procurador de Parroquia, ò Consejero, antes bien (segun dicho es) pueda obtener, y servir los dos.

ITEM, que qualquier Notario de la presente Ciudad que fuere extracto el dia del Señor San Martin, ò otro dia en Oficial Real, Procurador, ò Consejero, que el tal, aviendo aceptado el Oficio, no pueda ser, ni sea con el dicho Oficio Notario del Regimiento, ni Substituto del; y si saliere Notario del Regimiento, ò Substituto respectivamente, y lo quisiere, y aceptare, ipso facto, vaque el Oficio que tendra, y el Iusticia, ò su Lugarteniente en su caso, tenga obligacion, dentro tiempo de ocho dias, hazer extraccion de otra persona en lugar suyo, en aquel Oficio que vacará; no empero entendemos ser comprehendido en la presente Ordinacion, el que siendo yá Notario del Regimiento, ò Substituto, saldrá el dia del Señor San Gaudioso, ò San Martin, inmediatamente siguiente, en los dichos Oficios, porque no será razon, saltandole tan poco tiempo para acabar su Oficio, sea privado de los otros; antes bien queremos que lo pueda aceptar, y servir juntamente hasta acabar el dicho su Oficio de Notario del Regimiento.

ITEM, que ningunos de los que avrán sido Oficiales del año

passado puedan ser, ni sean Iuezes de Iudicatura, ni Notario de ellos, Racionales, ni Contadores el siguiente, porque no es justo, pudiendo ser convenidos ante dichos Iuezes tengan dichos Oficios.

ITEM, que los Oficiales que sirven el presente año hasta el dia del Señor San Martin, en la extraccion que se hará dicho dia, ayan de vacar, y vayan precisamente en dichos Oficios que aora actualmente tienen, y no en otros algunos, y siendo extraccos en otros, aquellos ayan de aceptar, so las penas en las presentes Ordinaciones contenidas.

Orden, y precedencia entre los Oficiales.

13 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que siempre que huviere re ajuntamiento de Oficiales en la Iglesia, ó Concejo, ó Candelilla, ó otra parte, así para acompañar al Iusticia, como en Procesiones, para qualesquiere otras cosas, en los asientos, y precedencias, se guarde el orden, y forma infracripta, y siguiente: Que en primer lugar este, vaya, y se asiente el Iusticia; en segundo el Lugarteniente; en tercero, y quarto los Jurados Preheminentes; en el quinto el Assessor; en el sexto el Almuta-
cas; en el septimo el Padre de Huerfanos; en el octavo el Iudez; en el nono, y dezimo, los Jurados Segundos; en el vndecimo el Jurado Tercero primer extracto; en el duodecimo el Jurado Tercero segundo extracto; y el que no hiziere lugar al otro Oficial en el suyo (como dicho es) incurra en pena de sesenta sueldos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, y executaderos por el Iusticia, ó su Lugarteniente en su caso, privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno juridico, ó Foral, y lo contenido en la presente Ordinacion no aya lugar en las defuniones, ni honras de muertos, en las quales se guarde lo acostumbrado.

ITEM, que los Lugarteniente, y demas Oficiales arriba nombrados, estando en la Iglesia, y lugar a donde se hallare el Iusticia,

de la Ciudad de Galatayud. 43

cia, se ayan de assentar, y assienten en compañía suya en los dichos sus lugares respective, y que fuera dellos no puedan assentarse; y si en otra parte se assentaren, incurran en pena de sesenta sueldos, como dicho es, aplicadéra, y executadéra.

ITEM, declarando el orden, y precedencia entre los Jurados Preheminentes, y Segundos de la dicha Ciudad: Estatuimos, y ordenamos, que aya de preceder en cada bolsa el primero extracto al segundo, reservando solo la precedencia al que huviere sido Iusticia, ò constare por las Matriculas antecedentes, que está insaculado en esta bolsa, y estos solos, por esta causa, precedan al primer extracto en su bolsa; y si los dos huvieren sido Iusticias, ò matriculados, preceda el que primero huviere sido extracto en aquella extracción; y en caso que en bolsa de Jurados Primeros, ò Segundos fuere extracto hijo, ò nieto de Iusticia por varonia, ò cuyo padre, ò aguelo por varonia, estuviere en las Matriculas anteriores en el Oficio de Iusticia, ò fuere hijo el extracto de Señor de Vassallos, y con jurisdiccion Civil, y Criminal en ellos, qualquiere de los extractos preceda a los que no tuvieren esta calidad, aunque forteen estos en primer lugar, con tal, que si concurrieren, y fortearen en vna misma bolsa dos personas en quien se hallen las calidades referidas de hijo, ò nieto de Iusticia, ò de hijo, ò nieto de Señor de Vassallos, preceda entre ellos el primer extracto al segundo con igualdad.

ITEM, por quanto es muy razonable, que los Ministros Reales, y de la Ciudad, en qualquiere parte tengan conocido, y apartado lugar, y assiento: Estatuimos, y ordenamos, que en los bancos, y lugares que están diputados para dichos Iusticia, y Oficiales, y Ministros; es a saber, en aquellos, en los quales los dichos se acostumbra assentar, no sea offada persona alguna, de qualquiera calidad que sea, assentarse, ni ponerse entre los dichos Oficiales, y Ministros, ni despues dellos, sino que los dichos bancos, y lugares queden, y estén totalmente escusados, y desembaraçados para las dichas personas; y si alguna persona, fuera de las sobredichas se pusiere, ò assentare en dichos lugares, estando ya en ellos, ò no estando los dichos Iusticia, y Oficiales, incurra ipso facto en pena de sesenta sueldos, aplicaderos

44 Ordinaciones Reales

al Hóspital General de la dicha Ciudad, y executaderos privi-
legiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno juri-
dico, ni Foral; y sin embargo de lo sobredicho, el Iusticia pue-
da mandar, y mande al que assi assentado, ò puesto se avrá, que
se quite; y fino se quitare, incontinenti el dicho Iusticia le pueda
causar vn notorio, como si al dicho Iusticia se le huviera hecho,
ò dicho alguna injuria; y lo sobredicho no se entiende con el Se-
cretario de la Ciudad, que este podrá assentarse como los demas
Oficiales, despues de todos ellos.

Oficio, y poder del Iusticia.

41 **I**TEM estaruiamos, y ordenamos, que el dicho Iusticia;
por insignia de su Oficio aya de llevar, y lleve vn baston,
si quiere vara de barba de Vallena, ò ebano, en qualquiere ma-
nera negro, assi que sea diferente en color de la que lleva el Lu-
garteniente, y que la dicha vara sea de la largueza que hasta aora
se ha acostumbrado.

ITEM, que siempre, y quando en las presentes Ordinacio-
nes se hallare nombrado el Iusticia, se entienda tambien estar
nombrado el Lugarteniente, ò Regente el Iusticiado en su caso;
y quando se nombran el Iusticia, y Oficiales, se entiendan por
Oficiales los seis Jurados, Almutaça, y Iudez, y aunque no se
diga, se entiende siempre la mayor parte de ellos; con que en
la mayor parte sea el Iusticia, ò Lugarteniente, ò Regente el Ofi-
cio en su caso, y no en otra manera. Y que si en alguna parte se
dize, los Iusticia, y Oficiales, ò la mayor parte dellos, que siempre
se ha de entender, con que en la mayor parte sea el Iusticia, Lu-
garteniente, ò Regente el Oficio en su caso. Y porque las delibe-
raciones hechas por el Iusticia, y Oficiales, y otras personas que
intervienen con el, serian de poco efecto, fino se guardassen, y
llevassen a devida execucion: Por tanto, & alias, estatuyamos, y
ordenamos, que siempre, y quando que por los Iusticia, y Oficia-
les, Iusticia, y Diputados del Concejo, Iusticia, y Contadores, y
otras personas, que han de intervenir con el dicho Iusticia, ò la
mayor parte dellas, respectiue (con que en la mayor parte sea el

Iusti-

de la Ciudad de Calatayud. 45

Iusticia) se resolviere, ò deliberare alguna cosa, q̃ el dicho Iusticia sea tenido, y obligado à hazer guardar, y executar lo q̃ assi serà deliberado. Y con esto, declarando las palabras, de q̃ en la mayor parte sea, ò intervenga el dicho Iusticia (de que de parte de arriba, y en otras se vfa) Estatuymos, y ordenamos, que siempre, y quando en las presentes Ordinaciones, ò en los Estatutos, y Ordinaciones del Concejo, ò en los poderes, y diputaciones del, hechos, y hazederos, ò en otra qualquiere parte, tacita, ò expressamente se dize, ò dirà, provee, ò proveera, que alguna cosa toque, ò la ayan, ò puedan hazer los Iusticia, y Oficiales, Iusticia, y Diputados, los Iusticia, y Contadores, ò los Iusticia, ò otras qualesquiere personas, ò la mayor parte de ellas, con que en la mayor parte sea, ò intervenga el Iusticia, se ayan de entender, y entiendan con este temperamento, que si el Iusticia fuere de vn parecer, y los Oficiales Contadores, ò otras personas, que en sus casos respective han de intervenir con el dicho Iusticia, todos conformes en sus casos fueren de otro, que en este caso el dicho Iusticia, precisamente sea tenido, y obligado a conformarse, seguir, y poner, y hazer poner en execucion el parecer de todos los dichos Oficiales, diputados, Contadores, ò de las otras personas conformes, como dicho es, en sus casos respective. Y con esto declaramos, que para dexar de hazer, y resolver lo que la mayor parte de los dichos Oficiales, diputados, y Racionales, y Contadores respectivamente acordaren, sea necessario, quando el Iusticia fuere de contrario parecer, que el dicho Iusticia tenga de su parte, y sentir, si fuere entre los Oficiales, al Jurado Preheminente que precediere, ò a dos de los otros Oficiales, pues no sean los dos Jurados Terceros, podrá empero ser el vno con otro Oficial; y si fuere entre diputados, teniendo de su parecer qualquiere de ellos; y si fuere entre Racionales, y Contaderos, teniendo de su parecer, vn Racional, ò Contador. Todo lo qual arriba dicho, y que al dicho Iusticia le toca hazer, y cumplir, segun lo dispuesto en la presente Ordinacion, lo aya de hazer, y haga el dicho Iusticia, so pena de quinientos sueldos por cada vna vez que faltare en las sobredichas cosas, y cada vna dellas, la qual pena se aya de exigir irremisiblemente de los bienes del dicho Iusticia, y aplicar a la

dicha Ciudad, y los Contadores ayan de hazer entrada, y salida de las penas en que el dicho Iusticia incurriere; y que pagada, ò no pagada la pena, se aya de hazer, y guardar todo lo que en la presente Ordinacion se dispone. Y porque es muy conveniente a la politica, y buen gobierno de la Ciudad, que conste de todas las deliberaciones, que en conformidad de lo dispuesto en la presente Ordinacion se hizieren: Estatuyamos, y ordenamos, que como sean en materias graves, de todas ellas se ayan de hazer acto, registro, y memoria por el Notario del Regimiento, y en su libro.

ITEM, que el Iusticia, ò el Lugarteniente en su caso, aya de tener, y tenga Corte, y Audiencia en cada vn dia que no será feriado; es a saber, de todos Santos a Pasqua de Resurreccion a las diez horas, y de Pasqua de Resurreccion a todos Santos a las nueve antes de medio dia; si ya no huviere algun legitimo impedimento, que en este caso, la ha de tener a la hora que al dicho Iusticia, ò Lugarteniente en su caso parecerà; y a mas desto pueda el dicho Iusticia tener su Audiencia en el dicho dia, otra, ò mas vezes, siempre que le pareciere convenir al beneficio de la justicia; aprobando en esto, como aprobamos, la antiquissima, y loable costumbre que ha avido en la presente Ciudad.

ITEM, que el Iusticia, ò el Lugarteniente en su caso, teniendo Corte, y Audiencia, pueda suspender del ingreso della por los dias que le pareciere a los Procuradores, ò otras personas, que le parecerà no se tratan con el respeto, y cortesia que es razon, asì con el Iusticia, ò Lugarteniente en su caso, como con los demas que alli estuvieren, y esto no obstante firma, ni otro qualquiere empacho; y si los que asì avrà suspendido perseveraren en entrar en dicha Corte dentro de los dias que estaran suspendidos della, pueda prenderlos, ò mandarlos prender, no obstante firma, y tenerlos en la carcel por castigo los dias que le pareciere, con que no excedan de quinze, sin obligacion de hazer relacion; y no obstante lo sobredicho, pueda causar notorio a los que serán descomedidos, si el caso lo mereciere.

ITEM, que si alguno de los dichos Oficiales fuere descomedido, ò dixere palabras injuriosas, ò impertinentes a dicho Ius-

de la Ciudad de Calatayud. 47

ticia,ò se descompusieren entre si, ò con alguna otra persona en presencia del dicho Iusticia, tan solamente pueda prender el dicho Iusticia al tal Oficial, ò Oficiales, y causarles notorio de cien sueldos Iaqueses, y prender, y presos tenerlos en la carcel, hasta tanto que ayan pagado los dichos cien sueldos; y si el Oficial se defendiere, haziendo resistencia al Iusticia, sea auido por resistente, y pueda ser acusado.

ITEM, que el Iusticia dentro de vn mes despues que serà extracto, ò el Lugarteniente en su caso, sea tenido, y obligado ir al Archivo de la presente Ciudad, y reconocer los libros que en èl estàn, donde se assientan las escrituras, y processos que se facan; y visto lo que falta, y està fuera, aya de cobrarlo, ò poner el orden que convenga, a fin de que las dichas escrituras, y processos no se pierdan, ni oculten, poniendo por acto, mediante el Notario del Regimiento, quien las tiene, y adonde estàn, para que con toda brevedad se recojan, y buelvan al dicho Archivo; en lo qual les encargamos las conciencias al dicho Iusticia, ò al Lugarteniente en su caso.

ITEM, que el Iusticia de la dicha Ciudad pueda mandar quitar los rases, bancos, cobertizos, y otros edificios que le pareciere ofender, y estorvar a los que van, y andan por las calles de la presente Ciudad. Y assimismo, quando algun edificio amenazare caida, y estuviere ruinoso, pueda intimar, y mandar intimar al dueño del tal edificio, que dentro tiempo de ocho dias lo derribe, ò lo repare; y sino lo quisiere hazer passado dicho tiempo, ò antes, si la necesidad fuere precisa, a conocimiento suyo, el dicho Iusticia lo pueda mandar derribar a costas, y expensas de la dicha Ciudad, las quales despues se ayan de cobrar, y cobren del dueño cuyo fuere el dicho edificio; y todo lo sobredicho se aya de executar, y hazer privilegiadamente, no obstàte firma, ni otro qualquiere empacho Foral; y si para impedir lo sobredicho se obtuviere, y executare alguna Aprehenziõ, ò Sequestro, ò se presentare firma, ò se pusiere qualquiere otro empacho, el que lo tal hiziere, sea desinsaculado de los Oficios de la presente Ciudad; y sino estuviere en ellos, tenga quinientos sueldos Iaqueses de pena, executaderos privilegiadamente en la forma arriba dicha.

ITEM,

ITEM, que siempre que al Iusticia, ò Lugarteniente en su caso, constare que los Jurados Terceros, ò alguno dellos, que han de conocer de las causas sumarias (como en las presentes Ordinaciones se dispone) ò su Notario, exigen mas derechos de los que les perteneceràn, ò haràn algunas cosas mal hechas, pueda de su mero Oficio, sin instancia de persona alguna, suspender del conocimiento de las dichas causas a los dichos Jurados, y al otro de ellos, y al Notario del exercicio de su Oficio, por el tiempo que le parecerà, y encomendar el conocimiento de ellas, y su Escrivania a otros Notarios, y Jurados que le serà bien visto.

ITEM, que el Iusticia, ò Lugarteniente en su caso, no pueda embiar carta alguna en nombre de la dicha Ciudad, ni sellarla con el sello de ella, sino fuere con voluntad, è intervencion de los Oficiales, ò de la mayor parte de ellos, ò de los diputados nombrados por el dicho Concejo, ò de la mayor parte de ellos, segun el tenor de su poder, y referendada por el Secretario de la Ciudad.

ITEM, que el Iusticia, si entre dia acudieren algunas causas sumarias a su casa, pueda conocer, y determinar aquellas en primera instancia a solas, sin el Asessor de la presente Ciudad, y que las sentencias que en dichas causas diere, pues no excedan de trecientos sueldos, se executen privilegiadamente, como se han de executar las que diere el Asessor.

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere estado, ò condicion sea, siendo llamada por el Iusticia, para alguna cosa del servicio de su Magestad, y beneficio de la justicia, ò cosas de la Ciudad, al llamamiento del dicho Iusticia, con alguna de dichas calidades, sea tenida, y obligada a ir incontinenti a casa del dicho Iusticia, ò a aquella parte a donde el dicho Iusticia lo llamare, so pena al que no fuere, siendo, como dicho es, llamado, de sesenta sueldos laqueses, aplicaderos al comun de la presente Ciudad, y executaderos privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno, quanto quiere juridico, ni Foral; y a mas desto se pueda proceder a capcion de la persona que a lo sobredicho faltare, y preso, tenerlo en la Carcel por el tiempo que al dicho Iusticia pareciere, pues no exceda de tres dias.

ITEM,

de la Ciudad de Calatayud. 49

ITEM, por quanto la experiencia ha mostrado, que los Tutores, y Curadores de los menores de edad de catorze, ò veinte años con disugios, y frivolas excepciones, dilatan el dar cuenta a sus Pupilos de lo por ellos regido, y administrado: Estatuímos, y ordenamos, que el dicho Iusticia pueda conocer, decidir, y determinar qualesquiera causas Civiles de entre dichos Pupilos, y sus Tutores, y Curadores respective, aunque los dichos Pupilos ayan salido de la Tutela, ò Cura (como las dichas causas sean en razon de las dichas Cura, ò Tutela, ò de la administracion, ò cuentas della) extrajudicialmente, sumariamente, de plano, y sin estrepito, ni figura de juicio, oidas las partes, y atendiendo a la verdad del hecho; y que esto aya lugar, y se entienda, quando los dichos Pupilos, aunque sean mayores de dicha edad, hizieren contra dichos sus Tutores, y no si ellos, en razon de las sobredichas cosas fueren convenidos por dichos sus Tutores.

ITEM, porque conviene que los que huvieren servido en la ocupacion de Iusticia, como personas de mejores noticias en las materias que han tratado el año de su gobierno, puedan comunicarlasy al del siguiente, y darles medios para la mas acertada direccion de las resoluciones: Establecemos, y ordenamos, que el Iusticia que acaba de serlo vn año, sea diputado el siguiente, no solo en la administracion del Almodi, sino en todas las demas administraciones, y diputaciones que pendieren de los años antecedentes; de suerte, que sin nueva nominacion del Consejo pueda por aquel año intervenir, concurrir, y votar en las dichas juntas, y diputaciones, como los demas diputados que se nombraren en ellas, y que tenga el lugar, y voto que inmediatamente se sigue al Jurado Preheminente.

ITEM, porque es justo que la administracion de la justicia, y la facultad de proponer, y tratar las materias al mayor beneficio de la justicia, Ciudad, y de sus vezinos, sea libre, y juridica: Establecemos, y ordenamos, que siempre que concurren todos los Oficiales del Iusticiado, ò los quatro diputados, ò mas, si fueren señalados, ò todos los Racionales, y Contadores, cada diputacion, y junta por la parte que le toca en advertir al Iusticia, que proponga alguna materia, arbitrio, ò punto pertene-

ciente a las administraciones del Almodi, Carniceria, azeyte, Pescaderia, velas, carbon, nieve, tocino, y otras administraciones deste genero de la presente Ciudad, sea obligado el dicho Iusticia, dentro de tres dias, y de vno, si huviere peligro en la tardança, a proponer lo que le advierten los dichos Oficiales, diputados, Racionales, ò Contadores en las dichas juntas, ò en el Concejo, y votar lo propuesto, regular los votos, resolver, declarar, y executar la resolucion conforme a estilo, pena de Oficial delinquente, y de que si por no aver propuesto lo que se le ha advertido por los dichos Ministros conformes en las dichas juntas, y administraciones resultare algun daño, ò perjuizio a la Ciudad, se le pueda pedir conforme a Fuero, y justicia; y por escusar diferencias, y discordias sobre el proponer las materias entre las dichas personas: Establecemos, y ordenamos, que en aviendose hecho la dicha advertencia, los Oficiales, diputados, Racionales, ò Contadores conformes, en cada vna de dichas administraciones, y juntas, por lo que les toca, no puedan alterar sobre la materia, ni hazerle mas requestas, dentro, ni fuera de las dichas juntas, porque con averse hecho la dicha advertencia primera, corren por su cuenta, y riesgo los daños que de no aver propuesto lo que se le advierte resultaren a la Ciudad.

ITEM, que en caso que el Lugarteniente de Iusticia extracto de la dicha Ciudad estuviere ausente, enfermo, ò impedido, y el dicho Oficio de Lugarteniente, por esta razon, se exerciere por Regente, como esta dispuesto en las presentes Ordinaciones, y en este caso, y tiempo el Iusticia se ausentare, ò estuviere enfermo, ò impedido, que el dicho Iusticia en el dicho caso aya de nombrar, y nombre Regente del Oficio del Iusticia, para durante su ausencia, enfermedad, ò impedimento, y del dicho su Lugarteniente propietario; declarando, como declaramos, que en el dicho caso la dicha nominacion toca al Iusticia, y no al Lugarteniente de Iusticia, ni a otra persona alguna; y que el dicho Regente el Oficio de Iusticia assi nombrado, aya de exercer, y executar todo lo perteneciente al dicho Oficio de Iusticia, durante los impedimentos del Iusticia, y su Lugarteniente en sus casos respectivamente.

De el Oficio del Lugarteniente de Iusticia.

15 **I**TEM estatuyamos, que el Lugarteniente de Iusticia, aya de llevar, y lleve por insignia de su Oficio vn baston, o vara de brasil, de la largueza de la que lleva el Iusticia.

ITEM, que segun, y como hasta aora se ha acostumbrado, el Lugarteniente de Iusticia de la dicha Ciudad, sea Iuez, y Vecedor de las alcabalas, encerramientos, caminos, aguas, riegos, mojonaciones, y otras cosas semejantes.

ITEM, que juzgada que sea alguna causa por el Lugarteniente de Iusticia, sobre el drecho de la alfarda, o reaz, o otra qualquiera de su jurisdiccion, de su sentencia se pueda apelar al Iusticia; pero sin embargo desto, se haga luego con efecto execucion en los bienes de las personas contra quien avra juzgado de dichas causas, sin impedimento alguno de apelacion, inhibicion, evocacion, firma de drecho, quanto quiere privilegiada, salvo, que a la persona assi executada, le quede reservado el drecho de poder proseguir la dicha su apelacion; y siendo revocada la sentencia, se aya de hazer execucion rigida, e igualmente privilegiada en los bienes del que avra obtenido en la primera instancia.

ITEM, que el Lugarteniente de Iusticia, sea tenido, y obligado a pronunciar las causas que ante el se llevaren, dentro de diez dias inmediatamente siguiétes, despues de averlas puesto en sentencia; y si de alguna se hiziere processo, tenga obligacion de pronunciarla difinitivamente dentro tiempo de quinze dias; y si la remitiere al Assessor, para que le aconseje, tenga obligacion el dicho Assessor de aconsejarle dentro el dicho tiempo.

ITEM, que el libro de las causas que se llevan ante el Lugarteniente, acabado que sea el año de su Oficio, lo aya de entregar al que le sucediere en el, y este ha de tomarlo a su mano todo el año siguiente, y tenerlo en su poder, para que esté pronto para ver en el lo que conviniere, y se puedan pronunciar las causas que

que huvieren quedado comenzadas, y estuvieré indecisas. Y pasado el segundo año, el Lugarteniente en cuyo poder ha de estar el libro de dicho año precedente, dentro de vn mes, como acabará su Oficio, sea tenido, y obligado de entregar el libro viejo al Iusticia, para que lo ponga en el Archivo de los Processos Civiles de la presente Ciudad, para conservacion de los derechos de los que en él tuvierén interese, y el nuevo (como dicho es) quede al que le sucederá en dicho Oficio de Lugarteniente, y que los libros hasta ahora hechos, que no estuvieren recogidos, se recojan, y pongan en dicho Archivo.

ITEM, que el Lugarteniente de Iusticia, para las obras, y gastos que por cargo de su Oficio está obligado a hazer, pueda por sí a solá hazer mandamiento al Caxero Contador del Archivo de dicha Ciudad, que le dé, y entregue seiscientos sueldos laqueses, y el dicho Caxero Contador con dicho mandamiento, y apoca del dicho Lugarteniente, tenga obligacion de entregar la dicha cantidad; y si pasado algun tiempo para el dicho efecto tuviere necesidad de mas dinero, lo diga al Iusticia, y este esté obligado proponerlo en el primer Concejo que se tuviere, para que aquel, informado de la necesidad, y utilidad de las dichas obras, y gastos, pueda (si le pareciere conveniente) hazer otros mandamiento, o mandamientos; y que exceptado el de los dichos seiscientos sueldos, todos los demas que se ofrecieren, se ayan de hazer por el dicho Concejo, y sin él no se puedan dar, ni entregar cantidades algunas de dinero para dichas obras, y reparos, quedando el dicho Lugarteniente obligado a dar cuenta a los Racionales, y Contadores de lo que así avrá tomado, y se le dará conforme a la costumbre, Estatutos, y Ordinaciones de la presente Ciudad, y emplear las dichas cantidades, que así tomará en las obras, y reparos para que las avrá tomado, sin detenerlas en su poder, ni servirse de ellas, so cargo del juramento que al principio de su Oficio avrá prestado, y que mediante él, aya de averar las cuentas, y gastos que diere.

ITEM, que el dicho Lugarteniente de Iusticia, por los meses de Mayo, y Octubre, sea tenido, y obligado de visitar dos vezes la carretera de Aluenda, y por cada vez que la visitare se le ayan

de la Ciudad de Calatayud. 53

de dar, y dèn, de los bienes, y rentas de dicha Ciudad veinte y cinco sueldos, y esto a fin de que la dicha carretera estè bien reparada.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Lugarteniente de Iusticia, a los que delinquieren en lo tocante a su jurisdiccion, y Oficio, los pueda prender, y mandar prender, y detener en las Carceles Reales de la presente Ciudad, por el tiempo que le pareciere (pues no exceda de quatro dias) sin que el Iusticia de dicha Ciudad, ni otro alguno que el dicho Lugarteniente se pueda entrometer en mandarles librar.

ITEM, porque el Concejo se halle con mas sugetos de experiencia, y asegure mejor el acierto de sus resoluciones: Establecemos, y ordenamos, que el Lugarteniente de Iusticia, acabado su Oficio, quede el año siguiente por Consejero, y tenga el segundo lugar, y voto en el lado izquierdo en el dicho Concejo; y si muriere, no se haga nueva extraccion, ni substituya otro en aquel lugar por dicho año.

ITEM, deseando proveer de remedio para la guarda de los campos, y frutos de ellos de la presente Ciudad: Estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando que por el Lugarteniente de Iusticia, ò sus Nuncios, ò por las Guardas de los terminos de la dicha Ciudad, ò por qualquiere dellos, fueren presas qualquiere persona, ò personas, en fragancia de aver hurtado, ò robado frutos, ò hortalizas en los terminos de aquella, ò de ser hallados con talega, capazo, alforja, ò otro arguño con los dichos frutos, ò hortalizas, ò de hurtar, y robar trigo, cebada, y otros granos, ò cañamo de las heras de la dicha Ciudad, ò de las mismas heredades, estando yà segadas, y arrancadas, ò en fragancia de aver resistido con obras, y de hecho a los dichos Nuncios, y Guardas, y al otro dellos exerciendo sus Oficios, que en qualquiere de los dichos casos, aya, y tenga obligacion el Iusticia de la dicha Ciudad, ò su Lugarteniente en su caso, dentro tiempo de veinte y quatro horas, despues que se huviere hecho la relacion de qualquiere de dichas capturas, de llamar, y hazer llamar en la forma conveniente a los Jurados, y Consejeros Estatutarios de la dicha Ciudad, y proponerles el dicho delito, y relacion,

54 Ordinaciones Reales

cion, para que si les pareciere conveniente manden, ò la mayor parte dellos (de la forma que mayor parte en este caso entender se deve) mande al Procurador de la Ciudad se oponga en dicha fragancia, y captura, y de demanda, y acuse criminalmente a los asì presos, y que huvieren delinquido en las sobredichas cosas, y cada vna dellas, en virtud de los Estatutos Criminales, y Adiciones de ellos de la dicha Ciudad, quedando siempre reservado al dueño de dicha heredad el drecho de poder pedir, y cobrar de los delinquentes los daños que huvieren hecho, y cometido, conforme a las Ordinaciones de la Alfarda de la dicha Ciudad.

ITEM, por quanto los daños que se hazen en los campos, y heredades de la dicha Ciudad de Calatayud, y sus Barrios, piden mayor remedio del prevenido hasta aora, y que el no executarse las penas contra los damnificantes estatuidas por las Ordinaciones de la dicha Ciudad, da ocasion a estos excessos: POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que el Lugarteniente de Iusticia de la dicha Ciudad, no pueda en manera alguna componer las penas de las prendadas, y cédulas que se hizieren en los terminos de la dicha Ciudad, y sus Barrios, ni en todo, ni en parte remitir, ni perdonar las terceras que en ellas le pertenecen, so pena, de que las que compusiere las pague enteramente de sus propios bienes, y en las que perdonare la dicha su parte, y terceras, sea, y quede, y la aplicamos para el comun de la dicha Ciudad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Lugarteniente de Iusticia, pueda a su arbitrio, encarcelar, y tener presos en la Carcel, encomendados, ò no encomendados (pues no exceda de treinta dias) a los que hurtaren, y robaren, y estuyeren indiciados de hurtar, y robar leñas, hortalizas, ò frutas, ò hizieren otros daños en los campos de la dicha Ciudad, y sus Barrios, y que otro alguno no se pueda entrometer en sacar de la Carcel a los asì presos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que las prendadas, y cédulas que se hizieren en los terminos de la dicha Ciudad de Calatayud, y sus Barrios, se ayan de requerir, è intimar, requieran, è intimen a los que huvieren sido prendados dentro tiempo de quin

de la Ciudad de Calatayud. 55

ze dias, contaderos del de la prendada. Y assi intimadas, y requeridas, se ayan de executar por las penas, y daños respectivamente en las personas, y bienes de los prendados, y por las cantidad, y cantidades, que por las Ordinaciones, y Estatutos de la dicha Ciudad esta prevenido, y dispuesto. Y si el interessado en dichas prendadas no las intimare, y requiriere, è instare su execucion, en los tiempos, y de la forma sobredichos, pierda el interese, assi de pena, como de daño, que en dichas prendadas le pertenecia: y todo el dicho interese recaiga, y lo aplicamos para el Concejo, y Vniversidad de la dicha Ciudad, a cuyo Procurador hazemos parte legitima, para que en los dichos casos pueda pedir, è instar la execucion de dichas prendadas, penas, y daños. Y estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Lugarteniente de Iusticia, si en los dichos tiempos las partes interessadas no cumplieren con lo sobredicho, este obligado a notificarlo, o mandar intimarlo al Procurador de dicha Ciudad, para que cumpla con lo sobredicho. Y que el dicho Procurador de la Ciudad, en pena de perdimiento de su salario, este tambien obligado a hazer, y cumplir lo que conforme a la presente Ordinacion le toca.

ITEM, porque avemos entendido, que puede ser de alguna conveniencia a la administracion de la justicia, el que los Nuncios del dicho Lugarteniente, y su Corte, se reduzgan a menos numero que el de quatro, que de presente tiene: Por tanto estatuyamos, y ordenamos, que el Lugarteniente del Iusticia de la dicha Ciudad, siempre que le pareciere conveniente, pueda limitar, y reducir el numero de los Nuncios de su Corte, a dos tan solamente, y dandoles a los dos el salario que tenian los quatro.

ITEM, por quanto se ha experimentado, que el administrar vno solo los Oficios de Iusticia, y Lugarteniente, es de mucho embarazo para el exercicio de ambas jurisdicciones, y que comodamente no se puede cumplir con ella: Por tanto estatuyamos, y ordenamos, que el Iusticia de la dicha Ciudad en las ausencias, enfermedades, è impedimentos de su Lugarteniente, aya de nombrar, y nombre vn Regente el Oficio de Lugarteniente de aquella, el qual Regente (aviendo aceptado, y jurado) lleve la vara, y exerça el dicho Oficio de Lugarteniente, y jurisdicciones del, du-

rantes las ausencias, enfermedades, è impedimentos respectivamente del Lugarteniente extracto. Y que asimismo, siempre, y quando que por ausencia, enfermedad, ò impedimento del dicho Iusticia exerciere su Oficio su Lugarteniente, que el dicho Lugarteniente por la misma forma, nombre Regente del dicho su Oficio de Lugarteniente, para que lo exerça, durante, y mientras estuviere el de Iusticia.

De los Jurados:

16 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que los seis Jurados de la dicha Ciudad extractos, y jurados en la forma sobredicha, lleven (como hasta aqui se ha acostumbrado) por insignias de sus Oficios varas blancas, de dos varas y media de largo, poco mas, ò menos, y tengan, y gozen las autoridades, preheminen-
cias, jurisdiccion, y prerrogativas, que de Fuero, costumbre, y por las presentes Ordinaciones, y en otra qualquiere manera les tocan, y pertenecen.

Del Iudez:

17 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que el Iudez de la dicha Ciudad, aya de llevar, y lleve (como hasta aqui lo ha acostumbrado) por insignia de su Oficio vna vara, ò baston de color de brasil, de vara y media de largo, poco mas, ò menos, y que aya de tener, y tenga el asiento, voto, lugar, y preheminen-
cias, que por las presentes Ordinaciones le pertenecen; y que en las Procesiones Generales lleve el Pendon, y Estandarte de la dicha Ciudad, y sea Alcayde principal de las Carceles della, y mero Executor de todas las provisiones de la Corte del Iusticia de dicha Ciudad, y lleve por vno, y otro los salarios acostumbrados, y que por Fuero, ò costumbre le estan señalados, a mas del salario, que por su Oficio en estas Ordinaciones le està assignado.

ITEM, que el Iusticia de dicha Ciudad, ò su Lugarteniente en su caso, aya de cometer, y hazer comission al dicho Iudez, para la averiguacion, y condenacion de las calomnias de los homicidios

que

de la Ciudad de Calatayud. 57

que pertenecen a dicha Ciudad, y al Asignatario Regio della, como hasta aqui se ha acostumbrado. Y para en caso que las dichas calomnias de homicidios, no se pudieren cobrar de los agressedos dellos, o por falta de probança, o por no tener bienes en que se pueda hazer execucion, se le ayan de dar, y den al dicho Iudez de los bienes de la dicha Ciudad veinte y cinco sueldos laqueses por cada vn dia que vacare, fuera de la dicha Ciudad, en virtud de dichas Comisiones, y Concellos, el dicho Iudez ha de hazer el gasto de su persona, y Notario que llevaré, y de las cavalgaduras, y criado de vno, y otro.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que en caso de enfermedad, ausencia, o otro legitimo impedimento del dicho Iudez (a conocimiento del Iusticia) pertenezcan, y toquen todos los sobredichos exercicios, que incumben al dicho Iudez, al Iurado Segundo, que precederá al otro, y estando este impedido al otro Iurado Segundo.

Iurados Terceros.

18 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que los dos Iurados Terceros, el primero extracto los primeros seis meses, y el segundo extracto los seis vltimos de su año (so cargo del juramento que al principio de sus Oficios prestan) sean temidos, y obligados en cada vn dia juridico, a tener de las siete a las ocho de la mañana Corte, y Audiencia en sus casas, y conocer, y determinar las causas sumarias que se ofrecieran, hasta en cantidad de veinte sueldos laqueses, y no mas, dentro de dicha hora en su casa (como dicho es) y passada aquella, donde quisiere, y se hallaren, y aquellas decidir, y determinar, segun Dios, y sus buenas conciencias, consultando, si tuviere alguna duda al Affessor de la presente Ciudad; de las quales sentencias de los dichos Iurados, los que pretendieren estar agraviados, se puedan apelar al Iusticia de la presente Ciudad, o su Lugarteniente en su caso.

Regidor.

19 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el que será extraído el día del Señor San Martín, ó en otro día, Regidor de la presente Ciudad, sin otro poder, ni procura alguna, sea parte legitima, y pueda, y aya de cobrar, y cobre todas las rentas, censos, y emolumentos de la dicha Ciudad, así arrendamientos (exceptados los de las Carnicerías, sissas, si la huviere, pescaderías, corambre, nieve, carbon, y sebo) como otras qualesquiera cantidades, y cosas, que por el dicho Concejo, diputados, ó personas que del tuvieren poder, le fueren encomendadas; el qual Regidor así extraído, dentro de ocho días del día de su extracción en adelante contaderos, sea tenido, y obligado dar al Concejo de la dicha Ciudad, así como estará juntado seis fianças llanas, y abonadas, vezinos, y habitadores de la presente Ciudad, las quales juntamente con él, y sin él, simul, & insolidum, se ayan de obligar, y obliguen a la dicha Ciudad, a dar buena cuenta, restituir, y pagar todo lo q se le alcançare, y tuviere obligación; y por mayor seguridad, y salvedad de la dicha Ciudad, el dicho Regidor, y dichas seis fianças, simul, & insolidum, se ayan de obligar, y obliguen en favor de la dicha Ciudad en vna Comanda lisa, de cantidad de quinientos mil sueldos; y si dentro del dicho tiempo, dicho Regidor no diere dichos fiadores, y el juntamente con ellos se obligaren en dicha Comanda, segun dicho es, incurra ipso iure en las penas de privacion, pecuniarias, y otras que incurriera, sino huviera aceptado dicho Oficio, porque en este caso es visto no averlo aceptado con efecto.

ITEM, que el dicho Regidor de todo lo que pagare de cinco sueldos arriba, sea tenido, y obligado de dar apocas sacadas en publica forma, ó certificaciones firmadas de mano del Notario del Regimiento, al tiempo que diere sus cuentas, exceptado lo que pagará a los Advogados, ó Procuradores de Zaragoza, que para esto bastará albarán privado de mano de dichos Advogados, ó Procuradores, y en otra manera los Racionales, y Contadores no le admitan las dichas partidas en cuenta, y descargo, y
 si lo

de la Ciudad de Calatayud. 59

si lo contrario hizieren, incurran en pena del doblado, de lo que sin dichos recaudos admitido avrán, aplicadera dicha pena al comun de dicha Ciudad, y executadera privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno juridico, ò Foral.

ITEM, que el Regidor, sea tenido, y obligado de pagar todas las cantidades, que estaràn a su cargo por la dicha Ciudad, y le seràn mandadas pagar, y que siempre que el Iusticia le mandare llevar el libro de su cuenta, sea obligado a llevarlo.

ITEM, que el dicho Regidor aya de començar, y comience a servir, y exercer su Oficio el dia de la Natividad de nuestro Señor Iesu Christo, como hasta aqui se ha acostumbrado.

ITEM, que si por no pagar el Regidor lo que està a su cargo, se hizieren costas a la dicha Ciudad, todas aquellas sean a cargo, y cuenta del Regidor, y la execucion dellas, se aya de hazer, y haga en los bienes del dicho Regidor, y sus fianças, y de qualquiera dellos, y esto no obstante firma, ni otro empacho alguno juridico, ni Foral.

ITEM, que el dicho Regidor, en las arrendaciones de la dicha Ciudad, en que suelen intervenir el Iusticia, y Oficiales, las aya de hazer, y haga con asistancia de ellos, y las demas las haga con intervencion, y asistancia de vn Oficial de dicha Ciudad, y de la forma, y manera que hasta aora se ha acostumbrado.

ITEM, que el dicho Regidor sea tenido, y obligado a hazer el gasto de la Fiesta, y cera del dia del Corpus, como hasta aqui se ha acostumbrado, y que para hazerla, le ayan de dar, y dèn de los bienes, y rentas de la dicha Ciudad mil sueldos.

ITEM, que las cédulas de gastos que el Regidor acostumbra a dar en Concejo, para que se passen por èl, sean primero vistas, y firmadas por los Iusticia, y Oficiales, ò la mayor parre dellos, y que los Contadores, y Racionales no las puedan passar, ni admitir en cuenta de otra manera.

ITEM, que si el Regidor extracto fuere Arrendador de algunos de los arrendamientos desta Ciudad, que conforme a lo sobredicho le tocaràn, no pueda cancelar las obligaciones que estuvieren otorgadas en favor de diho Regidor, en razon de dichos arrendamientos, ni otras obligaciones algunas, en que el

di-

dicho Regidor estuviere obligado a la dicha Ciudad, ni a los de sus fiadores, ni del otro dellos, sino que aquellas, aviendo pagado, y cumplido lo que al dicho Regidor le tocara de hazer, y cumplir, las aya de cancelar, y cancele el Concejo de dicha Ciudad, y que las cancelaciones otorgadas por el dicho Regidor en su favor, o de sus fiadores, sean ningunas, y de ningun efecto, fuerza, valor, ni eficacia.

ITEM, que si el Regidor extracto muriere antes del dia de Natividad, en que (segun dicho es) ha de començar a servir dicho su Oficio, que dentro de ocho dias se aya de proceder a extraccion de otro, y si muriere despues de dicho dia, o antes, aviendo recibido la vistreta que la dicha Ciudad le ha de dar, o parte alguna della, que los fiadores del dicho Regidor, con voluntad del Iusticia de la presente Ciudad, y asistencia suya, ayan de nombrar vna persona, que sirva, y administre el dicho Oficio en lugar del difunto, a riesgo de dichos fiadores; y que si dentro de ocho dias no la nombraren, los Iusticia, y Oficiales la puedan nombrar a riesgo de dichos fiadores.

ITEM, que el dicho Regidor de dicha Ciudad, aya de pagar, y pague todos los salarios de los Iusticia, Jurados, Iudez, Padre de Huerfanos, y demas Oficiales, y Ministros de la dicha Ciudad, exceptados los de las administraciones della, con obligacion, como dicho es, de dar apocas legitimas; y que para la sobredicha paga, en el primer año de su Oficio, le entreguen, y manden dar los Iusticia, y Oficiales las cantidades que juzgaren necesarias, en las vezes que arbitraren, con que en cada vna no se exceda de diez mil sueldos laqueses.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Regidor, en el segundo año de su Oficio, aya de cobrar todas las cantidades de arrendamientos, censos, y rentas, que están a su cargo, y las deudas que le encargarán, segun la forma que le darán los Racionales, y Contadores, haziendo para ello las diligencias convenientes, y las cantidades que así cobrare, y de quatro en quatro meses, las aya de llevar, y entregar en el Archivo de la dicha Ciudad, y al Caxero Contador del, so las penas, y juramento en las presentes Ordinaciones dispuestas, contra los que detienen,

y no

de la Ciudad de Calatayud. 61

y no entregan en dicho Archivo dinero de la Ciudad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Regidor, fenecido el primero año de su Oficio, en el primero día juridico del mes de Enero, aya de entregar a los Racionales, y Contadores el libro de su administracion, con razon, y assiento de lo que ha recibido, y deve cobrar; y que los dichos Racionales, y Contadores passen, y determinen las dichas cuentas por todo el mes de Febrero siguiente; y al otro, y segundo año, en la misma Contaduría, por todo el dicho mes de Febrero de cuenta con pago del dicho su libro, y de lo que avrá estado a su cargo, recibir, cobrar, y entregar, so las dichas penas.

Del Oficio de Assessor.

20 **I**TEM estatuímos, que el Assessor de la presente Ciudad, sea tenido, y obligado a aconsejar al Iusticia, y Lugarteniente, Jurados, Almutazaf, Iudez, Padre de Huerfanos, Racionales, y Contadores, Nuncios, Cap de Guaytas, y otros qualesquiera Oficiales de la presente Ciudad, en todo lo que de justicia tocare a sus Oficios, y le fuere consultado, assi en orden a los Estatutos, y Ordinaciones de la presente Ciudad, como a lo dispuesto por Fuero; y que el Consejo del dicho Assessor, constando del mediante acto, relieve a dichos Oficiales, y a qualquiera de ellos.

ITEM, que el dicho Assessor aya de conocer, decidir, y determinar sumariaméte, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, todas las causas, hasta en cantidad de mil sueldos, oyendo aquellas en casa del Iusticia, ò del Lugarteniente en su caso, desta manera; a saber es, que en cada día que no sea feriado, sea tenido, y obligado de acudir a casa de dichos Iusticia, ò Lugarteniente en su caso, y tener alli Corte, y Audiencia de dichas causas sumarias por tiempo de vna hora; en Invierno, de ocho a nueve; y en Verano, de siete a ocho de la mañana; aviendose de poner en execucion por vno de los Nuncios de dicho Iusticia, lo q en ella avrá pronunciado, y sentenciado; y si el mismo día, passada la dicha hora, se ofrecerá aver de conocer de alguna de las

Q

cau-

causas sumarias, la pueda conocer donde quisiere, y se hallare; y las sentencias que diere, hasta trecientos sueldos inclusive, se ayan de executar, y executen privilegiadamente, no obstante firma, apelacion, inhibicion, ni otro empacho alguno juridico, ò Foral (periculo tamen retractationis) dandole, como le damos a dicho Assessor, para oyr, y determinar dichas causas, todo el poder, y jurisdiccion, que para lo sobredicho es necessario; y por razon de los salarios que en lo sobredicho ha de tener, le aplicamos los derechos, y emolumentos, que por dichas causas sumarias ha acostumbrado llevar; y en caso que alguna de dichas partes agraviadas se quisiere apelar de su sentencia, lo pueda hazer al Iusticia de dicha Ciudad, y a otro Iuez competente, y confirmada la dicha sentencia, aquella se aya de executar privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno; lo qual se entienda en las sentencias que excederan de trecientos sueldos, porque hasta dichas cantidades, aunque no esten confirmadas, se podrán executar, segun dicho es.

ITEM, que si estando el dicho Assessor oyendo, ò determinando de dichas causas sumarias, ò despues de averlas conocido, por razon dellas, ò por qualquiere otra causa tocante a su Oficio, alguna persona, ò personas se descomidieren contra el, ò en su presencia entre si, pueda el dicho Assessor, ò prenderlos, ò mandarlos prender, no obstante firma, y sean detenidos presos, por castigo, el tiempo que al Iusticia parecera (pues no exceda de tres dias) y sin embargo de dicha prision, si huviere accion Civil, ò Criminal contra ellos, queden aquellas reservadas a cuyo cargo fuere el interese; y sin embargo de lo sobredicho, pueda el dicho Assessor, si quisiere, y el caso lo mereciere, causar notorio.

ITEM, que el Assessor que fuere de la presente Ciudad, de las sentencias difinitivas en los Processos Civiles, no pueda llevar, ni lleve otro, ni mas drecho de sentencia que el infraescrito, y siguiente; a saber es, en las causas sumarias, hasta ochocientos sueldos, vn sueldo por libra, y de ochocientos sueldos a mil (que segun dicho es, ha de poder conocer sumariamente) no pueda llevar mas cantidad que quarenta sueldos laqueses; y la misma cantidad lleve de todos los Processos Civiles que se lleva-

ren

de la Ciudad de Calatayud. 63

ren via ordinaria, de qualquier cantidad, y en todos, y qualesquier Processos de Aprehension; y que otros, ni mas derechos de sentencias que los sobredichos no puedan llevar; y con esto declaramos, que de los Processos de firmas, o compulsas, sin contradiccion de partes, el dicho Assessor no lleve derecho alguno.

ITEM, que el que fuere Assessor de dicha Ciudad, en el año que lo fuere, no pueda tener administracion alguna della, ni su Iusticia, y Assessor juntamente; podrá empero, siendo Assessor, tener, gozar, y servir qualquiere otro Oficio de la dicha Ciudad, jurisdiccional, y no jurisdiccional.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que si el Assessor de la dicha Ciudad estuviere ausente, enfermo, o sospechoso en algunas causas, o en otra manera impedido para el conocimiento, o consejo de las causas, aya por el mismo caso de hazer, y exercer el dicho Oficio de Assessor el Advogado de Ciudad, y regentar el dicho Oficio con los mismos poderes, jurisdiccion, facultad, y autoridad concedidos al dicho Assessor. Y para en caso, que ausente, enfermo, o impedido el dicho Assessor, el Advogado de Ciudad estuviere tambien enfermo, ausente, sospechoso, o impedido, pueda el Iusticia, o su Lugarteniente en su caso, nombrar, y nombre en Regente el Oficio de Assessor al Advogado que le pareciere, y con los mismos poderes, jurisdiccion, facultades, y autoridad, concedidas, y atribuidas al dicho Assessor; y que el Advogado asì nombrado, tenga obligacion de aceptar, jurar, y servir la dicha Regencia, so pena de privacion de los Oficios de la dicha Ciudad por tiempo de vn año.

ITEM, porque la practica, y experiencia en los Assessores de los luezes Ordinarios, es tan necessaria, y vtil al beneficio de la justicia: POR tanto estatuyamos, y ordenamos, que el que fuere nombrado, y aya de ser Assessor de la presente Ciudad, aya de aver practicado, por lo menos dos años, asistiendo en el Estudio de vn Advogado, que viva, y resida en parte, y lugar donde se exerça jurisdiccion Civil, y Criminal, y que de la dicha practica aya de constar legitimamente antes de ser nombrado; y que no teniendola, y hasta que la tenga, no pueda ser nombrado Assessor de la dicha Ciudad, y si lo fuere, la nominacion sea nula; y

a mas

a mas de no relevar su consejo, y de no podersele pagar el salario del tiempo que lo huviere servido, se proceda a nominacion de otro que tuviere la dicha practica en lo sobredicho.

Del Archivo, y su Caxero Contador.

21 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que dentro de la Sala del Archivo de la dicha Ciudad de Calatayud, y en el Armario que ay dentro del, se ayan de poner, depositar, y entregar (como hasta aora se ha acostumbrado) todas las cantidades (de dinero, que procedan de las administraciones, arrendamientos, rentas, censos, proventos, depositos judiciales, y extrajudiciales de la dicha Ciudad, y que en otra parte alguna no se puedan poner, depositar, ni entregar, y que del dicho Archivo no puedan ser sacadas con pretexto alguno, sino para empleo, y beneficio de dichas administraciones, para pagas de los Censales, y otras cargas de la dicha Ciudad, y en razon de los depositos, para los fines, y efectos para que fueron depositados.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que del dicho Archivo, aya de aver, y ser Caxero Contador, el que segun lo sobredicho fuere extracto en este Oficio el dia del Señor San Martin, y que aya de durar, y dure por tiempo de vn año, y que teniendo el dicho Oficio, no pueda por aquel año obtener, ni servir otro Oficio alguno jurisdiccional, ò no jurisdiccional, ni administracion alguna de la dicha Ciudad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Caxero Contador, en el dia diez y ocho del mes de Noviembre, inmediato a su extraccion, aya de parecer personalmente en el Concejo Ordinario que aquel dia se celebra en la dicha Ciudad, con quatro fiadores abonados (a conocimiento del dicho Concejo) y el, y ellos juntos, y de por si, y por el todo, obligarse a favor del dicho Concejo, y Vniversidad en Comanda de cantidad de quinientos mil sueldos Jaqueses, lisa, y sin reconocimiento alguno, a fin, y efecto de dar, y que dara buena cuenta con pago de lo que estuviere a cargo de su Oficio.

ITEM

de la Ciudad de Calatayud. 65

ITEM estatuímos, y ordenamos, que del dicho Archivo, y Armario, ayan de tener las llaves dellos (que por todas son nueve distintas, y diferentes) a saber es, quatro las de la puerta del Archivo, y cinco las de la puerta del Armario, y ayan de ser, y sean Clavarios los dos Jurados Preheminentes, y los dos Jurados Segundos, teniendo cada vno dellos dos llaves, vna de la puerta, y otra del Armario; y de la otra, y nona llave del Armario, sea Clavario el dicho Caxero Contador, prestando vnos, y otros los juramentos, y homenages, que abaxo se dizen, y declaran.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que siempre que se aya de abrir el dicho Archivo, ayan de afsistir el Iusticia, ò su Lugarteniente en su caso, los dichos quatro Clavarios, el dicho Caxero Contador, y el Notario del Regimiento, el qual ha de hazer acto, de que, como se halla cerrado, y se abre, y tambien lo ha de hazer al cerrar, y salir, de que queda cerrado, y que en otra manera, no se pueda abrir, ni entrar en dicho Archivo, so pena de perjuros, y fractores de homenages, y de poder ser acusados criminalmente a instancia del Procurador de la dicha Ciudad, en, y por virtud de los Estatutos Criminales della, de furtis, & alijs criminibus, haziendo, como hazemos, y comprehendemos el dicho caso entre los contenidos en dichos Estatutos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Caxero Contador aya de llevar, y lleve vn libro, y cuenta de la recepta, y data de dicho su Oficio, y Archivo, y del dinero del. Y fenecido su Oficio, en el primero dia juridico del mes de Enero siguiente, aya de entregar, y entregue el dicho su libro a los Racionales, y Còtadores, los quales ayan de passar, decidir, y determinar las cuentas del, hasta por todo el mes de Marzo siguiente.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en cada vn mes, se aya de abrir dos vezes el dicho Archivo, en los dias primero, y diez y siete, con facultad, que los Iusticia, y Clavarios los puedan differir a otros dias que les pareciere, pues no excedan de tres dias cada apercion. Y en el dicho dia primero, se ayan de llevar, y entregar en dicho Archivo las cantidades que ayan procedido en el mes antecedente de las administraciones del Almodi, miasas, y dinerillo, cebada, pescaderia, tozineria, y otras que se adminis-

traren, exceptadas las infracriptas. Y en el dicho dia diez y siete, se ayan de llevar, y entregar en dicho Archivo todas las cantidades que huvieren procedido de las administraciones de carnicerías, y azeyte. Todo el qual dicho dinero se aya de poner, y depositar en el dicho Archivo, y Armario del, contandolo primero, y señalando las papeletas, de quien son, y porque administración entran, y haciendo el Caxero Contador, especial asiento, y memoria de las cantidades que entran, y de que administración, y porque rason, y en las que salen, por la misma forma. Y con esto estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando el Iusticia, ó su Lugarteniente en su caso llamare a los dichos Clavarios, Caxero Contador, y Notario del Regimiento, para abrir, y asistir en dicho Archivo, ayan de acudir, y ser puntuales, así en los dias ordinarios de cada mes, como en otros qualesquiera, so pena de perdimiento de los salarios de Clavarios de dos meses, y de pagar los daños de descerrajar las llaves de los que faltaren.

ITEM estatuímos, y señalamos por salarios a los dichos Iusticia, y Clavarios del Archivo; a saber es, a cada vno dellos diez y seis sueldos laqueses por cada mes, pagaderos igualmente en los dos Archivos ordinarios arriba assignados; y al Notario del Regimiento, ocho sueldos laqueses cada vn mes, pagaderos igualmente en los dichos dos Archivos, y que todos los dichos salarios, los pague dentro del dicho Archivo el dicho Caxero Contador, en los dias sobredichos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que para la administración de las Carnicerías de la dicha Ciudad (como hasta aqui lo ha avido) aya vn Ministro, con nombre de Comprador bolsa, cuyo Oficio es comprar, y proveer los ganados, cuidar de sus herbages, y conservación, y de que se vendan, y despachen las carnes, lanas, y otros vtils, cobrar los quadernos, y dinero procediente de dicha administración, y de pagar los Pastores, Cortantes, y otros Ministros, y gastos de las dichas Carnicerías, y en cada vn mes en el dicho dia diez y siete llevar al dicho Archivo el dinero q̄ en aquel mes huviere procedido, por cuyo trabajo se le assignan por salario en cada vn año mil y quatrocientos sueldos laqueses.

de la Ciudad de Calatayud. 67

queses, y respecto a los Oficios de Quadernero, y Romanador de dichas Carnicerias, los dexamos con los salarios, y en la forma que hasta aora han tenido; y pareciendo conveniente, podrán vnas mismas personas tener los dichos Oficios de Comprador, Quadernero, y Romanador, por tiempo de tres años.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en la administracion del Almodi de la dicha Ciudad, aya dos Administradores, como hasta aqui los ha auido, con los cargos, y obligaciones que los Estatutos de dicha Administracion disponen; los quales, el primero dia de cada mes, ayan de llevar, y entregar en el dicho Archivo todo el dinero que avrá procedido de dicha Administracion en el mes antecedente, y que los Iusticia, y Oficiales (que han de ser, y les constituimos diputados de dicha Administracion) les puedan dar para gastos della mil sueldos laqueses, y aquellos gastados (de que ha de constar por legitima cuenta) se les puedan dar otros mil sueldos laqueses para dichos gastos, señalando, como les señalamos por salario a los dichos Administradores novecientos sueldos laqueses a cada vno.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que para la administracion del azeite de la dicha Ciudad, aya dos Administradores, como hasta aqui los ha auido, con obligacion, que el dia diez y siete de cada mes, ayan de llevar, y entregar en dicho Archivo las cantidades de dinero que huvieren procedido de dicha Administracion en el mes antecedente, y cumplir con las demas cargas, y obligaciones, que los Estatutos, y Ordinaciones de dicha administracion disponen, y que para gastos menudos della, se les den quinientos sueldos laqueses, y aquellos gastados (de que ha de constar por legitima cuenta) se les den otros tantos, sin que ninguna vez exceda de dicha cantidad, assignando, como assignamos por salarios, por tiempo de vn año a los dichos Administradores, cada ochocientos sueldos laqueses.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que para la administracion de las velas de febo (fino estuviere arrendada) aya vn Administrador, y Receptor del dinero, y que el que resultare de dicha administracion, tenga obligacion de llevarlo, y entregarlo en el dicho Archivo en cada vn mes, lo que en él avrá procedido, assignando

asignando, como asignamos al dicho Administrador, por salario en cada vn año trescientos sueldos laqueses.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en caso que la Pescaderia de la dicha Ciudad se administre, se aya de nombrar para ella vn Administrador, el qual pueda poner las Tiendas a su riesgo, y cuenta, para vender los pescados, y aya de hazer las compras dellos con orden del Iusticia, y Oficiales, y que el dicho Administrador esté obligado a llevar, y entregar en dicho Archivo, en el primero dia de cada vn mes, lo que en el antecedente mes huviere procedido de dicha Administracion, para cuyos gastos le darán los Iusticia, y Oficiales las cantidades que juzgaren necessarias; y señalamos al dicho Administrador ochocientos sueldos laqueses por salario en cada vn año.

ITEM, respecto a la imposicion, y administracion de la pecha, admodum fissæ, que la dicha Ciudad, y su Concejo, y Universidad tiene impuesta a sus vezinos, y habitadores en los comercios de pan, y vino de a quatro sueldos laqueses por cada cahiz de trigo, y cada alquez de vino: Estatuímos, y ordenamos, se observe, y guarde lo contenido, y dispuesto en los instrumentos publicos de dicha imposicion, y adiccion della, que queremos aqui aver, y avemos por insertos, y puestos, recitados, y calendados, como convenga, y sea necessario, y los confirmamos, y aprobamos, como en ellos se dize, y contiene.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Administradores que no llevarán, y entregarán en el dicho Archivo, y al Caxero Contador del, el dinero que está a su cargo, respectivamente en los dias, y tiempos sobredichos, sino que en su poder lo detuvieren, por pequeña que sea la cantidad, tengan de pena por cada vez que en lo sobredicho faltaren mil sueldos laqueses, y quatro doblado de lo que qualquiere dellos huviere detenido, y no huviere entregado, y perdimiento del salario de aquel año, aplicaderos, la mitad para el comun de la dicha Ciudad, y la otra mitad para los Iusticia, Clavarios, y Caxero Contador; y a mas dello, puedan ser acusados criminalmente, a instancia del Procurador de la dicha Ciudad, por, y en virtud de los Estatutos Criminales de furtis, & alijs criminibus de ella, en que comprehen-

de la Ciudad de Calatayud. 79

hendemos este caso, y queden privados de sus Oficios; y que en las mismas penas incurra, y tenga el Caxero Contador, que asfentare partida de recibo, en todo, ò en parte, sin averla recibido; y si sacare de dicho Archivo cantidades algunas, sin mandamiento legitimo, ò para pagas de pensiones censales, en la forma infrascripta; y que asimismo comprehenda la dicha pena a todos, y qualesquiera Ministros, Oficiales, y personas que prestaren, ò trocaren el dinero de las Administraciones, y no lo llevaran al Archivo en la especie que lo recibieren.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en las casas principales de la dicha Ciudad, aya (como se acostumbra) vn Alcayde, persona de confianza, y abonada, con obligacion de vivir, y habitar en dichas casas, y cuidar de la limpieza dellas, y de tener cerrada la puerta de la Contaduria, sino es, quando se entre al Archivo, ò se passen las cuentas, y de dar fuego para el brasero de la Contaduria; señalando, como señalamos al dicho Alcayde, trescientos sueldos laqueses de salario en cada vn año.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que qualesquiera Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad, a cerca de las sobredichas Administraciones disponientes, queden en su fuerza, eficacia, y valor, y se observen, y guarden, en quanto no fueren contrarios a lo por Nos dispuesto, y ordenado de parte de arriba, y en lo que fueren contrarios, los revocamos, y anulamos, no obstante qualesquiera vsos, costumbres, y observancias en contrario.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Caxero Contador del dicho Archivo, dentro del, aya de pagar, y pague todas las pensiones Censales que la dicha Ciudad deve pagar, segun la reduccion, y Concordia que tiene hecha con sus Censalistas en dos pagas en cada vn año; a saber es, las que se devieren pagar, desde el primero dia del mes de Enero, hasta el vltimo dia del mes de Junio, las pague el vltimo dia del mes de Agosto del mismo año, y las que se devieren pagar, desde el primero dia del mes de Julio, hasta el vltimo dia del mes de Deziembre, las pague el vltimo dia del mes de Febrero del año siguiente, recibiendo apocas legitimas de los Censalistas, ò sus avientes derecho; y que para este efecto se abra el dicho Archivo, y esté abierto en los di-

chos dos dias vltimos de Febrero, y Agosto, guardando la forma sobredicha.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Caxero Contador, en el primer Archivo, despues de aver fenecido su Oficio, tenga obligacion de entregar dentro de dicho Archivo al Caxero Contador nuevamente extracto, su sucessor, el dinero, con las demas cosas que estuvieren a su cargo en dicho Archivo, y la llave del Armario del; recibiendo legitima apoca del dicho su sucessor.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que los dichos Clavarios del dicho Archivo, y Armario del dinero, siempre que el dicho Archivo, y Armario estuyeren abiertos, assi en los dias ordinarios, como en otros qualesquiera extraordinarios, ayan de estar, y asistir personalmente, o por lo menos dos dellos dentro del dicho Archivo, y a vista del dicho Armario, y de las entradas, y salidas que en el se hizieren, so pena de quebrantadores del juramento, y homenage que tienen prestados.

Del Oficio de Almutazaf.

22 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que el Almutazaf de la dicha Ciudad, aya de llevar, y lleve por insignia de su Oficio (como hasta aqui se ha acostumbrado) vna vara de plata, de media vara de largo, y que el Iusticia de la dicha Ciudad, el mismo dia que fuere extracto el dicho Almutazaf, sea tenido, y obligado a hazer, y dar al dicho Almutazaf (mediante actto) legitima Comission para prender en fragancia, o con apellido, y de hazer, y exercer las demas cosas que los Oficiales Reales pueden, y deven hazer: Porque por las presentes Ordinaciones, constituimos, y hazemos Oficial Real al dicho Almutazaf, mediante la dicha Comission, con los poderes, y facultades que hasta aqui ha tenido, y para el exercicio del dicho su Oficio tiene, y le competen, y dar le podemos, y devemos; y el dicho Almutazaf este obligado a aceptar la dicha Comission. Y si el dicho Iusticia, en el dicho tiempo, y dia no se la diere, e hiziere por las presentes, ipso iure, se la damos, y otorgamos tan bastante, y cumplida, co-

de la Ciudad de Calatayud. 71

mō si actualmente se la huviera dado el dicho Iusticia.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf sea Iuez peculiar, y propio de todo lo concerniente a pesos, y medidas, y de las demas cosas, que de Fuero, y costumbre pertenecen al dicho Oficio, y de todo ello conozca en primera instancia, y de dicho conocimiento, y sus declaraciones, pueda aver recurso por via de apelacion, al Iusticia de dicha Ciudad, o a su Lugarteniente; y que otro, ni mas recurso de las dichas declaraciones, y conocimiento, no aya, ni pueda aver en manera alguna.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf en todas las causas, y negocios, que como tal exerciere; & aun en las que hiziere, y executare como Oficial Real, pueda, y tenga autoridad, y jurisdiccion de causar notorios contra los que se descomidieren, y aquellos declarar, y executar, asì como los causan, declaran, y executan, y los pueden causar, executar, y declarar los Jurados de la dicha Ciudad, y en la misma cantidad, y penas que ellos lo pueden causar.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf haga en cada vn año tres visitas, dividiendolas de quatro en quatro meses, y en ellas, y en cada vna dellas refiera los pesos, y pesas de las Carnicerias, Tiendas, Panaderias, posadas de Estudiantes, Cererias, y Platerias de la dicha Ciudad, y por cada vna de las dichas visitas le assignamos; a saber es, en las Tiendas de comercios, y Panaderias (exceptadas Traperias, y Lencerias) vn sueldo laques de salario por cada vna Tienda, y por cada vna de dichas tres visitas, y de las Tiendas de Lenceria, y Traperia, y de las posadas de Estudiantes, Cererias, y Platerias, vn sueldo laques por cada vna Tienda, y cada visita. Y por lo sobredicho, no entendemos quitar, ni derogar al dicho Almutazaf la facultad, y autoridad de reconocer, y visitar mas vezes, si le pareciere convenir las pesas, pesos, y medidas de las dichas Tiendas, y puestos, y lo que vendieren, y pesaren en ellos, y ellas, y en qualesquiere otros, en que se vsare peso, y medida; y ni tampoco derogar, ni quitar las penas en que incurrieren los que los tuvieran falso, o falsos.

ITEM estatuyamos, y ordenamos, que ninguna persona que te-

ga,

*Aleg. 26.
Tom. 35.*

ga, ò por seis meses antes huviere tenido Oficio, que se aya de exercer, y exerça con peso, vara, ò medida, ora sea, teniendo, y exerciendo aquel en propiedad, ò en administracion, ò encomienda, ò llevando salario, ò haziendolo voluntariamente, ò por otra qualquiere causa, título, ò razon, pues por su persona lo exerça, y tenga, no pueda fer Almutazaf, ni obtener el dicho Oficio, ni sea admitido a la jura del, antes bien se proceda a extraccion de otra persona habil de la dicha bolsa, que no tenga, ni padezca dicha excepcion.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que al dicho Almutazaf no de, ni pague la Ciudad de sus propios, salario alguno, y que por razon de su Oficio tenga por salarios los derechos que se le asignan en las presentes Ordinaciones, y que el por razon dellos, aya de corresponder a la dicha Ciudad, y pagarle docientos sueldos laquieses en cada vn año.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf, por razon del dicho su Oficio, aya de llevar, y tener para si, y su beneficio, a mas de los sobredichos emolumentos, los derechos que hasta aqui ha acostumbrado, y acostumbra llevar de los comercios, y cosas que se traen a vender, y venden en la presente Ciudad, que son los infrascriptos, y siguientes. Primeramente de arroz, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de almendras, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de abellanas, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de pasas, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de figos, ò figotes secos, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de garvanços, y judias, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de cominos, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de alcarabea, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM,

de la Ciudad de Calatayud. 73

ITEM, de sardineta, y de todo genero de pescado fresco, de diez libras carniceras arriba, hasta vna carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, por cada carga de congrio seco, dos sueldos.

ITEM, por cada carga de pescada seca, vn sueldo.

ITEM, por cada carga de qualquiere abadejo seco, vn sueldo.

ITEM, por cada carga de sardinas blancas, o otro qualquier genero de sardinas de cuento, seis dineros.

ITEM, por cada carga de jabon, seis dineros.

ITEM, de castañas, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, chufas, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de matafaluga, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de sal en piedra, quatro dineros por carga, y por carretada vn sueldo; y si fuere molida, vn almud por carga, y por carretada tres almudes.

ITEM, de almidon, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de manteca de vaca, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de poncil, lima Romana, aranja, y zambra, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de piñones, de diez libras carniceras arriba, hasta vna carga, vna libra carnicera.

ITEM, de garrofas, de diez libras carniceras arriba, hasta vna carga, vna libra carnicera.

ITEM, de ciruelas pasas, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de orejones, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, vna libra carnicera.

ITEM, de azucar, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, veinte y quatro onzas; y lo mismo de turrões, y de otro qualquier genero de confitura; y de diez carniceras abaxo, por cada libra carnicera, vna onza, o su valor.

T

ITEM,

ITEM, de pimienta, canela, y clavillos, de diez libras carniceras arriba, hasta vna carga entera, dos libras de a doze onças, y de ai abaxo, media onça por libra carnicera, ò su valor, a eleccion del Almutazaf.

ITEM, de limas comunes, limones, y naranjas, de ciento arriba, hasta vna carga, seis dineros.

ITEM, de capazos, de diez vno, hasta vna carga; y lo mismo de zandaras, y fogas de esparto de todas fuertes.

ITEM, de todo genero de tierra del Reyno, ò fuera del Reyno (exceptado de cantaros, y tenajas de Sestrica) de diez piezas, vna, hasta vna carga, escogiendo primero el dueño de la mercaderia vna pieza, y despues el Almutazaf otra; y si fuere carretada, pague por quatro cargas, y pueda llevar por carga, como dicho es, vna pieza, ò seis dineros, a eleccion del Almutazaf.

ITEM, de todo genero de vidrios del Reyno, ò fuera del, vna pieza, de diez arriba, hasta vna carga, escogiendo primero el dueño de la mercaderia vna pieza, y despues el Almutazaf otra, ò seis dineros, a eleccion del Almutazaf.

ITEM, de algarchofas, de diez arriba, hasta vna carga, seis dineros.

ITEM, de estaño, de diez piezas arriba, hasta vna carga entera, seis dineros.

ITEM, de escobas, de diez vna, hasta vna carga entera.

ITEM, de oregano, y espligo, de diez manojos arriba, hasta vna carga entera, vno.

ITEM, de palas, y horcas de aventar, de diez vna, hasta vna carga entera, y si fuere carretada, pague por quatro cargas.

ITEM, de cestas, rucas, rabadillos, devanaderas, y otras cosas desta fuerte, de diez piezas arriba vna, hasta vna carga.

ITEM, de melones, de diez arriba vno, hasta vna carga entera, ò seis dineros, a eleccion del Almutazaf.

ITEM, de ajos, de diez horcas arriba vna, hasta vna carga, y si fuere carretada, pague por quatro cargas.

ITEM, de desojado, seis dineros por cada carga entera, y si fuere carretada, pague dos sueldos por carro.

ITEM, de carga de espargos, seis dineros, y sea avida por carga,

de la Ciudad de Calatayud. 75

ga, si llegaren a cinquenta manojos, y de cinquenta abajo, hasta veinte, tres dineros.

ITEM, de carga de cerezas, granadas, y qualquiere genero de fruta, y de higos verdes, y qualquier otro genero de fruta verde, seis dineros por carga entera, y de cada cesta, ò canastillo grande, de todo lo sobredicho tres dineros, y si fueren medianos, dos dineros, y si pequeños, vn dinero.

ITEM, de habas, y visaltos verdes, seis dineros por carga entera, y de cesta, ò canastillo grande, tres dineros; y si fueren medianos, dos dineros; y si pequeños, vn dinero.

ITEM, de grumos, vno de cada carga.

ITEM, de gamellas, y artesas grandes, ò pequeñas, de diez arriba vna, hasta vna carga, escogiendo primero vna el dueño de ellas, y despues otra el Almutazaf; y si fuere carretada de bueyes dos; y si fuere carretada de mulas tres; y si la carga de artesas, ò gamellas grandes no llegaren a diez, se pague real y medio.

ITEM, por carga de tierra de Sevilla, vn pan de cada carga.

ITEM, de bellotas, de diez almudes arriba, hasta vna carga entera, vna almud.

ITEM, de olivas verdes, ò secas, de diez almudes arriba, hasta vna carga entera, vn almud.

ITEM, de nuezes, de diez almudes arriba, hasta vna carga entera, vn almud.

ITEM, de habas secas, de diez almudes arriba, hasta vna carga entera, vn almud.

ITEM, de caracoles, de diez almudes arriba, hasta vna carga entera, vn almud.

ITEM, de almendras verdes, ò secas con cascara, de diez almudes arriba, hasta vna carga entera, vn almud, ò seis dineros, a eleccion del Almutazaf.

ITEM, de tajadores, y morteros, de diez vno, hasta vna carga entera.

ITEM, de carga de bullon seis dineros.

ITEM, de vna carga de papel blanco, aunque no traiga sino diez resmas, seis dineros.

ITEM, de carga de brasil, pues sea de diez libras carniceras arriba, vn sueldo.

ITEM,

ITEM, de vna carga de miel, de diez libras carniceras arriba, seis dineros.

ITEM, de perdigones de plomo, de diez libras carniceras arriba, hasta carga entera, seis dineros.

ITEM, de hierro, y azero, de quatro arrobas arriba, hasta carga entera, seis dineros.

ITEM, de conejos, y perdizes, hasta el numero de veinte, seis dineros, y de veinte arriba, hasta carga entera, vn conejo, ò perdiz.

ITEM, de taburetillos de madera en blanco, hasta ocho, y de ai arriba, hasta carga entera, seis dineros.

ITEM, de seis dozenas de huevos, seis dineros, hasta vna carga entera, aunque sean de gallinas propias, y de seis dozenas abaxo, no se pague cosa alguna.

ITEM, por pieza de qualquier genero de paño, vayeta, sayales, cordellates, estameñas, rollo de marca, lienço de Vizcaya, bretaña, ò otro qualquiere lienço tela, que qualquiere forastero traxere a la Ciudad, y aquellos, ò aquellas vendiere, dos dineros por pieza.

ITEM, de aros de tornos, y cedaços, de diez arriba, hasta vna carga entera, quatro dineros.

ITEM, de alumbres, ò caparròs, de diez libras carniceras arriba, hasta vna carga, seis dineros.

ITEM, de truchas, anguilas, y barbos, pescado de rio, de cada carnicera, vna onza, ò su valor.

ITEM, paguen todos los Panaderos, y Horneros al Almutazaf, en cada Pascua de Navidad, Resurreccion, y Espiritu Santo, seis dineros cada vno.

ITEM, todos los que pararán bancos en el Mercado, de zapatos, en la visperas de Pascua, y en las Ferias, por cada vez que los pararen, paguen al Almutazaf seis dineros.

ITEM, paguen de referir las medidas del Almodi, y Alhondiga, siete sueldos laqueses, pues no excedan de ocho medias, y excediendo, por cada vna de las que excediere, se paguen dos sueldos mas.

ITEM, de referir vna media, vn sueldo, y si fuere nueva, vn real.

ITEM,

de la Ciudad de Calatayud. 77

^{supl}ITEM, de referir vna quartilla, ò almud, seis dineros, y si fuere nueva, ò nuevo, y se tocare, vn sueldo.

ITEM, de referir vna vara, seis dineros, y si fuere nueva, vn real.

ITEM, de referir medias mayores de la marca, diez y ocho dineros, y si se tocaren, tres sueldos.

ITEM, de referir vna medida para vender vino, dos dineros, y si la hizieren nueva, seis dineros; y si el que quisiere vender vino, llevare la medida a cortarla, quatro dineros por cada vez; y que todas las medidas que llevaren, las ayan de admitir, y referir, y no desecharlas, por vender las que tienen suyas, y que el fiel haga lo que mande el Almutazaf a cerca desto, y si no lo hiziere, pague el fiel por cada vez que dexare de cumplir, y hazer lo sobredicho, cinco sueldos, aplicaderos, la tercera parte, a la persona, ò personas que acusaren dello; y las otras dos partes, a los señores Iusticia, y Oficiales.

ITEM, de referir vn cantaro, ò medio cantaro, vn sueldo, y de la quarta seis dineros.

ITEM, de qualquiere peso, vara, media, quartilla, ò almud que el Almutazaf diere a persona estrangera, ò de la Ciudad, no pueda llevar el, ni el fiel, ni otra persona alguna, mas de dos dineros por cada dia, so pena de cinco sueldos por cada vez que mas llevare, aplicaderos, la tercera parte para el acusante, y las otras dos partes para los señores Iusticia, y Oficiales.

ITEM, que qualquiere Mercader, ò persona q comprare para vender alguna de las cosas sobredichas, aya de hazer pagar, y q se paguen dichos derechos al Almutazaf, y si no se les pagaré, ò se les hiziere fraude al Almutazaf en lo sobredicho, de qualquiere manera que sea, se le aya de pagar, y pague al dicho Almutazaf el derecho doblado, por las persona, ò personas que huvieren comprado dichas mercaderias, ò qualquiere dellas. Y el dicho Almutazaf pueda cobrar, y cobre dicho su derecho por todo su año, y vn mes despues de acabado su Oficio del Mercader, ò persona que comprare la mercaderia para revender.

ITEM, que los Corredores tengan obligacion de manifestar, y manifiesten al Almutazaf qualesquiere mercaderias que por

su mano se vendieren, ò compraren, y cobrarle el derecho que tiene, y darselo al dicho Almutazaf, so pena, que el Corredor que no hiziere lo sobredicho, aya de pagar, y pague al dicho Almutazaf el derecho doblado que le tocara de la mercaderia.

ITEM, que el dicho Almutazaf pueda cobrar, y cobre, por si, ò mediante los fieles, ò otra qualquiere persona que le pareciere, los dichos, y arriba puestos, y declarados, derechos de las dichas mercaderias, y cosas que vendrán a la presente Ciudad, y aquellos llevar; y no pueda cobrar, ni cobre, ni lleve por si, ò por tercera persona otros, ni mas derechos de las cosas sobredichas, y como arriba dicho es, y no de otras cosas algunas, ni mercaderias que vendrán a la presente Ciudad. Y los dichos derechos los ayá de pagar, y paguen los estrangeros de la dicha Ciudad de Calatayud, y no los vezinos della, ni de sus Barrios; y que para ser libres de dichos derechos, y no pagar aquellos, ayan de ser vezinos, y habitadores de dicha Ciudad, ò sus Barrios por tiempo de seis meses continuos: Y el que no pagare dichos derechos, ò se fuere, ò estuviere de, y en la presente Ciudad, despues los aya de pagar, y pague doblados, y el Almutazaf pueda pedir, y tomar, y tome prenda por si, ò la persona que le cobrara, y recogiere dichos derechos, y los pueda cobrar, y cobre en todo su año, y vn mes despues. Y que si alguno pretendiere no dever algun derecho por alguna razon, el Almutazaf pueda emparar, y mandar emparar los bienes que hallará, y detenerlos, hasta que por el Iusticia sea declarado lo que se deviere hazer, conforme a las Ordinaciones Reales de dicha Ciudad, vel aliás. Y que el estrangero de la dicha Ciudad de Calatayud, y sus Barrios, que tuviere fruta en la dicha Ciudad, ò sus Barrios, aya de pagar, y pague el derecho, como arriba esta dicho, y declarado, aunque sea la fruta cogida en los terminos de la dicha Ciudad, y de los Ciudadanos, vezinos, y habitadores della, y de sus Barrios.

ITEM, que del pescado fresco, que el Almutazaf ha de llevar vna libra carnicera, de diez libras carniceras arriba, hasta vna carga, como arriba esta dicho; lleven tambien, y tengan de derecho los fieles media libra carnicera, de diez libras carniceras arriba, hasta vna carga.

ITEM,

de la Ciudad de Calatayud. 79

ITEM, que el dicho Almutazaf, del tozino fresco que se pesare, y se vendiere por menudo en las tablas, lleve, y tenga de derecho vna libra carnicera de cada lechon; y los fieles lleven, y tengan de derecho media libra carnicera, con obligacion, de que los dichos fieles ayan de dar las pesas que fueren menester para pesarlo; con declaracion, de que para llevar dichos derechos, baste el aver pesado, y vendido qualquiere parte, y porcion del tozino fresco, por minima que sea.

ITEM, por quanto algunas personas acostumbran tener cautela de traer en vna carga, de dos, o tres mercaderias, o mas, assi de especias, como de otras qualesquiere, de las que el dicho Almutazaf tiene derecho, y de cada cosa, en cantidad de diez libras carniceras arriba, o menos, de diferentes dueños. Por tanto, estatuiamos, y ordenamos, que el Almutazaf pueda tomar, y escoger de las mercaderias que assi vinieren, la que quisiere, y que este a su eleccion el tomar el derecho que le tocara, conforme a lo sobredicho, de la mercaderia que el quisiere, y eligiere; con esto, que el dicho Almutazaf no pueda llevar, ni lleve mas derecho, de lo que podia llevar, siendo todas de vn dueño, ni el que las traxere sea obligado a pagar mas derecho del que deve pagar, siendo todas las mercaderias de vna misma persona.

Del Padre de Huerfanos.

ITEM estatuiamos, y ordenamos, que el Padre de Huerfanos de la dicha Ciudad, lleve por insignia de su Oficio vna vara, o baston de color negro, de vara y media de larga, poco mas, o menos, como hasta aqui lo ha acostumbrado, y que sea, como ha sido, y es vno de los Oficiales de la presente Ciudad, y como tal haga, y exerça todas las cosas concernientes a su Oficio, y las que para la buena administracion del, por las presentes Ordinaciones se le conceden.

ITEM estatuiamos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos sea tenido, y obligado de inquerir, y buscar por los Mesones, Hospitales, y otras partes publicas, si ay vagamundos, y quien no trabaje, ni sirva; y hallandoles, los pueda prender, y llevar a la

Car-

Carcel Real, y Comun de la dicha Ciudad, y los pueda echar de ella, y de sus Terminos, y territorios, por el tiempo, y con la cominacion que el arbitraré; y si nolle obedecieren, y hallare en la misma holgazaneria, incurran en pena de azotes; & aun quebrantando el dicho destierro, puedan el dicho Padre de Huerfanos, y qualesquiera otros Oficiales Reales de la dicha Ciudad prenderlos, y llevarlos a la Carcel Comun della, haziendo relacion de la captura, y causas porque los prenden; y hecho esto, è intimado al Iusticia, ò su Lugarteniente en su caso, sea tenido, y obligado mandar al Procurador de Ciudad, que se oponga en dicha captura, y haga parte ante el dicho Iusticia, ò su Lugarteniente, en su caso, contra el assi preso, a fin, y efecto que se pronuncie, y declare la cominacion, oydo el acusado en su defension, dentro del tiempo que por el dicho Iusticia le será assignado; y que lo que en razon desto se sentencie, y declare, se execute privilegiadamente, segun, y como se deven executar las sentencias dadas en causas Criminales.

ITEM estatuimos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos sea tenido, y obligado, con toda diligencia, y cuidado, de ir, y andar por las Iglesias, y Conventos, donde se parten las limosnas, y por los Hospitales, Mesones, y lugares publicos, y en ellos mirar, y buscar, si van a pedir limosna hombres moços, mugeres, ò moças, muchachos, ò donzellas, sanos, y buenos para poder servir, y trabajar, y hallando ser assi, los compela, y apremie a q̄ trabajen, ò sirvan, ò pongan a servir Oficios, segun la calidad, ò condicion de cada vno, y reusandolo, los pueda, y aya de prender, y presos llevar a su casa, ò a la Carcel Real, y ponerlos en el cepo, ò en dicha Carcel, por los dias que le pareciere, a su arbitrio, imponiendoles la correccion, ò castigo, ò corporal, ò en la comida que le pareciere proporcionado, atendiendo a la edad, y fuerzas de cada vno: Y si esto no bastare a su reduccion, los pueda expelir, y echar de la dicha Ciudad, y sus Aldeas, por el tiempo, y con las cominaciones que le pareciere; y en el castigo del rompimiento, y fraccion, y en su conocimiento, se observe, y guarde lo arriba dispuesto en la Ordinacion antecedente, que habla de los vagamundos.

ITEM

de la Ciudad de Calatayud. 81

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos, sea obligado, procurar con toda diligencia de firmar, y poner con amo a qualesquiera mozos, y mozas huerfanos, y desamparados de padre, madre, y parientes, y de bienes con que vivir, y a qualesquiera personas que a él acudieren, procurandoles el empleo, y oficio, segun su condicion, y estado, por el tiempo, y de la manera que le pareciere, con escritura publica, ò sin ella, bastando para esto, asiento suyo en su libro; y que en el entretanto, que respecto a las mugeres, no las empleare en lo sobredicho, cuyde de recogerlas, y ponerlas en puesto, y casa, que vivan con decencia, y sin escandalo, y que con el cuydado necessario atiendan, a que las que assi huviere firmado, y puesto a servir, lo hagan bien, y lealmente, usando para esto de los medios necesarios; y que tambien procure, y haga, que los amos traten bien a los dichos sirvientes, y les den lo necesario, de comida, vestido, y calzado, y no lo haziendo, los pueda sacar de su servicio, y mudarlos, y asentarlos en otras casas, aunque no se aya cumplido el tiempo porque los puso, y obligar, y compeler a los sobredichos amos, a que les paguen el tiempo que les sirvieren.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos conozca, y sea luez peculiar, y proprio de las soldadas, y salarios, y de las diferencias por razon dellos entre amos, y criados, con jurisdiccion, autoridad, y facultad de conocer dellas sumariamente, y sin estrepitu, ni figura de juicio, verbalmente, ò por escrito, como le pareciere; y en razon de lo sobredicho, pronunciar, sentenciar, y declarar, lo que iuxta Dios, y su conciencia juzgare que procede, y aquello executar, y hazer executar privilegiadamente, aunque sean Oficiales Reales, y Ministros de justicia de la dicha Ciudad. Y que para lo sobredicho, el Assessor Ordinario della, sea tenido, y obligado a aconsejar al dicho Padre de Huerfanos en todas las causas que le consultare, sin llevar por ello salario, ni estipendio alguno. Y que tambien, los demas Oficiales Reales de dicha Ciudad, esten obligados a dar al dicho Padre de Huerfanos, el consejo, favor, y ayuda que les pidiere, en las cosas tocantes a su Oficio.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huer-

fanos no pueda llevar, ni lleve derechos de sentencia, ni otro alguno, por el conocimiento, y execucion de las causas, que ante él se llevaren, y declararen.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos tenga en su casa vn zepo, y en él pueda poner, y ponga, y tener, y tenga en prision, o por pena a los sujetos a su jurisdiccion, en la forma sobredicha; y que assimismo tenga vn libro, donde por sí, o el Notario que eligiere, ponga, y asiente las diligencias, y declaraciones de las causas que ante él se llevaren, y relaciones de los que avrá puesto a servir, y desterrado, y echado de dicha Ciudad, y su Territorio, con las cominaciones, y penas que le pareciere, poniendo los nombres, y todo lo sobredicho, con la declaracion necessaria para su inteligencia; y que a los asientos, relaciones, y declaraciones que assi hiziere, y se hallaren escritas de su mano, o de su Notario, se les dè tanta fee, y credito, como si fueran instrumentos publicos, y autenticos; y que acabado su Oficio, entregue al suçessor los dichos cepo, y libro.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que de todas las causas, cuyo conocimiento pertenece, segun lo sobredicho, al dicho Padre de Huerfanos, aya recurso por via de apelacion, al Iusticia de la dicha Ciudad, y que otro alguno no aya, ni pueda aver.

ITEM estatuímos, y ordenamos, q̃ el dicho Padre de Huerfanos, para que mejor pueda exercer el dicho su Oficio, no estè, ni tenga voto en las juntas del gobierno de dicha Ciudad con los Iusticia, y Oficiales, ni en el Concejo della, sino fuere extracto en Procurador, o Consejero. Y que ni tampoco estè comprehendido en los Estatutos, y Ordinaciones, Escrituras que hablan de Iusticia, y Oficiales, sino en caso que se haga especial mencion del dicho Padre de Huerfanos. No empero entendemos por lo sobredicho, quitar al dicho Padre de Huerfanos el asiento, y lugar, que por las presentes Ordinaciones le està señalado, siempre que assi en fiestas (queriendo estar en ellas) como en el Concejo, o juntas en que deviere estar, estuviere, y asistièr.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos, juntamente con dicho Oficio, aya de ser tambien, y sea Veedor de Calles, y tener cuydado de la limpieza, policia, y adre

de la Ciudad de Calatayud. 83

ço de las Calles, y Plazas de la dicha Ciudad, y como tal Veedor, pueda, y aya de mandarlas limpiar, y empedrar a los vezinos de aquellas; y si estuvieren desempedradas, y derruidas, ò mal empedradas, bolverlas a empedrar, y adreçar, y mandar pagar lo que para esto tocare a cada vn vezino privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno, juridico, ò Foral; y mandar asimismo no se eche agua, ni otra inmundicia en dichas Calles, ò Plazas, y a los contravinientes, los pueda executar en pena de diez sueldos laqueses; los ocho sueldos, para el dicho Veedor de Calles; y los dos sueldos, para su Nuncio; y si fuere Guarda el que lo cogiere, sean los dos sueldos de los dichos ocho para el. Y a mas dello, pueda hazer limpiar las dichas Calles, y Plazas, quantas vezes le pareciere convenir, y executar en la misma pena a los dichos vezinos en la parte que les tocare limpiar, a conocimiento del dicho Veedor, con el mismo Privilegio, en la execucion de dicha pena que arriba se dize. Y para el conocimiento, y determinacion de las causas que se ofrecieren en la dicha limpieza, y cosas sobredichas, con sus incidentes, y dependientes, anexidades, y conexidades, y para execucion, y declaracion de las sentencias, que a cerca dello se dieren, y execucion de las dichas penas, damos, y concedemos al dicho Veedor la jurisdiccion, y autoridad, poder, y facultad necesarios; y queremos, y estatui-
mos, que de su declaracion no aya recurso alguno.

ITEM, para mas facil execucion de lo sobredicho, estatui-
mos, y ordenamos, que el dicho Veedor, a mas del Nuncio de su Oficio de Padre de Huerfanos, que tambien ha de ser, y le constituimos Nuncio del dicho Veedor, pueda el mismo Veedor nombrar Guardas publicas, ò secretas, para que denuncien a los que contravinieren a la dicha limpieza, y policia, recibiendoles juramento, que haràn verdaderas relaciones, y que a las que hizieren, se aya de estar, y que el dicho Nuncio acompañe siempre al dicho Padre de Huerfanos.

ITEM, por quanto el abuso de poner, y echar en las Calles, y Plazas de la dicha Ciudad paja, ò pajuzo, con pretexto de hazer estiércol para el beneficio de los campos, es tanto, que deteniendole en ellas mucho tiempo, embaraçan el poder andar, y pueden

den ocasionar algun daño en la salud. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que el dicho Veedor no pueda dar licencia, ni permitir, que en dichas Calles, y Plaças se eche, ni ponga paja, ò pajuzo, que se pueda detener mas de vn dia natural; y con prevencion, de que el tiempo que estuviere en ellas, dexen sendas, y passos desembaraçados de paja, ò pajuzo, por donde se pueda andar, sin la molestia, y daño de pisarlos, estando mojados; y con tal, que ni aun lo sobredicho se permita, ni pueda permitir en las Calles circunvezinas al albellon de la Puerta de Terror, ni en Calles donde no aya seis passos de anchura. Y con esto estatuímos, y ordenamos, que si el dicho Veedor diere licencia, ò permiso en contrario de lo sobredicho, ò fuere remisso en cumplir esta Ordinacion, que el Iusticia, y Oficiales de la dicha Ciudad, ò qualquiere dellos, se lo adviertan; y si advertido, dentro de tres horas, no huviere executado lo sobredicho, lo hagan, y executen por si, y su autoridad los dichos Iusticia, y Oficiales; y que tengan facultad de imponer a los contravinientes las penas que les pareciere a su arbitrio, y aquellas executar privilegiadamente. Y lo mismo estatuímos, y ordenamos, se haga, y execute, en respecto de la paja, ò pajuzo que se pusiere a las espaldas de la Santa Iglesia del Sepulcro.

Iuezes de Iudicatura.

24 **I**TEM estatuímos, que luego que seràn extractos los Iuezes de Iudicatura, el dia del Señor San Martin, y avràn jurado en sus Oficios, sean tenidos, y obligados a mandar pregonar con publico pregon, por los lugares acostumbrados, la dicha extraccion de sus personas en Iuezes de Iudicatura, a fin de q̃ todos los q̃ tuvierén quexa del Iusticia, Lugarteniète, y otros Oficiales del año passado, vengã dentro de quatro dias juridicos, a pedir civilmente los agravios que pretendieren les avràn hecho; y si dentro de los dichos quatro dias, huviere alguno que se quezare de dichos Oficiales, ò el otro dellos, los dichos Iuezes de Iudicatura le manden llamar, y citar personalmente, si le pudieren hallar, y sino, en las casas de su habitacion; y al dicho Oficial, ò

Pro-

de la Ciudad de Calatayud. 85

Procurador fuyo presente, siquiere en su contumacia ausente, dentro de dichos quatro dias, se le den las querella, ò querellas, demanda, ò demandas que contra el huviere; y los que assi se quexaren de dichos Oficiales, passados dichos quatro dias, tengan diez de tiempo para probar lo deducido ante dichos Iuezes de Iudicatura, y publicar; y el Oficial, ò Oficiales contra quien se avrà dado la dicha demanda, otros diez para proponer sus defenções, probar, y publicar. Y assimismo los dichos Iuezes, dentro de otros diez dias, ayan de pronunciar definitivamente las dichas causas, si ambos a dos se concordaràn; y no estando concordados, aya de entrar el tercero que sea extrac- to, para en caso de discordia, a fin de que todos tres, ò la mayor parte dellos, ò lo que los dos solos en su caso pronúciaren, se execute privilegiadamente, no obstante firma, apelacion, evocacion, inhibicion, ni otro empacho alguno, salvo, que las partes que pretenderàn ser agraviados, se puedan apelar a la Real Audiencia del presente Reyno, y no a otro Iuez alguno. Y declaramos, que los dichos Iuezes de Iudicatura, ayan de assistir, y tener su Audiencia en las Casas de la presente Ciudad los dichos quatro dias juridicos, desde las nueve, hasta las onze, antes de medio dia. Y en caso que contra dichos Iusticia, Lugarteniente, y otros Oficiales, ò el otro de ellos se diere alguna demanda, el tiempo, que como dicho es, ha de durar dicha jurisdiccion, ayan de tener cada dia Audiencia en las dichas Casas de la Ciudad, de las diez a las onze de la mañana. Y que los sobredichos Processos se ayan de hazer, y afitar ante dichos dos Iuezes, sino es en caso de ausencia, ò enfermedad de alguno dellos, que entonces se puedan hazer ante el otro a solas; los quales, y el Notario dellos, vltra de los salarios, que por las presentes Ordinaciones les son assignados, ayan los derechos de dichos Processos, segun que hasta aqui se ha acostumbrado, quedandole siempre reservado al Rey nuestro

Señor, y a las partes, el drecho de poder inquerir, y acusar

Criminalmente a los dichos

Oficiales.

Del Quadernero, y Romanador de las Carnicerías.

25 **I**TEM, por quanto ha mostrado la experiencia ser conveniente, que los Oficios de Quadernero, y Romanador de las Carnicerías de la dicha Ciudad, en el tiempo que ella las administrare, sean por suerte, y extraccion, y para ello avemos hecho, y dexado bolsa particular. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que en el dia de San Martin, en la Extraccion general, y en la forma, que de los demás Oficios en el lugar arriba de clarado, se ayan de sacar de la dicha bolsa dos teruelos, y el que primero fuere extraído, aya de servir el Oficio de Quadernero; y el segundo, el de Romanador de dichas Carnicerías, y los así extraídos, ayan de aceptar, y jurar (no teniendo inhabilidad en el mismo dia, y tiempo, que los demás extraídos deven aceptar, y jurar, y so la pena de privacion, en que segun las presentes Ordinaciones incurren los que no aceptan Oficios. Y los de dichos Quadernero, y Romanador así extraídos, y jurados, ayan de durar, y duren por tiempo de vn año, contadero, y que empezará el dia de la Natividad de San Iuan Bautista, veinte y quatro de Iunio, inmediatamente siguiente al de su extraccion. Y que los que huvieren servido los dichos Oficios, tengan vacación en ellos, cada vno en el que huviere servido, por tiempo de vn año.

ITEM, que los dichos Quadernero, y Romanador, por razon de los dichos sus Oficios, estén obligados a asistir en las Carnicerías de la presente Ciudad personalmente, o por sus substitutos, en caso de legitimo impedimento, todos los dias en que se matare carne al amanecer el dia, en todo tiempo, y reconociendo primero el aposento, o cambra donde está la carne muerta, si está en el estado que la vieren en el desollador: y hecho esto, ayá de asistir al pesar, y romanarla; a saber es, el Quadernero, viendolo, y asentando el peso, y el Romanador, romanando, y pesando las reses, y diziendo en voz alta su peso.

ITEM, que el dicho Romanador en todos los dias que huvie-

re matacia, y a qualquiere hora que se hiziere, aya de afsistir personalmente en el desollador, y tener mucho cuydado, vigilancia, y advertencia en el modo con que se mata dicha carne, y que no se le quiten a las reses mas ripios, carnes, ni sebos de lo que se acostumbra, y que el albillo llegue hasta el brazuelo; y porque es bien, que el Quadernero cuyde de lo mismo, ordenamos, que por lo menos vna vez cada semana afsista personalmente en el dicho desollador, y matacia, y los dos, ò alguno dellos cuyde con toda diligencia de recoger, y cerrar el sebo de las reses en el puesto que para esto ay dedicado en las carnicerías, y de pesarlo, y entregarlo con razon, y cuenta al Arrendador, ò Administrador de las velas de sebo, y dar la memoria, y asiento de lo entregado en el mismo dia de la entrega al comprador de las Carnicerías.

ITEM, que en la matacia de las vacas, y cuytrales para las dichas Carnicerías, aya de afsistir personalmente en ellas, donde se acostumbran matar, aquel de los dichos dos Ministros que no estuvieren en la asistencia del desollador.

ITEM, que assi en la obligacion de escribir, y llevar los quadernos el Quadernero, como en la de afsistir, y romanar el Romanador en todo lo que de parte de arriba no está prevenido, se aya de observar, y guardar lo contenido, y dispuesto en los Estatutos de dicha Ciudad, que hablan desta administracion, que en quanto sea necessario, validamos, y aprobamos.

ITEM, por quanto de la buena, y recta execucion de los dichos Oficios, resulta el mayor vtil de la Ciudad, y es conveniente, que los que los tienen, cumplan con las obligaciones dellos, có la dependencia que los de otras administraciones: P O R tanto estatuímos, y ordenamos, que vltra del incurso de las penas contenidas en los dichos Estatutos de esta administracion, los Iulticia, y Oficiales de dicha Ciudad, ò la mayor parte dellos, puedán, y devan conocer, sin estrepitu, ni figura de juizio de los defectos de los dichos Quadernero, y Romanador, y de qualquiere dellos. Y assimismo los puedan privar de dichos Oficios, por el tiempo, y tiempos que les faltaren, si el exceso pidiere esta demonstracion, y proceder a extraccion de otro, y otros en lugar

de los así privados, dentro tiempo de ocho dias de la privacion contaderos.

ITEM, que al dicho Quadernero, por razon de su Oficio, se le den mil sueldos laqueses en cada vn año, y al Romanador, por razon de su Oficio, se le den ochocientos sueldos laqueses en cada vn año, y que ambos salarios los pague (como hasta aqui) el comprador bolsa de las Carnicerías.

De los Fieles.

ITEM estatuímos, que los fieles de la presente Ciudad seá tenidos, y obligados a andar cō sus pesos en los dias, y lugares, y de la forma, y manera, q̄ al Justicia, Almutazaf, y Oficiales, ò a qualquiere dellos parecera; y q̄ no siendo para servir sus Oficios a contento del dicho Almutazaf, tengā obligaciō de substituir de mādamiento suyo, personas q̄ se presuman ser de la misma Bolsa, habiles a conocimiento del dicho Almutazaf, concertandose entre ellos de la cantidad que ha de pagar el que fuere substituido, al extracto; y no acordandose, y concertandose entre sí; aya de ser lo que el dicho Almutazaf arbitrare; y tengan obligacion, así los substitutos, como los extractos, de ir con sus pesos, siempre que por los Jurados, Almutazaf, ò otro qualquiere Oficial se les mandará. Y el dicho Almutazaf pueda suspender, y revocar, a tiempo, ò perpetuamente a los substitutos, ò al otro dellos, a su beneplacito, ò mera voluntad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el vno de dichos fieles extractos, cuyde, y tenga a su cargo el hazer, y referir las medidas del vino, y azeyte, y otras cosas semejantes, que se venden con medida; y el otro de dichos fieles, cuyde, y tenga a su cargo el hazer las pesas, y referirlas, y los pesos con que se pesa, y el estar, y asistir en el peso del fiel, en todos los dias, por la tarde, y mañana, y mayormente a las horas que se venden las carnes, y pescados en las Carnicerías; y que el primer extracto elija, qual de los dos ministerios querra exercer; y el segundo extracto, ocupe, y exerça el otro ministerio, que el primero no avrá elegido, y lo mismo se observe en los substitutos dellos.

De los Jurados, y Oficiales residentes en los Barrios de Guermeda, y Torres.

27 **I**TEM estatuímos, que en cada vn año el Iusticia de la presente Ciudad, ò su Lugarteniente, en su caso, dentro de ocho días despues que fueren extractos, ayan de nombrar en el Barrio de Guermeda vn Jurado, y el Almutazaf assimismo, ocho días despues que fuere extracto, vn substituto suyo, ò fiel para dicho Barrios y en el de Torres, el dicho Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, otro Jurado; los quales, y cada vno dellos sean Jurados, y Oficiales Reales de dicha Ciudad, residentes en dichos Barrios respectiue; a los quales dichos Jurados, les pueda, y aya de hazer Comission, para conocer, y determinar en dichos Barrios qualesquiera causas sumarias, hasta en cantidad de diez sueldos, y no mas; las quales dichas nominaciones, y Comisiones respectiue, pueda hazer, y haga a su beneplacito, y libre voluntad el Iusticia, ò Lugarteniente en su caso, y el dicho Almutazaf en el suyo, y aquella pueda revocar, y de nuevo hazer, siempre, y quando les parezca. Y assimismo, pueda crear, y nombrar en dichos Barrios respectivamente, dos Nuncios el dicho Iusticia, vno en cada Barrio, los quales ayan los derechos que los Nuncios de la Corte de dicho Iusticia acostumbran llevar en semejantes causas que se tratan en dicha Ciudad; los quales dichos Jurados, substituto de Almutazaf, ò Fiel, y Nuncios, ayan de aceptar los dichos Oficios, so pena de cinquenta sueldos, aplicaderos al Comun de la dicha Ciudad, y executaderos por el dicho Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, privilegiadamente, no obstante firma, ni otro qualquiera empacho, y jurar en poder del dicho Iusticia, y Almutazaf respectiue, de auerse en dichos sus Oficios bien, y lealmente. Y declaramos, que si alguna de las partes contra quíe avrán pronunciado dichas sentencias los dichos Jurados, pretendiere estar agraviada, pueda apelarse de las sentencias de dichos

Z

chos Jurados, a dichos Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, y de las sentencias, ò sentencias, que en grado de apelacion por el dicho Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, se daran, y promulgaràn, no se pueda tener, ni tenga recurso alguno.

De los Nuncios del Iusticia.

28 **I**TEM estatuímos, que de aqui adelante, solo el Iusticia pueda nombrar, y nombre los Nuncios de su Corte; los quales estèn, y sean avidos por jufmetidos al dicho Iusticia; de tal manera, que por su mero Oficio, precediendo demeritos de dichos Nuncios, pueda proceder a castigar aquellos, hasta privarlos de sus Oficios, con que la tal privacion se aya de hazer con intervencion, y parecer del Jurado Prehemimente, que precederà al otro; y que si la privacion fuere perpetua, ningun Iusticia que sucederà, pueda bolver a nombrar al que asì avrà sido privado en Nuncio de dicha su Corte.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si en la dicha revocacion de los dichos Nuncios, por el dicho Iusticia en la forma sobredicha hazedrà, no se ajustare con el dicho Iusticia, el Jurado Prehemimente que precediere al otro, pueda el dicho Iusticia hazer la dicha revocacion, con intervencion, y consentimiento de dos de los demás Oficiales Reales; con esto, que no sean los dos Jurados Terceros: de manera, que interviniendo algun Jurado Tercero con otro qualquiere Oficial, que no sea el otro Jurado Tercero, pueda tener, y tenga efecto la dicha revocacion.

De los Capdeguytas.

29 **I**TEM estatuímos, que los Capdeguytas ayan de ser, y sean seis; los quales sean nombrados en cada vn año por el Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, a su beneplacito, y libre voluntad, asì que los pueda suspender, revocar, y a los mismos, ò a otros de nuevo nombrar; con esto, q̄ no puedan ser nombrados vn año inmediatamente despues de otro, sino q̄ ayà de vacar, y vaquen vn año, y que lleven por insignia de dichos sus Ofi-

cios bastones blancos delgados, y cortos, y tengan vltra del salario que les està asignado, los emolumentos de sus Comisiones, si el dicho Iusticia, o Lugarteniente en su caso se las diere.

ITEM estatuiamos, y ordenamos, que si para el beneficio de la justicia, pareciere conveniente a los Iusticia, y Oficiales el reeligir, y nombrar vno, o mas Capdeguytas de los que lo avran sido el año antecedente, los puedan nombrar, y reeligir por su propia autoridad, y sin que en los así reeligidos obste la sobredicha vacacion que deven tener en dicho Oficio, cuya dispensacion, y habilitacion, dexamos, y remitimos al libre arbitrio, y voluntad de los dichos Iusticia, y Oficiales.

De el Carcelero.

30 **I**TEM estatuiamos, que al Carcelero de la Carcel Comùn de la presente Ciudad, le ayan de nombrar, y nombren el Iusticia y Oficiales, o la mayor parte dellos, con que en la mayor parte sea el dicho Iusticia, o el Lugarteniente en su caso, a su beneplacito, y libre voluntad, el qual aya de estar, y estè justificado al dicho Iusticia, para que lo pueda castigar desaforadamente, siempre, y quando que por sus delictos lo mereciere; el qual aya de jurar en poder del dicho Iusticia, a Dios nuestro Señor, de averse bien, y lealmente en su Oficio, y aya de dar, y dè dos fianças llanas, y abonadas, a contento del dicho Iusticia, y Oficiales, para seguridad de las cosas, y prisiones que estan en la dicha Carcel, las quales se le ayan de encomendar con inventario.

Salario de Oficiales.

31 **I**TEM estatuiamos, y ordenamos, y señalamos a los Oficiales de la presente Ciudad los salarios infrascriptos; a saber es, al Iusticia mil sueldos laqueses, a mas de los quatrocientos sueldos que tiene de la Escrivania, y al Lugarteniente de Iusticia mil sueldos laqueses, y a los seis Iurados cada seiscientos sueldos laqueses; y al Assessor mil sueldos laqueses, a mas de los derechos de sentençia que le estan señalados; y al Padre de Huertanos seis-

seiscientos sueldos laqueses; y al Iudez trescientos sueldos laqueses; y al Regidor mil sueldos laqueses; y al Caxero Contador del Archivo mil sueldos laqueses; y al Lugarteniente de Iudez cien sueldos laqueses; y al Advogado de Ciudad docientos sueldos laqueses; y al Advogado de pobres cien sueldos laqueses; y al Procurador Asístico quatrocientos sueldos laqueses; y al Procurador de Ciudad doscientos sueldos laqueses; y al Procurador de pobres ciento y quarenta sueldos laqueses; y a los quatro Nuncios del Iusticia cada trescientos y cinquenta sueldos por sus salarios ordinarios; y a mas de ello cada ciento y sesenta sueldos por llevar las Ropas de su Oficio; y mas a todos quatro, cinquenta sueldos laqueses por tocar la trompeta de los sentenciados, que en todo han de ser, y son los salarios de los dichos quatro Nuncios dos mil y noventa sueldos laqueses; y a los seis Capdeguaítas cada ciē sueldos laqueses; y a los dos fieles cada veinte y cinco sueldos laqueses; y a los Nuncios del Lugarteniente de Iusticia quatrocientos y ochenta sueldos laqueses; y al Nuncio del Padre de Huorfanos doscientos sueldos laqueses; y al Jurado de Guernmeda ciento y sesenta sueldos laqueses; y al Almutazaf, o fiel de dicho Barrio veinte sueldos laqueses; y al Jurado de Torres sesenta sueldos laqueses; y al Carcelero de la dicha Ciudad el salario que por el Concejo della le está, o estaria señalado.

ITEM asimismo estatuímos, y señalamos por salario a los dos Iuezes de Iudicatura cada sesenta sueldos laqueses; y al tercero, en caso de discordia, si aviendola exerciere su Oficio, treinta y dos sueldos laqueses; y al Notario de los dichos Iuezes cinquenta y quatro sueldos; y al Notario del Regimiento trescientos sueldos laqueses; y todos los sobredichos salarios, sea tenido, y obligado el Regidor de la dicha Ciudad pagarlos a los dichos Oficiales, y Ministros arriba nombrados, de los bienes, y rentas della, con sola apoca de los sobredichos, sin otra cautela, ni mandamiento alguno.

ITEM, que todos los dichos salarios se ayan de pagar, y paguen por el dicho Regidor a los dichos Oficiales, y Ministros en tres tercios en cada un año; a saber es, el primer tercio, la víspera de

de la Ciudad de Calatayud. 93

de la Natividad de N. Señor Iesu Christo, el segundo a onze de Julio, y el vltimo la vispera de S. Martin; con esto, q si alguno de los Oficiales, y Ministros, en los casos, cõforme a las presentes Ordinaciones permitidos, fuerẽ removidos del exercicio, y administraciõ de sus Oficios, no se les aya de pagar, ni pague de los sobre dichos salarios respectiue, mas cantidad, que aquella que prorrata del tiempo que avràn servido los Oficios les perteneciere; y en caso que la huvieren cobrado, estèn obligados a restituirla a aquel que les sucediere en el Oficio: y declaramos, que por la cantidad que se le alcançare, lo pueda el dicho Iusticia, o su Lugarteniente en su caso, mandar executar privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho.

Obligaciones de los Oficiales en comun.

32 **I**TEM estatuímos, que los Jurados, Iudez, y Almutazaf, y los demàs Oficiales de la dicha Ciudad, los dias de fiesta, y los demàs dias, quando el Iusticia saldrà a tener Corte, y Audiencia, ò a hazer otros actos de jurisdiccion, siendo mandados llamar, sean tenidos, y obligados, no teniendo justo impedimento, a conocimiento del Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, a acompañar a la ida, y buelta al dicho Iusticia, ò al Lugarteniente, en su caso, de manera, que vaya bien acompañado, a honor, y autoridad de su Oficio, y cargo; y al Oficial, que siendo llamado cara à cara, a relacion del Nuncio, y no teniendo legitimo impedimento, no irà a acompañar al dicho Iusticia, lo pueda mandar executar, si le pareciere, en cinco sueldos, aplicaderos al Hospital General de la dicha Ciudad, no obstante firma, ni otro empacho alguno.

ITEM, que siempre que el Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, embiare a llamar a qualquiere de los dichos Oficiales, sea tenido, y obligado el dicho Oficial a venir al llamamiento del dicho Iusticia, y obedecerle en todo lo que le mandare, en cosas tocantes a su Oficio, y que tiene obligacion de hazer, no teniendo

94 Ordinaciones Reales

legítimo impedimento, so pena por cada vez de diez sueldos, y que el Iusticia, o Lugarteniente, en su caso, aya de dar memoria al Regidor, para que los quite de su salario, y aquellos tenga menos del tal Oficial, por su inobediencia.

ITEM, que cada Sabado se tenga ajuntamiento de Iusticia, y Oficiales en casa del Iusticia, o Lugarteniente, en su caso, a la hora que el dicho Iusticia, o Lugarteniente, en su caso, señalare; y que de las rentas de dicha Ciudad, se le ayá de dar a cada vno de los que intervinieren medio real. Y que el Regidor, al principio de cada mes, aya de dar al Iusticia, o su Lugarteniente, en su caso, la cantidad que fuere necesaria para lo sobredicho, a razon de nueve sueldos por cada Sabado, con apoca del dicho Iusticia, o Lugarteniente, en su caso. Y que el dicho Iusticia tenga obligacion, so cargo de su juramento, de repartir los dichos nueve sueldos entre los Oficiales que intervinieren, no dando parte alguna dellos, el, ni los otros Oficiales a los que no intervinieren en el dicho ajuntamiento, sino en caso que estén ausentes, o impedidos por cosas de sus Oficios, o con licencia, y orden del Iusticia en cosas publicas; y que el dicho Iusticia no tenga obligacion de dar cuenta alguna de lo que assi recibiere a los Racionales, y Contadores.

ITEM, por quanto conviene que se execute lo que se resuelva en las candelillas que tienen los Sabados Iusticia, y Oficiales, y para esto, que conste de aquello: Estatuímos, y ordenamos, que en la primera candelilla que tuvierén en cada vn año los Iusticia, y Oficiales nuevos, el dicho Iusticia nombre de dichos Oficiales el que le pareciere mas a proposito para Secretario de dichas juntas, el qual sea tenido, y obligado de asentar, y escribir en vn libro que para esto se tenga, todo lo que se resolviere, y acordare, lo qual, al fin de lo resuelto, lo firmen el dicho Iusticia, y Secretario, quedando el dicho libro en poder del Iusticia, pues está a su cargo el mandar executar dichas resoluciones; y el Sabado siguiente, tenga obligacion dicho Iusticia antes de proponer nuevas materias, dar razon de lo que se avrá executado de las resoluciones passadas, y la razon que avrá impedido la execucion de lo que faltare, para fin de que se provea de remedio, y el dicho

de la Ciudad de Calatayud. 95

Secretario tenga de salario vn sueldo mas del que le toca por dicha junta.

ITEM, que los Jurados, y otros Oficiales de la dicha Ciudad, cumpliendo con la obligacion de sus Oficios, sean tenidos, y obligados a rondar, repartiendo se los dias, ò semanas, como les pareciere; y cada vno dellos, tenga obligacion de hazer la ronda, el dia, ò semana que le viniere, cesando legitimo impedimento, ò aviendo alguna justa causa, arbitradera por el Iusticia, ò el Lugarteniente en su caso, con cuya licencia, en los dias, y casos que se la diere, no tenga obligacion de hazer la dicha ronda.

ITEM, que los Oficiales de la presente Ciudad, ni alguno de ellos, no puedan arrendar, ni vender en parte, ni en todo los emolumentos de dichos sus Oficios, so pena de privacion dellos, que la ayan de incurrir, è incurran, ipso facto, que ayran hecho los dichos arrendamientos, ò vendiciones. Y esto no se entienda, en quanto al drecho que el Almutazaf lleva de los ajos, que estos, se declara, los pueda el dicho Almutazaf arrendar.

Visita de Carcel.

33 **I**TEM estatuímos, que el Iusticia, ò Lugarteniente en su caso, y el Iudez de la presente Ciudad, sean tenidos, y obligados, so cargo del juramento por ellos prestado al principio de sus Oficios, cada vna semana el Viernes, pues no sea feriado, visitar la Carcel de la presente Ciudad, y los presos en ella detenidos; y si lo contrario hizieren, tengan de pena diez sueldos por cada vno de los presos que dexaren de visitar, aplicaderos a la limosna de los pobres presos de la dicha Carcel, cesando legitimo impedimento.

Visita de Dehesa, y Prados.

34 **I**TEM estatuímos, que el Iusticia, y Oficiales, ò la mayor parte dellos, en cada vn año, por todo el mes de Setiembre, ò Octubre, sean tenidos, y obligados, so cargo del juramento que tienen prestado, de visitar las Dehesas, y Prados de la presen

te Ciudad, y que el Iusticia, ò Lugarteniente en su caso, pueda licenciar a algunos de dichos Oficiales, para que no vayan à hazer dicha visita, pues como dicho es, se haga por el dicho Iusticia, y Oficiales, ò la mayor parte dellos; y que por su salario, en razon de la dicha Visita, el Regidor de la dicha Ciudad, sea tenido, y obligado a pagarles quarenta sueldos, sin otra cautela, ni mandamiento alguno.

Visita de Mojonadas, y Albellones.

35 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Lugarteniente de Iusticia de la presente Ciudad, vna vez en el año, en los meses de Abril, ò Mayo, tenga obligacion de visitar las Mojonadas, y Terminos de la dicha Ciudad, y por ello tenga de salario doscientos y cinquenta sueldos laqueses, con que dellos pague el dicho Lugarteniente a las personas que llevare en su compañía. Y con esto estatuímos, que la visita de los Albellones de la Puerta de Terrer, Castillo mayor, y Albongia, la ayan de hazer, y hagan en el mes de Mayo, en cada vn año, dos Jurados de la presente Ciudad, aquellos que el Iusticia señalara para hazerla.

De los Oficios que se pueden substituir.

36 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que todos los Oficiales que seràn extractos en los dias ordinarios, y extraordinarios, conforme a las presentes Ordinaciones, sean tenidos, y obligados a servir personalmente sus Oficios, exceptado el Iusticia, ò su Lugarteniente, Almutazaf, Padre de Huerfanos, Regidor, Caxero Contador, Notario del Regimiento, Quadernero, Romanador, y Fieles; los quales, y cada vno dellos, en caso de ausencia, enfermedad, y otros en las presentes Ordinaciones contenidos, puedan, y sean tenidos, y obligados, a substituir, y por substitutos servir los dichos Oficios, siendo los tales substitutos de las mismas Bolsas, y que en ellas, ò otras mas Prehemi-

nen-

de la Ciudad de Calatayud. 97

nentes de los Oficios de dicha Ciudad, ayan sorteado, ò fido vís-
tos en Matriculas, y estando habiles, y suficientes para el exerci-
cio de dichos Oficios, conforme a las presentes Ordinaciones,
exceptado empero la inhabilidad de vacacion, que no obstante
ella podrán tener, y servir las dichas substituciones. Y los dichos
substitutos, y cada vno dellos, ayan de jurar, y juren en poder del
Iusticia, ò su Lugarteniente, en su caso, y que la dicha substitu-
cion dure tan solamente, entre tanto que durare la ausencia, ò
enfermedad, ò concurrieren los dichos casos de impedimento en
las presentes Ordinaciones contenidos. Y con esto declaramos,
que los dichos substituidos, y cada vno en su caso, por enferme-
dad, ausencia, ò sospechas, ò otro legitimo impedimento, tenien-
do los exercicios de los Oficios, puedan asimesmo substituir a
otros, guardando la forma sobredicha; y que esto se entienda
en el primero, segundo, y mas substitutos, y tantos quantos con-
vengan, y sean necesarios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los dichos Regidor, y
Caxero Contador, Quadernero, y Romanador, y qualquiere
dellos, puedan en la forma sobredicha nombrar substitutos res-
pectivamente en los dichos Oficios, y que los substituidos, los
puedan exercer en ausencia, ò presencia de los extractos; y aun-
que estos no estèn ausentes, enfermos, ò impedidos, y que los di-
chos substitutos, y cada vno dellos, queden, y estèn sujetos a to-
dos los cargos, y obligaciones que estàn los extractos; con esto,
que sin otra declaracion alguna, los principales extractos res-
pectivamente, y sus fianças, aunque no lo especificuen, ni decla-
ren, entren, y estèn, y sean vistos entrar, y estar, y quedar obliga-
dos a hazer bueno, y pagar todo lo que los substitutos recibie-
ren, cobraren, y administraren por la dicha Ciudad, de la mis-
ma forma, y manera que entran, y se obligan, y estàn obligados
respectivamente por los principales extractos en dichos Oficios
de Regidor, y Caxero Contador, conforme a las presentes Or-
dinaciones, ò en otra qualquiere manera.

De lo que pueden gastar Iusticia,
y Oficiales.

37 **I**TEM estatuímos, que los Iusticia, y Oficiales, ò la mayor parte de aquellos, con que en la mayor parte sea el Iusticia, ò el Lugarteniente, en su caso, no puedan mandar, ni manden de los bienes, y rentas de la dicha Ciudad, sino en veinte sueldos cada mes, como hasta aqui han acostumbrado, sino que por el Concejo de la dicha Ciudad fuesse estatuido lo contrario; y a mas de la sobredicha cantidad, en mil sueldos laqueses para todo aquello que en el discurso del año les pareciere convenir a la presente Ciudad, a arbitrio, y voluntad suya, y dos mil sueldos, para seguir malhechores, y hazer qualesquiera instancias contra ellos: para lo qual (es a saber, para seguir malhechores) el dicho Iusticia, y Oficiales, ò la mayor parte dellos, con que en la mayor parte, sea el Iusticia, ò el Lugarteniente, en su caso, tengan poder perpetuo, y sean diputados del Consejo de la presente Ciudad; los quales dichos tres mil sueldos respectiue, el Caxero Contador del Archivo de la dicha Ciudad, sea tenido, y obligado a pagarlos con solo el mandamiento de los dichos Iusticia, y Oficiales, ò de la mayor parte dellos, con que en la mayor parte sea el dicho Iusticia, ò el Lugarteniente, en su caso, como dicho es, sin otra cautela alguna.

Testamento de Oficiales.

38 **I**TEM estatuímos, que el Iusticia, y Oficiales de la presente Ciudad, antes de acabar sus Oficios, sean tenidos, y obligados a hazer vn Memorial de las cosas que les parece avrá que advertir a los Oficiales q̄ seràn extractos el dia del Señor S. Martin, el qual Memorial ayá de entregar cō acto publico al Notario del Regimiento, y el dicho Notario dentro tiempo de tres dias, despues que los dichos Oficiales seràn extractos, se les aya de intimar, para que tengan noticia de las cosas de la dicha Ciudad,

de la Ciudad de Calatayud. 99

dad, que los dichos Oficiales salientes dexaren advertidas.

Que se ayude, y asista a los Oficiales.

39 **I**TEM estatuímos, que pidiendo ayuda los Oficiales Reales, y Ministros de justicia, ò alguno dellos, en las cosas de la execucion de sus Oficios, tengan todos obligacion de seguirles, y ayudarles, y el que no lo hiziere, pueda ser preso, y detenido tres dias, ò mas, hasta quinze, a arbitrio del Iusticia; la qual prision, se aya de hazer, y haga, no obstante firma, a sola relacion del Oficial que huviere pedido dicha ayuda, y asistencia. Y a mas de la prision, el culpado pueda ser acusado, y castigado, segun que mereciere su inobediencia, conforme a Fuero, y Estatutos de la presente Ciudad, ò en otra manera, segun, y como se pueda, y deva hazer.

Oficiales acusados, è inqueridos.

40 **I**TEM estatuímos, que siempre, y quando que alguno de los Oficiales Reales de la presente Ciudad, por razen, y causa de aver hecho alguna cosa de las que en fuerza, y por obligacion de sus Oficios, son tenidos, y obligados a hazer, en la Corte del Iusticia de Aragon, ò en otra parte seràn acusados, ò fueren inqueridos, ò citados, Civil, ò Criminalmente, si por sentencia difinitiva los dichos Oficiales fueren absueltos, la presente Ciudad sea tenida, y obligada à pagarles las costas, y daños, que en, y por su defension huvieren hecho, y sostenido; lo qual se entienda aya lugar, no siendo el acusante condenado en costas, y daños, que siendolo, no tenga obligacion la presente Ciudad de pagarlas, sino que el dicho Oficial las aya de cobrar del que lo avrà acusado; y que si el acusante, en los casos sobredichos, fuere condenado en costas, y no tuviere de donde pagarlas, hechas las dichas diligencias por el acusado, para cobrarlas del acusante, tenga el Oficial acusado, ò inquerido recurso a la dicha Ciudad,

dad, y las cobre de aquella. Y lo contenido en la presente Ordinacion, proceda, y aya lugar en el Assessor, y Advogado de Ciudad, si por aver aconsejado a los dichos Oficiales, ò al otro dellos, fueren acusados, ò inqueridos, y absueltos.

Requestas extrajudiciales.

41 **I**TEM estatuímos, que ninguna persona pueda, ni sea osada de hazer requirimientos extrajudiciales al Iusticia, y Oficiales, ò a la mayor parte dellos, ni al Iusticia a solas, aunque sea en cumplimiento de lo que por sus Oficios son tenidos, y obligados a hazer; porque estando a su cargo el cumplir con sus obligaciones, aunque no sean requeridos, faltan a lo que deven; y por experiencia se ha visto, que los dichos requirimientos, solo sirven de alterar los Lugares, so pena de que el que lo contrario hiziere, sea privado perpetuamente de los Oficios de la presente Ciudad; y si siendo requerido, que se aparte de dicha requesta, no lo hiziere, y se apartare, dentro de tres dias, sea avido por resistente, y pueda ser acusado como tal, a instancia del Procurador de la Ciudad, ò de qualquiere de dichos Oficiales, a quíe se huviere hecho la dicha requesta, en virtud de los Estatutos Criminales de la presente Ciudad, ò en otra manera, añadiendo el sobredicho caso a los expressados en los Estatutos de la presente Ciudad, y adiciones dellos: empero por lo sobredicho, no entendemos quitar la facultad de poder particularmente con bué zelo advertir a los dichos Iusticia, y Oficiales, y al otro dellos, lo que a su cargo estuviere, y conforme a sus Oficios deviere hazer.

Pregones.

42 **I**TEM estatuímos, que los Pregones que se acostumbran hazer por mandamiento del Iusticia, y Oficiales, se obedezcan, y las penas que en ellos se ponen, se ayan de executar, y executen privilegiadamente, no obstante firma, aunque sea de tercero, ni otro empacho alguno, con que las dichas penas no excedan de sesenta sueldos, y tres dias de Carcel.

de la Ciudad de Calatayud. 101

Cuentas, y Contadores.

43 **I**TEM estatuímos, que en cada vn año el Iusticia, y Oficia-
les, o la mayor parte dellos, con que en la mayor parte
sea el Iusticia, o el Lugarteniente, en su caso, el diez y ocheno
dia del mes de Noviembre, en presencia del Concejo, ayan de
hazer eleccion, y nominacion para Contadores, en la forma
que hasta agora se ha acostumbrado, de quatro personas habi-
les, idoneas, y suficientes, nombrando dos de los Contado-
res del año passado, y otros dos nuevos, los quales dichos qua-
tro Contadores, juntamente con el Iusticia, y Racionales,
puedan ver, decidir, y determinar las cuentas de la dicha Ciu-
dad, del Regidor, Administradores del Almodi, velas, y aze-
yte, y otros qualesquiera que hubieren de dar cuenta a la di-
cha Ciudad; las quales dichas cuentas, se ayan de passar, y pas-
sen por los meses de Enero, y Febrero, exceptando las cuen-
tas de las velas, y azeyte, las quales se ayan de passar, y pas-
sen en la forma, y manera sobredicha, en los tiempos que hasta
aqui se han acostumbrado passar, o en aquel tiempo, que el di-
cho Concejo deliberarà; los quales ayan por salario, a saber es, el
Iusticia diez y seis sueldos; y los dos Racionales, cada cinquenta
sueldos; y los quatro Contadores, cada quarenta; y mas cada ocho
libras de azucar, por la cuenta del Regidor; y otras cada ocho li-
bras por la cuenta del Almodi; y cada tres libras por la cuenta
del azeite; y cada dos libras por la cuenta del sebo; y al Secreta-
rio se le dè lo acostumbrado, y administrando la Ciudad la Car-
niceria, cada ocho libras, por la cuenta della; y por la cuenta de la
Pescaderia, cada quatro libras; y al dicho Regidor, y Administra-
dores del Almodi otras cada ocho libras; y a los Administra-
dores de el azeite cada tres libras; y al Administrador de las velas
dos libras; y al Notario del Regimiento, su porcion de azucar
respectivamente, y veinte y dos sueldos. Y declaramos, que avié-
do diferencia en la admissiõ, o repulsiõ de algunas partidas,
aquellas se ayan de decidir, y determinar por los Iusticia, o Lu-
garteniente en su caso, Racionales, y Contadores; todos confor-

mes, ò la mayor parte, con que en la mayor parte sea el Iusticia, ò el Lugarteniente en su caso, los quales dichos Racionales, y Contadores, y el otro dellos, sean tenidos, y obligados a asistir en dichas cuentas todos los dias que dellas se tratare, a fin de la buena expedicion de dichas cuentas, so pena por cada vn dia que alguno de los sobredichos faltare de sesenta sueldos, executaderos privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno, y aplicaderos al comun de la presente Ciudad: y que si el Iusticia no los mandare executar, y con efecto los executare, todo aquello que dexare de executar, se aya de disminuir, y quitar de su salario; lo qual se entienda, justo impedimento cesante, a arbitrio de dicho Iusticia.

ITEM, que en qualquiere genero de negocio que en el Concejo de la presente Ciudad se propusieren, y tratare, si en el la dicha Ciudad hiziere resolucion de lo que se deve hazer, no pueda el Iusticia, Racionales, ni Contadores proveer, ni ordenar cosa alguna contra lo deliberado en dicho Concejo; empero puedan, si hallaren algunos inconvenientes, ò tuvieren razones, por donde lo deliberado no convenga advertirlo al Iusticia de dicha Ciudad, para que llevandolo a Concejo, se resuelva en el lo que a dicho Concejo pareciere.

ITEM, que el Iusticia, ò Lugarteniente en su caso, en las cuentas que se passan con los dichos Racionales, y Contadores, no pueda asistir, ni intervenir, quando se tratare de passar cuentas de mandamientos, ni gastos que el huviere hecho, sino que en las cuentas de los gastos de dicho Iusticia intervenga, y los passe el Lugarteniente, y en las cuentas, y gastos que huviere hecho el Lugarteniente, intervenga, y las passe el dicho Iusticia cõ los dichos Racionales, y Contadores; y si ambos juntos, a saber es, dichos Iusticia, y Lugarteniente huvieren hecho dichos gastos, aya de asistir a passar la cuenta de aquellos el Iusticia del año proximo pasado; y que a los dichos Lugarteniente, ò Iusticia pasado, siempre que intervinieren, se les ayan de dar por su trabajo, por el Regidor de la presente Ciudad, ò por los otros Ministros respectivamente, cada dos libras de azucar, sin otra cautela alguna; empero lo sobredicho, no aya lugar en los gastos, que como Dipu-

tado

de la Ciudad de Calatayud. 103

tado del Concejo, juntamente con otros huviere hecho el dicho Iusticia, que en esto se guarde lo que hasta aora se ha acostumbra-

do. **ITEM**, que siempre, y quando que el Iusticia, Racionales, y Contadores, ò la mayor parte dellos, con que en la mayor parte dellòs sea el Iusticia, condenaren a alguna persona en alguna cantidad que deviere a la presente Ciudad en razon de dichas cuentas, la tal sentencia se execute privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno juridico, ò foral, salvo iure retractationis. Y con esso estatuiamos, que el tal assi condenado, quede sin otra declaracion alguna por deudor de la presente Ciudad, e inhabil para ser admitido en Oficio alguno della, assi jurisdiccional, como no jurisdiccional, entretanto que no huviere pagado la dicha deuda Real, y verdaderamente. Y la dicha Ciudad rëga obligacion de seguir la dicha causa, hasta sentencia definitiva, execucion de aquella inclusive, y en las personas, y bienes de las fianças de dichos deudores, assi condenados, se procederà en la forma, y manera sobredicha.

ITEM, que si el Assessor de la dicha Ciudad, siendo requerido, ò llamado por los dichos Iusticia, Racionales, y Contadores, ò la mayor parte de ellos, con que en la mayor parte sea el Iusticia, les aconsejarà en alguna dificultad que se ofrecerà en dichas cuentas, los dichos Iusticia, Racionales, y Contadores, como dicho es, puedan, y ayan de dar al dicho Assessor, por su salario de lo que trabajado, y aconsejado avrà, aquella cantidad de azucar, que a dichos Iusticia, Racionales, y Contadores parecerà, a su arbitrio, y disposicion.

ITEM, porque las cuentas de la dicha Ciudad se tomen con mayor justificacion, establecemos, y ordenamos, que no puedan intervenir al tomarlas los parientes, dentro del segundo grado, por consanguinidad, ò afinidad de aquellos que dan las cuentas, y que estos grados, siempre se computen conforme al Derecho Canonico.

ITEM, por quanto los Iuezes de Iudicatura, Racionales, y Contadores, importa, que en el exercicio de sus Oficios tengan la autoridad, y mano conveniente, y sean obedecidos, y se les

guar-

guarde el respeto a cada vna destas Iudicaturas, y Tribunal: Establecemos, y ordenamos, que si estando exerciendo en el lugar señalado los dichos Ministros, y Oficiales, alguna persona, o personas les perdieren el respeto, aunque no esté el Iusticia, puedan los dichos Ministros, cada vno en su materia, y en su caso, causar notorio, cobrarlo, y exigirlo, hasta en cantidad de quinientos sueldos, procediendo a capcion de personas, si fuere necesario, sin que para esso aya menester acudir al Iusticia; y que puedan tambien llamar las personas que huvieren menester para el exercicio de sus Oficios; y ellos devan venir, pena de docientos sueldos por la primera vez, y de sesenta por todas las otras, y capcion de persona en rebeldia, con que no puedan tenerle mas de tres dias.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en cada vn año perpetuamente se presenten los libros, y se hagan los levantamientos de las cuentas de la presente Ciudad; es a saber, que el libro del Hospital de los Niños Expositos, y el de la administracion del Almodi, se presenten el primer dia juridico del mes de Febrero, y el levantamiento de las cuentas de dichos libros, y dar razon al Concejo de dicho levantamiento de cuentas, se aya de hazer por todo el mes de Março; y el del Regidor se presente el primer dia juridico del mes de Enero; y el levantamiento de las cuentas de dicho libro, y dar razon del al Concejo, se aya de hazer por todo el mes de Febrero; y el del Caxero Contador del Archivo, se presente el primero dia juridico del mes de Enero, y el levantamiento de las cuentas del dicho libro, y dar razon del al Concejo, se aya de hazer por todo el mes de Março; y el de la Carniceria se presente a quinze de Julio; y el levantamiento de las cuentas, y dar razon del al Concejo, se aya de hazer, hasta el dia quinze de Setiembre primero siguientes respectivamente, con pena; es a saber, a los que toca el presentar los libros, si no lo hizieren, de mil sueldos laqueses, y a los Contadores, cada vno de quinientos sueldos laqueses, aplicaderos al Comun de la presente Ciudad, exigideros privilegiadamente, no obstante firma, ni otro impedimento, de manera, que ayan de ser, y sean irremisibles.

ITEM

de la Ciudad de Calatayud. 105

ITEM estatuímos, y ordenámos, que el Concejo de dicha Ciudad, siquiere los Iusticia, y Oficiales, en virtud del poder que se les acostumbra dar en cada vn año, puedan nombrar en Contadores de la dicha Ciudad a dos personas de los insaculados en los Oficios della, que les parezcan mas convenientes, assi de los que huviere en el Concejo, como fuera dél, encargando, como les encargamos sus conciencias, en que procuren sean habiles, expertas, y entendidas.

ITEM estatuímos, y ordenámos, que los que avrán sido Oficiales, ò tenido administracion alguna de la dicha Ciudad, excepto el Padre de Huerfanos, no puedan el año siguiente tener Oficios de Racionales, ni Contadores della; y que siendo extratos en Racionales, se proceda a extraccion de otros, como si no huvieran forteado.

ITEM, para que con mas puntualidad se pueda cobrar la ha-zienda, y alcances de la Ciudad, estatuímos, y ordenámos, que los Iusticia, Racionales, y Contadores, estén obligados a mandar llamar el dia antecedente a los levantamientos de cuentas de los libros, y administraciones de las Carnicerias, Almodi, azeyte, Receptor del Hospital de los Niños Expósitos, y Archivero, a los Administradores, y Receptor, y a cada vno dellos, para que asistan a los dichos levantamientos, y ellos llamados, ayá de estar, y asistir personalmente, so pena de cada mil sueldos laqueses, aplicaderos para el Comun de la dicha Ciudad, y que los dichos Administradores, y cada vno dellos devan pagar incontinenti en el Archivo (para lo qual ha de estar abierto) todas las cantidades en que respectivamente fueren alcançados; y si no lo hizieren, queden ipso facto privados de todos los Oficios de la dicha Ciudad, è incurra cada vno de los contravinientes en pena de otros mil sueldos laqueses, aplicaderos para el Comun de la dicha Ciudad, y executaderos privilegiadamente, y como deuda de Vniversidad, en las personas, y bienes respectivamente del tal, ò tales contravinientes; las quales dichas penas pecuniarias, y cada vna dellas, aya, y tenga obligacion el Regidor de cobrarlas, y hazer las devidas diligencias para ello; y si no hiziere las devidas diligencias en orden a la dicha cobrança, se le car-

guen las dichas penas al dicho Regidor en sus cuentas, y aya de pagarlas, como si las huviera cobrado, en la misma forma, y con el mismo Privilegio, que las demás cantidades de sus alcances. Y vltra de todo lo arriba dicho, estatuímos, y ordenamos, que si los dichos alcances no se pagaren en la forma sobredicha, que el Iusticia de dicha Ciudad, dentro de quatro dias, inmediatos a los dichos levantamientos (aunque no sean jurídicos) deva hazer sacar las Comandas, hechas para la seguridad de dichas administraciones, y executar en las personas, y bienes de los obligados por las cantidades de dichos alcances: Y lo mismo se observe, y execute en qualesquiere otros abastos, y administraciones de la Ciudad, y cuentas que pasan por la Contaduria. Declarando, como declaramos, que si constare a la Contaduria, que el alcance que se hiziere a los Administradores del Almo- di, procede de la cobrança de la cebada, podrán los dichos Iusticia, Racionales, y Contadores dar algun tiempo para la paga, como no exceda de dos meses.

Diputados, y Diputaciones.

44 **I**TEM estatuímos, que siempre que de aqui adelante se huvieren nombrado Diputados para qualesquiere cosas, ò negocios de la presente Ciudad, las tales diputaciones, y nominaciones, y el poder que en virtud dellas se darà por el Con- cejo, aunque no se expresse el tiempo que ha de durar, duren por tiempo de vn año, y expressandose, no puedan exceder de quatro, antes bien aquellas, y el dicho poder dado a los Diputa- dos, espire fenecidos dichos quatro años, y que no se puedan nombrar para ningun genero de negocio, menos de quatro Di- putados, y el Iusticia, ò el Lugarteniente, en su caso, con ellos; y que los dos de los nombrados, que al Iusticia, y Oficiales pare- cerà, acaben, y fenezcan en su Oficio, y diputacion al fin de los primeros dos años, y en lugar dellos, se nombren por los Iusti- cia, y Oficiales, ò por la mayor parte de ellos, con que en la ma- yor parte sea el Iusticia, ò el Lugarteniente en su caso, otras dos personas; las quales assi nombradas, los dos años siguientes sean

de la Ciudad de Calatayud. 107

Diputados del dicho Concejo con los demás, y tengan el mismo poder que tenían los otros, por el dicho Concejo nombrados; y que por muerte, renunciación, ausencia, enfermedad, ò otro impedimento de dichos Diputados, ò del otro dellos, el Iusticia, y Oficiales puedan nombrar otro, ò otros Diputados, en lugar de los que faltaren.

De los Sindicos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que persona alguna que no estuviere infaculado, ò se presume estarlo en los Oficios de la presente Ciudad, no pueda ser nombrado, ni embiado por Sindico, ni Embaxador de la dicha Ciudad: Y que ni el Iusticia, Lugarteniente, Jurados, Almutazaf, y Iudez della, mientras lo fueren, no puedan ser nombrados por Sindicos, ni Embaxadores para negocio, ni Sindicatura alguna; y si tal nominación se hiziere, sea nula, y de ninguna eficacia, ni valor; y no se puedan pagar dietas, ni otros gastos de las tales; y si se pagaren, los Racionales, y Contadores las manden restituir, y su cobrança sea privilegiada, como deuda de Vniversidad; y los que llevaren las dichas dietas, mientras no las restituyeren, sean deudores de la dicha Ciudad. Todo lo qual no se entienda, en quanto a Cortes, ò Parlamento General, que a ellas, y el podrán ir, y ser nombrados el Iusticia, y los Oficiales; y ni tampoco en las Sindicaturas de los pleytos, que para ellos tan solamente, si pareciere conveniente, se podrán embiar Advogados, que fueren vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad, aunque sean Oficiales, ò no estèn infaculados.

ITEM, que los Sindicos, ò Mensageros que fueren embiados por la dicha Ciudad a tratar negocios della, al tiempo que den sus cuentas, y se les paguen sus dietas, antes de pagarlas, ayan de jurar en poder del Iusticia, los dias que ayran vacado por razon de dichos negocios.

Notario del Regimiento.

46 **I**TEM estatuímos, que el Notario del Regimiento, ò su substituto, ayan de testificar los Concejos, y Concellos, extracciones de Oficiales, y qualesquiera otros actos, y escrituras pertenecientes al Regimiento, y Comun de la presente Ciudad, y sacar en publica forma aquellas que seràn mandadas sacar, por las quales ayan los salarios, que por los Estatutos de la dicha Ciudad le estan assignados; y que tenga obligacion, siempre que serà llamado por el Iusticia, y Oficiales, ò por el dicho Iusticia a solas, para que muestre su libro, de llevarlo, y mostrarlo a dicho Iusticia, y Oficiales, ò a solo el Iusticia. Y asimismo sea obligado a asistir, è intervenir en todas las cuentas que el Regidor, y los demás Ministros de la dicha Ciudad daràn a los Racionales, y Contadores, so pena de trecientos sueldos, y testificar todos los actos de resoluciones de cuentas, que ante los dichos Contadores se haràn; el qual aya vltra de su salario los emolumentos de su Oficio, conforme a los Estatutos de la presente Ciudad, ha acostumbrado llevar.

De el Secretario, Colector de las Aprehenções, y Armero.

47 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que de la dicha Ciudad aya de ser, y sea Secretario vn Notario del Numero, y Caxa de ella, el qual juntamente con el dicho Oficio, ha de servir, y tener los Oficios de Colector de las Aprehenções, y Alcayde de la Sala de las armas de la dicha Ciudad, y aquellos, y cada vno dellos, aya de exercitar, como hasta aqui se ha acostumbrado, y en las presentes Ordinaciones està dispuesto.

ITEM, que el dicho Secretario en la entrada de su Oficio, aya de jurar en poder del Iusticia, ò su Lugarteniente, de averse bien, y fielmente en dicho Oficio, y de guardar secreto, siempre que le fuere encomendado, y tenga obligacion de escribir, y re-

de la Ciudad de Calatayud. 109

ferendar todas las cartas, que a nombre de la Ciudad se huvieren de escribir, y dellas hazer libro, y registro, y guardar las cartas que se escrivieren a dicha Ciudad; y vno, y otro, en aviendo porcion competente, lo lleve, y ponga en el Archivo de la dicha Ciudad, y que en otra manera no se puedan despachar cartas algunas.

ITEM, que el dicho Secretario esté obligado a dar en la Contaduria de la dicha Ciudad, quando la huviere, todo el papel, y plumas que los Racionales, y Contadores huvieren menester para dicha Contaduria.

ITEM, que el dicho Secretario, por razon del Oficio de Colector de Aprehenisiones, aya de llevar, y tener libro de entrada, y salida de la Colecturia, y en él razon, y cuenta de todas las Aprehenisiones que se hizieren, y encomendaren a los Jurados de dicha Ciudad, y de los precios, y Arrendamientos dellas, y sus pagas, y obligaciones, de forma, que con toda distincion, y claridad, puedan los Comissarios forales dar cuenta de sus Comisiones.

ITEM estatuiamos, y ordenamos, que el dicho Secretario, por razon del dicho Oficio de Armero, esté obligado a la guarda, y custodia de las armas, que la Ciudad tiene en su Sala de las Casas principales, y hazerlas limpiar, y tener limpias; y por el juramento prestado, no hazer, consentir, ni permitir que las dichas armas, ni alguna dellas, ni los adreços, ni cosas pertenecientes a ellas, sean sacados de la dicha Sala, ni se puedan sacar, sino con mandamiento de los Iusticia, y Oficiales, y mediante acto publico. Et aun, que si el dicho Armero juzgare, que las dichas armas, y cosas necesitan de limpiarse, ò repararse, lo avise, y advierta a los Iusticia, y Oficiales; los quales, ò la mayor parte dellos, puedan sin el Concejo, hazer mandamiento, para que al dicho Armero se le entreguen las cantidades necessarias para el dicho efecto, y él las reciba, y gaste en lo que juzgare necesario, con obligacion de dar legitima cuenta de dicho gasto, y empleo.

ITEM estatuiamos, y ordenamos, que el dicho Secretario, Colector, y Armero aya de tener, y tenga, y le señalamos por sala-

rio de dichos tres Oficios en cada vn año quatrocientos sueldos Iaqueses, los quales le ha de pagar el Regidor de dicha Ciudad, de la forma que paga los salarios a los demás Oficiales, y Ministros della; y a mas de lo sobredicho, y por razon del dicho Oficio de Secretario, aya de llevar, y lleve los azucares, que hasta aqui ha acostumbrado llevar.

ITEM, que en caso de vacacion de los dichos Oficios, la nominacion de la persona para ellos, aya de tocar, y toque a los Iusticia, y Oficiales de la dicha Ciudad, ò a la mayor parte dellos con que en la mayor parte sea el Iusticia, ò el Lugarteniente, en su caso; y que la dicha nominacion la puedan hazer, durante su voluntad, y beneplacito.

Ministros del Hospital.

48 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que la eleccion de las personas que han de gobernar el Hospital de nuestra Señora de Piedad de la presente Ciudad, se haga por el Iusticia, y Oficiales, todos conformes, ò la mayor parte de ellos, con que en la mayor parte sea el Iusticia, ò el Lugarteniente, en su caso; y que el que será nombrado para Receptor de dicho Hospital, sea tenido aceptar el dicho cargo, y Oficio, so pena de docientos sueldos, executaderos privilegiadamente, no obstante firma, ni otro qualquiere empacho, y aplicaderos, la mitad al dicho Hospital, y la otra mitad, al que en su lugar fuere nombrado, y aceptare dicho Oficio.

ITEM, que qualquiere Oficial, ò persona, à quien por el Iusticia, ò por el Lugarteniente, en su caso, será embiado el plato para coger la limosna del dicho Hospital General, como se ha acostumbrado, sea tenido, y obligado de coger la dicha limosna, y fino lo querrá hazer, incurra ipso facto, sin otra declaracion alguna, en pena de diez sueldos, aplicaderos al dicho Hospital, y executaderos por el dicho Iusticia de dicha Ciudad, privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno. Y sin embargo desto, el dicho Iusticia encomiende el plato a otro, a fin de que no dexe de pedirse dicha limosna, lo qual no aya lugar, ni se

de la Ciudad de Calatayud. III

se entienda en quanto a las personas que ayan sido vistas estar infaculados en la bolsa de Iusticia.

Del Advogado de Ciudad.

49 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Advogado de Ciudad, por razon de su Oficio, y por el salario que en las presentes Ordinaciones se le señala, sin otro alguno, sea tenido, y obligado a defender, y patrocinar todas las causas Civiles, y Criminales que respectivamente se llevaren en dicha Ciudad, así a instancia del Astricto, como del Procurador della; declarando, como declaramos, que en las causas en que los convenidos, y acusados respectivamente fueren condenados en costas, podrá, y deverà llevar los salarios que se le tassaren, pagandolos empero los dichos convenidos; y acusados, y no de otra manera.

Advogado de Pobres.

50 **I**TEM estatuímos, que el Advogado de Pobres de la presente Ciudad, por el salario que se le señala en las presentes Ordinaciones, sin otro alguno, sea tenido, y obligado a defender, y patrocinar las causas de los pobres de aquella que verdaderamente lo seràn, lo qual quede a conocimiento, y arbitrio del Iusticia; y que de mandamiento suyo el dicho Advogado sea tenido, y obligado a patrocinar dichas causas, so cargo de su Oficio.

Del Procurador Astricto.

51 **I**TEM estatuímos, que se nombre vn Procurador Astricto, segun que hasta aqui se ha acostumbrado, el qual sea tenido, y obligado a hazer parte en los casos, en los Fueros, y Observancias del presente Reino contenidos, segun, y de la manera que hasta aora lo ha hecho; el qual dicho Procurador así nombrado, aya de aceptar el dicho Oficio, y servir aquel, so pena de

de dozientos sueldos, executaderos privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno Iuridico, ni Foral, y aplicaderos al comun de la presente Ciudad; y a mas desto, al que reu- fare dicho Oficio, pueda dicho Iusticia suspenderlo del ingreso de su Audiencia, a su beneplacito, y mera voluntad, y quede privado de los Oficios de la Ciudad por tiempo de dos años in- mediatamente siguientes.

Del Procurador de Ciudad.

52 **I**TEM estatuímos, que se nombre vn Procurador de Ciu- dad en cada vn año, en el dia, si quiere dias acostumbra- dos, ò en otros dias, si necessario fuere, por el Concejo de la di- cha Ciudad, el qual se aya de constituir sin condicion, ni limita- cion alguna, con las clausulas acostumbradas, iuxta el tenor de los Estatutos de la presente Ciudad, a fin de que pueda acusar, e intervenir en qualesquiere pleitos, así Civiles, como Crimina- les; y que la mayor parte de los votos del dicho Concejo, sea par- te para constituir dicho Procurador; y en caso que no huviere resolución para constituirlo por la mayor parte, lo pueda, y aya de constituir el Iusticia, ò el Lugarteniente, en su caso, y Oficia- les, ò la mayor parte dellos, con que en la mayor parte sea el Ius- ticia, ò el Lugarteniente suyo, en nombre, y voz del dicho Con- cejo, so pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios; y que di- cha constitucion, y nominacion tenga tanto efecto, como si el dicho Concejo la huviera hecho, y otorgado; y que dicho Procu- rador en qualquiere de dichas dos maneras nombrado, sea te- nido, y obligado admitir el dicho Oficio, y servir aquel, so pena de dozientos sueldos, executaderos privilegiadamente, no obs- tante firma, ni otro empacho alguno; y que el Iusticia lo aya de suspender de su Audiencia, por el tiempo que le pareciere, a su arbitrio, y voluntad, y que se pueda nombrar persona que sea casado, ò moço, infaculado, ò no infaculado.

ITEM estatuímos, que el dicho Procurador no se pueda a- partar ni aparte de las acusaciones, y causas, que conforme a los Estatutos de la presente Ciudad avia comenzado, sin licencia, y
man-

de la Ciudad de Calatayud. 113

mandamiéto del dicho Iusticia. Y que en las acusaciones, y causas, que en virtud de dichos Estatutos puede, y deve hazer parte, sea tenido, y obligado, mandandose lo el Iusticia, ò el Lugarteniente, en su caso, incontinenti apartarse de dichas acusaciones, è instancias, y substituir conforme al dicho su poder a la persona, ò personas que le mandará, y señalará en vna, ò muchas vezes, y que la dicha substitucion no la pueda hazer, ni haga sin voluntad del Iusticia, ò el Lugarteniente en su caso: Y así mismo, no pueda revocar las dichas persona, ò personas substituydas, sin mandamiento del dicho Iusticia, ò el Lugarteniente, en su caso, y mandandose lo, lo aya de hazer, y que así el substituto, como el Procurador, segun dicho es, no se pueda apartar de las acusaciones, y causas, que conforme a dichos Estatutos avrà comenzado sin licencia, y mandamiento del dicho Iusticia, y que incontinenti que le aya sido mandado, se aya de apartar, so pena, que si el dicho Procurador substituto, ò substitutos suyos, harán, ò dexarán de hazer algunas de las cosas sobredichas, en cada vno de los dichos casos respectivamente, sean privados perpetuamente, como por tenor de la presente Ordinación los privamos de todos los Oficios de la presente Ciudad, y la dicha separacion sea nula, bien así como si fecha no fuese, y se procederá contra el Procurador, ò substituto, ò substitutos, en virtud de los Estatutos criminales de la presente Ciudad, y que este sea vn caso dellos, y el dicho Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, dos dias despues que se ofrecera alguno, ò algunos de los casos arriba dichos, ayan de llevar, y lleven a Concejo, para que el dicho Concejo, ò por él los dichos Iusticia, y Oficiales, como arriba se dize, cree, y nombre otro Procurador de nuevo, revocando aquel con nota de infamia, el qual así de nuevo creado, sea parte para proseguir el dicho proceso, ò causa comenzada.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Procurador de Ciudad, sea tenido, y obligado a acusar criminalmente, y a hazer parte contra qualesquiera personas de qualquiera condicion, y calidad que sean, que fueren hallados llevar pistolas, caravinas, pedreñales, ò arcabuzes, menores de cañon de quatro palmos de vara de la medida de Aragon, que en esta fragancia se tra-

xeren, y llevar en presos a la Carcel Real de dicha Ciudad, y las dichas acusaciones, y cada vna dellas proseguir, hasta sentencia definitiva, y su devida execucion inclusive. Y esto a costas, y expensas de la dicha Ciudad, la qual sea tenuta, y obligada a ministrar las necessarias.

De el Procurador de Pobres.

53 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Procurador de Pobres de dicha Ciudad, sea tenido, y obligado a patrocinar, y defender las causas de los pobres que verdaderamente lo serán, lo qual quede a conocimiento, y arbitrio del Iusticia, y de mandamiento suyo el dicho Procurador de Pobres, sea tenido, y obligado a defenderlos, y patrocinar dichas causas, so cargo de su Oficio, y sin llevar otro salario alguno, que el que se le señala en las presentes Ordinaciones.

Notarios de la Escrivania.

54 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Iusticia de la dicha Ciudad, ò su Lugarteniente, en su caso, antes del primero dia del mes de Março en cada vn año, pueda, y aya de nombrar dos, ò tres Notarios, y no mas, que sean de Caja, y Numero de dicha Ciudad, habiles, è idoneos, en, y por Regentes de la Escrivania del Iusticiado de dicha Ciudad; los quales ayiendo jurado en poder del dicho Iusticia, de averse bien, y fielmente con dicha nominacion, serán Regentes principales de la dicha Escrivania, y ante ellos pasen todos los actos, enantos, y diligencias concernientes a dicha Escrivania, y por razon dellos, llevarán los derechos, y salarios que hasta aqui han acostumbrado llevar.

ITEM, que los dichos Notarios, por razon de la dicha Escrivania, han de pagar en cada vn año por todo el mes de Octubre al Iusticia de la dicha Ciudad, quatrocientos sueldos laqueses.

ITEM, que los dichos Notarios estén tenidos, y obligados a poner en el Archivo de los papeles de la dicha Ciudad, todos los Procesos, y Registros que estuvieren concluidos, y no fueren

de la Ciudad de Calatayud. 115

necessarios en la Escrivania, anotandolos por sus letras en los Registros, y Cabreos que para esto ay en dicho Archivo.

ITEM estatuiamos, y ordenamos, que en todos los procesos Criminales que en dicha Escrivania se llevaren, y admitaren a instancia del Procurador Alfructo, y del Procurador de la dicha Ciudad, y de qualquiera dellos, no aviendo otra parte que acuse, siempre que constare que los reos, y acusados fueren absueltos, o siendo condenados, no tienen con que pagar las costas, y derechos de la acusacion a la dicha Escrivania, y sus Notarios, que las dichas costas, y derechos, se ayan de pagar, y paguen de los bienes de la dicha Ciudad, y que constando de lo sobredicho, esten obligados los Iusticia, y Oficiales a mandarlos pagar. Con esto empero, que de los Procesos Estatutarios, tan solamente se les pague la mitad de lo que montaren las dichas costas, y derechos, y de los Procesos del Alfructo, se les pague la quinta parte menos de lo que las dichas costas, y derechos montaren.

Del Concejo, y orden de tenerlo.

55 **I**TEM estatuiamos, que el Iusticia, o Lugarteniente, en su caso, antes de tener Concejo, sea tenido, y obligado a tener Concello, en el qual ayan de intervenir, y concurrir por lo menos veinte personas, ante las quales el dicho Iusticia, o el Lugarteniente, en su caso, aya de proponer las cosas que quiere llevar a Concejo, para que aya tiempo de que las personas que han de intervenir, las puedan saber, conferir, y considerar. Por esto empero, no entendemos obligar a dicho Iusticia a que lleve, y proponga en Concejo, todas aquellas cosas que propuso al Concello, sino que sin embargo de averlas propuesto ante el, podra llevar, o dexar de llevar las que quisiere a Concejo: Y que asimismo sea obligado a hazer llamar por vn Nuncio de su Corte para Concejo, de vn dia para otro, de la forma, y manera que hasta aora se ha acostumbrado; a saber es, cara a cara, o en las casas de la habitacion de los que huvieren de intervenir, segun las presentes Ordinaciones; y declaramos, que el mismo dia que se huviere de tener dicho Concejo, antes de tenerlo, el

Nun-

Nuncio que avrà hecho el dicho llamamiento, ò otro de la Corte del Iusticia de la presente Ciudad, llame a voces a Concejo desde la ventana, ò balcon que sale a la Plaza del Mercado; y que del dicho llamamiento, y del de el dia de antes, haga relacion al Notario del Regimiento, que testificarà acto del dicho Concejo; y que otra solemnidad, para la legitima convocacion, y llamamiento del dicho Concejo, no sea neccessaria.

ITEM, que no se pueda tener Concejo alguno de noche, sino de dia, salvo, q̃ si de dia se convocare, y començare a votar sobre lo propuesto, se pueda concluir el dicho Concejo de noche: Y si contra tenor de la presente Ordinacion se tendrà Concejo, lo deliberado en èl sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor.

ITEM, que al tiempo que se tendrà Concejo, las personas que en èl intervinieren (exceptado el Iusticia) no puedan entrar, ni entren con armas algunas ofensivas, ni defensivas, sino que aquellas ayan de dexar fuera del dicho Concejo, so pena, que el que entrare con dichas armas, tenga perdidas aquellas irremisiblemente, y sean aplicadas al Hospital General de la presente Ciudad.

ITEM, que ningun Ciudadano, sino que sea casado, ò viudo, pueda intervenir en Concejo; y que en el entre tanto que estuviere congregado, persona alguna de qualquiere estado, ò condition sea, no pueda estar en la Sala donde el dicho Concejo se tiene, ni de la parte de a fuera, ni de la escalera arriba, antes bien todos, asìi votos effenciales, y calificados, como los demàs Ciudadanos, casados, ò viudos que quisieren intervenir, ayan de estar en la parte de adentro, donde se tiene el dicho Concejo, en el qual ayan de dezir su parecer, por su orden, estando en pie, en el entre tanto que votaren; y que despues de dichos sus votos, todos los que no fueren votos effenciales, y calificados, se ayan de salir fuera del dicho Concejo, y Sala, y escalera, y el Iusticia los aya de mandar salir, y llevar a la Carcel a los que no le obedezcan, no obstante firma, ni otro empachò alguno, y detenerlos los dias que le pareciere, con que no excedan de tres, quedando se en el dicho Concejo los votos effenciales, y calificados.

ITEM, que en el Concejo de la dicha Ciudad, intervengan, y

ten-

de la Ciudad de Calatayud. 117

tengan voto effencial, y calificado los seis Jurados, Almutazaf, y Iudez, y los veinte y dos Procuradores de Parroquias, y los seis Consejeros de las bolsas primera, y segunda, y el Iusticia, y Lugarteniente de Iusticia que huvieren sido en el año proximo precedente; y los dichos Iusticia, y Lugarteniente del año precedente, sean Consejeros, y tengan los primeros asientos al lado izquierdo del Iusticia, y que por muerte de ellos, y qualquiere de ellos, no sea substituida otra persona en su lugar.

ITEM, que siempre que en el Concejo se hablare, ò tratare de interese de algun particular de la presente Ciudad, ò de alguno que sea pariente suyo, dentro del segundo grado de consanguinidad, ò afinidad, no se pueda votar sobre ello, hasta en tanto que el tal interessado, ò pariente se salga fuera, y que mandándole el Iusticia salir, lo aya de hazer, so pena de sesenta sueldos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, y lo pueda mandar echar en la Carcel, y detenerlo tres dias, y no mas en ella, sin obligacion de hazer relacion.

ITEM, que el Oficial, Procurador, ò Consejero que votare sobre otras cosas de las propuestas en Concejo, incurra en pena de diez sueldos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, y executaderos privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno.

ITEM, que no se pueda tener, ni celebrar Concejo en la presente Ciudad, sino que en él asistan, e intervengan por lo menos veinte y una personas de los votos effenciales, y calificados, y que de otra manera, lo que allí se deliberare, sea nulo, y de ningun valor; y que en qualquiere negocio que en dicho Concejo se tratare, exceptado en los de gastar, y mal llevar, la mayor parte de los dichos votos effenciales, y calificados hagan, y levanten deliberacion de lo que se huviere tratado, y votado; y lo que la dicha mayor parte deliberare, y resolviere, sea de tanto efecto, como si todos los que en dicho Concejo interviniere, huvieran sido vnanimes, y concordés. Y en las cosas, y negocios de gastar, y mal llevar de los bienes comunes de la dicha Ciudad, que en dicho Concejo se trataren, disintiendo ocho, ò mas votos de los effenciales, y calificados, aunque los demás esten confor-

mes, no ayá, ni se pueda levantar resolución. Con esto, que lo sobredicho no aya lugar en lo que se huviere de gastar en prosecucion de los que citaren a probar sus Infançonias, caso, que segun las presentes Ordinaciones se les deya impugnar: Y en las firmas de Infançonias, y otras privilegiadas, y al caso, y perhorrescencias presentadas al Iusticia, y Oficiales de la presente Ciudad, para impedir los Estatutos, y Ordinaciones, y execuciones dellos, y ellas, ò qualesquiere otras provisiones de Iusticia, y para castigar facinorosos, y delinquentes, así por via de dichos Estatutos, como foralmente dentro de la dicha Ciudad, como en qualesquiere otras partes del dicho Reino; en los quales dichos casos, y qualquiere dellos, la mayor parte del dicho Concejo, y de los votos essenciales, y calificados del, levanten, y hagan resolución, y sea de tanta eficacia, y valor como si se huviera hecho con todos los votos conformes.

ITEM, que siempre que por el Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, fuere propuesto algo, para que se determine, y haga deliberacion sobre ello en Concejo, el dicho Iusticia, ò el Lugarteniente, en su caso, no se puedan levantar, ni ir de dicho Concejo, pues el negocio sea votado, y determinado, sin que primero se haga resolución.

ITEM, que todos los que tendrán votos essenciales en Concejo, y estando aquel ajuntado avran votado, ò protestado en alguna cosa propuesta en el, despues de dicha resolución, aquella testificada por el Notario del Regimiento, y disuelto el dicho Concejo, el que así avrá votado, ò protestado, no se pueda apartar del voto, ò protesto que en Concejo huviere hecho ante el Iusticia, ni en alguna otra parte; y si lo contrario hiziere, la tal separacion sea nula, y de ninguna eficacia, y valor, mas que si fecha no fuese, antes bien se aya de estar, y esté a lo deliberado en Concejo, y aquello se aya de guardar, y guarde por el Iusticia, y Oficiales, ò diputados precisamente, y que el que se apartare del dicho su voto, quede privado perpetuamente de los Oficios de dicha Ciudad.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en cada vno de los dichos Concejos se den por salarios a los que asistieren en ellos;

de la Ciudad de Calatayud. 119

a saber es, al Iusticia, ò su Lugarteniente en su caso, dos sueldos laqueses, y a los demás Oficiales, y Concejantes que asistieren, cada vn sueldo laques, y al Notario del Regimiento, por todos los Concejos de su año, diez y seis sueldos laqueses por vna vez.

ITEM, que el que teniendo voto effencial, y calificado en el Concejo, siendo llamado para el cara à cara, ò en su casa, si faltare, y no asistiere (justo impedimento cessante) tenga de pena por cada vna vez, y cada Concejo, dos sueldos laqueses, que aplicamos al comun de dicha Ciudad, remitimos empero al mismo Concejo, facultad, y autoridad de remitir, y perdonar, si le pareciere, las dichas penas.

Del nombramiento de Assessor, y otros Ministros de la Ciudad.

56 ITEM estatuímos, que de aqui adelante el Concejo de la dicha Ciudad, en cada vn año, en el dia, siquiere dias acotumbrados, ò en otros, si necessario fuere, con la mayor parte de los votos calificados, y effenciales del, aya de dar, y de poder al Iusticia, y Oficiales, que aquel año fueren de la dicha Ciudad, para que todos juntos, ò la mayor parte dellos, interviniendo empero, en la mayor parte el Iusticia, ò el Lugarteniente, en su caso, nombren en Assessor Ordinario, Advogado de Ciudad, y Advogado de pobres, a las personas que les pareciere, graduados, o no graduados, infaculados, ò no infaculados, mozos, ò casados; y esto, no obstante qualesquiere Fueros, y Observancias del Reyno de Aragon, Estatutos, y Ordinaciones de la presente Ciudad, lo contrario disponientes; teniendo empero, respecto al Assessor, la practica dispuesta en las presentes Ordinaciones. Y por el mismo orden, se aya de nombrar Procurador Assisto, Procurador de Ciudad, y Procurador de pobres; estatuyendo, y ordenando, que en caso que en el Concejo General, viniessen a ser los votos iguales, sin aver mayor parte, para dar el dicho poder de nombrar Assessor, Advogado de Ciudad, Advogado, y Pro-

Procurador de pobres, en tal caso, los dichos Iusticia, y Oficiales, en la manera que arriba se dize, ayan de hazer, y hagan la dicha nominacion, so pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios, y sin que por persona alguna, les pueda ser puesto impedimento alguno en ello. La qual nominacion assi hecha por los dichos Iusticia, y Oficiales, o la mayor parte dellos, en la forma sobredicha, precediendo poder del Concejo, o no teniendolo, en caso de igualdad de votos, tenga toda aquella fuerza, y se guarde, y observe, en la misma forma, y manera, que si el dicho Concejo General la huviera hecho. Y que el dicho Concejo, en la forma, y manera sobredicha, pueda no obstante qualquiere impedimento, o inhabilidad, habilitar a las personas que querrá nombrar en los dichos Oficios, o alguno dellos.

Citacion, y Firmas de Infanzonia:

57 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, q̃ contra los que notoria mente no fueren Hidalgos, y sin justo titulo pretendan entrar en possession de Hidalguia, sea tenida, y obligada la Ciudad a salir a esta causa, citandolos a repulsion de qualquiere firma, que por la dicha razón se presentare, o pidiendola revocar, o en otra manera, hasta sentencia definitiva. Y por otra parte, si a la dicha Ciudad, o a sus Iusticia, y Oficiales se les citare, para probar Infanzonia, o Hidalguia, que en los dichos casos, y qualquiere dellos; y para averiguar, si las dichas causas se han de seguir, o no, el Iusticia sea obligado dentro de ocho dias, despues que la dicha citacion se huviere hecho, o la dicha firma se huviere presentado, tener sobre ello Concejo, y en el proponerlo, y el dicho Concejo sea obligado votar secretamente, y con habas blancas, y negras, si se impugnará, o no la dicha probança. o firma; y siendo la mayor parte de las dichas habas negras, se aya de impugnar la dicha causa, o firma; y siendo la mayor parte de las dichas habas blancas, no tenga obligacion la Ciudad de proseguir, ni impugnar la dicha causa, quedando reservados al Procurador Fiscal de su Magestad sus derechos, y acciones. Y que el Arrendador, o Administrador de la pecha de dicha Ciudad, no pueda en ma-

de la Ciudad de Calatayud. 121

nera alguna, en padronar, ni admitir por Hidalgo a persona alguna, ni restituirla como a tal la pecha, sin preceder primero declaracion del Iusticia, o su Lugarteniente en su caso, en pena de quinientos sueldos la quies, por cada vno, y cada vez, aplicados, la mitad al comun de la dicha Ciudad, y la otra mitad al Iusticia, y Oficiales. Y que si de la resolucion del dicho Concejo resultare de verse impugnar, y seguir las dichas citaciones, o firmas, se ayan de gastar en ello de los bienes de la dicha Ciudad, las cantidades necesarias, y para ello el dicho Concejo dar poder a las personas que le pareciere.

De las Cofadrias.

58 **I**TEM estatuiamos, que las Instituciones, y Congregaciones de las Cofadrias hechas, y hazederas de la presente Ciudad, y Barrios della, esten todas a beneplacito, y libre voluntad del Iusticia, y Oficiales, o de la mayor parte dellos, con que en la mayor parte sea el Iusticia, o el Lugarteniente, en su caso; y que si de aqui adelante se dieren licencias para fundar dichas Cofadrias, de otra manera sean nulas dichas licencias: Y estatuiamos, que no se puedan juntar, sino que en qualesquiera Congregaciones que huvieren de tener, este, e intervenga vn Oficial Real señalado por el dicho Iusticia, el qual le ayan de pedir primero todas las vezes que se huvieren de juntar, y si lo contrario hizieren, incurran en pena; es a saber, los Oficiales de dicha Cofadria, por cada vna vez de sesenta sueldos, y los demas Cofrades de veinte sueldos, de los quales la tercera parte sea para el acusador, y las dos para el Iusticia, y Oficiales, la qual dicha pena se execute privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empa-cho alguno.

ITEM, por quanto es de muy grande inconveniente, que las Cofadrias puedan hazer Leyes, o Estatutos sin autoridad publica: Por tanto estatuiamos, y ordenamos, que las Cofadrias de la dicha Ciudad, ni alguna dellas, no puedan hazer Ordinaciones, Leyes, ni Estatutos algunos, sino con licencia, y autoridad del Concejo de la dicha Ciudad de Calatayud, el qual vea, y exa-

mine, por si, ò diputados suyos, la conveniencia de las Leyes que se hizieren, y si pareciere que la tienen, las confirme: Y que las Ordinaciones, Leyes, y Estatutos de las dichas Cofadrias, ò de la otra dellas, hechas sin la dicha autoridad, y licencia, y no confirmadas por el dicho Concejo, sean ningunas, y de ningun efecto; y los que se hallaren en hazerlas, incurran en pena de cada sesenta sueldos, la tercera parte para el acusador, la otra tercera, para el Iusticia, y Oficiales, y la otra para el Hospital General de la dicha Ciudad.

De los propios de la Ciudad.

59 **I**TEM estatuímos, que ninguno de los propios, solares, ò otras cosas de la presente Ciudad, y sus terminos, se pueda dar, ò en otra qualquiere manera agenaar, sin expresa, y deliberada determinacion del Concejo de la dicha Ciudad, ò diputados della; y si de otra manera se hiziere, sea nula, y de ninguna eficacia, y valor la tal licencia, ò enagenacion; y los Oficiales que tal licencia dieren, sean inhabiles para obtener el Oficio que entonces tuvieren perpetuamente.

Que no se pueda edificar sin licencia del Iusticia, ó su Lugarteniente.

60 **I**TEM estatuímos, que siempre, y quando se huviere de hazer algun edificio que salga a las Plazas, ò Calles publicas de la presente Ciudad, no se pueda hazer dicho edificio sin licencia del Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, y entonces echen el hilo primero los Mayordomos de los Iurados de la presente Ciudad, a los quales encargamos, tengan cuenta de hermoscar las dichas Calles, y Plazas: Y si alguno edificare, sin guardar la forma arriba dicha, incurra en pena de sesenta sueldos, executaderos privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno, aplicaderos a los dichos Iusticia, y Oficiales; y vltra de esso, se aya de derribar el edificio hecho sin dicha licencia, y asistencia.

Re-

Reparos en el Rio.

61 **I**TEM estatuímos, que ninguna persona, en los reparos que hiziere, para que el Rio Xalon no entre en su heredad, pueda salir con su reparo, de estacada, ò otra obra en la canal de dicho Rio, sino vna vara y media de medir tan solamente, y que mas no pueda salir; lo qual se pueda hazer, y haga llamas las partes, y oydas sumariamente de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, por el Iusticia, ò Lugarteniente en su caso; y que la declaracion que sobre esto se hiziere, sea executada privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno. Y estatuímos, que si se hizieren dichos reparos en los otros Rios, no se pueda salir en la canal de aquellos, mas de media vara de medir; y si lo contrario se hiziere en qualquiere de los dichos casos respectiue, saliendo mas en dichas canales, de lo que por las presentes Ordinaciones les es permitido, todo aquello que huvieren salido mas las dichas obras, a costa del contraviniente, se aya de derribar, y derribe; y vltra desto, incurra en pena de docientos sueldos, executaderos privilegiadamente, no obstante firma, por el Iusticia, ò Lugarteniente en su caso; y aplicaderos, la tercera parte al dicho Iusticia, ò Lugarteniente, y la otra tercera al Hòspital General, y la otra al comun de la presente Ciudad. Y declaramos, que la dicha facultad, de salir vara y media en el dicho Rio Xalon, y media en los otros Rios, en la forma, y manera sobredicha, no sea visto darse a otras personas algunas, sino a las que por razon de dichos Rios huvieren perdido tierra de sus heredades, y no a los que la van ganando, por razon de dichos Rios, y sus avenidas; y que puedan los dichos Iusticia, y Oficiales de su mero Oficio, siempre, y quando les pareciere, ò a instancia de parte, mandar escombrar los dichos Rios, y qualquiere dellos; y lo mismo puedan hazer en las Cequias molinares.

De los que hurtaren , ó tomaren vigas,o estacas.

62 **I**TEM estatuímos,que qualquiere que hurtare, ò tomare vigas, ò estacas, puestas en estacadas, ò fuera dellas, tenga de pena sesenta sueldos por cada vna de dichas estacas, ò vigas que hurtará, ò tomará, aplicaderos al dueño de dichas estacas, y esto sin perjuizio de la acusacion Criminal, que por el hurto le compete. Y en caso que las crecidas de los Rios truxeren algunas estacas, ò vigas, el que las tomare, no pueda cortarlas, ni esconderlas, ni aprovecharse dellas, sino que primero passen tres dias, so la dicha pena de sesenta sueldos.

De los Muladares.

63 **I**TEM estatuímos, que desde la puerta de Zaragoza de la presente Ciudad, hasta la Puerta Alcantar, no pueda aver, ni aya, por espacio de sesenta varas, contaderas de la muralla de la dicha Ciudad, muladar alguno, ni otra inmundicia alguna, y que al que contraviniere a la presente Ordinacion, lo ayan de executar, y executen privilegiadamente, y en todo aquello que costare el mudar dichos muladares; y vltra desto, incurra en pena de cinquenta sueldos, executaderos privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno; y aplicaderos, los veinte y cinco al Hospital General de la presente Ciudad, y los otros veinte y cinco sueldos al comun de la dicha Ciudad. Y en quanto a las heras, desde la puente de la dicha Puerta Alcantar, hasta las Torres del Encuentro, ordenamos, q̄ aquellas, y qualquiere parte dellas, y assimismo las heras de enfrente Santo Domingo, que estan entre el barranco, y el camino que sube a San Roque, hasta el camino que sube a la peña, en todos tiempos esten escusadas, y limpias, en todo, y por todo de muladares, y fiemo, pues assi conviene para la politica de la presente Ciudad; y esto so las penas arriba dichas, en la forma, y manera sobredicha executaderas, y aplicaderas.

De

De los Mayordomos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Jurado Preheminente, y el Tercero, que precederán a los otros, segun las presentes Ordinaciones, sean Mayordomos los quatro meses primeros, que se cuentan del dia del señor S. Martin; y que los otros Jurados Preheminentes, y Tercero, lo sean los quatro meses siguientes, y que los dos Jurados Segundos sean Mayordomos los quatro meses vltimos, hasta el dia del señor San Martin: Y que los dichos Mayordomos, en el tiempo que lo fueren respectiue, den los precios, y hagan las demás cosas que hasta aqui han acostumbrado hazer los Mayordomos, o les tocan conforme los Estatutos, y Ordinaciones de la presente Ciudad; y que en la primera instancia de lo que les toca de Oficio, el Iusticia de dicha Ciudad, con pretexto de que es Mayordomo mayor, o en otra manera, no se pueda entrometer, ni entrometa; pero de lo que proveyeren los dichos Mayordomos, o el otro dellos, aya recurso al dicho Iusticia: Y en caso que los dichos Mayordomos tuvierén algun encuentro, o diferencia entre si, cerca las cosas de su Oficio, sea Iuez entre ellos el dicho Iusticia; y que a lo que el dicho Iusticia determinare en todos los susodichos casos, y cada vno dellos, se aya de estar, y esté sin recurso alguno.

ITEM, proveyendo al abuso que ha auido, y ay de que algunos Mayordomos han llevado pescado, fruta, o otras cosas, por razon de dar los precios, o hazer lo que de Oficio les toca: Estatuímos, y ordenamos, que los dichos Mayordomos, o el otro dellos, por razon de dar los precios, o hazer qualquiera otra cosa que de Oficio les toca, no puedan exigir, ni llevar directa, ni indirectamente interese, ni cosa alguna, so cargo del juramento prestado al principio de sus Oficios.

ITEM, porque de tener Tienda abierta de mantenimientos, y cosas de comer, y ser Mayordomo de la Ciudad, suceden algunos inconvenientes, en perjuizio de los vezinos, y moradores de aquella: Establecemos, y ordenamos, que ninguno pueda ser Mayordomo, ni vsar este Oficio, que aya tenido Tienda abierta seis

meses antes de la extraccion; y en el dicho caso, en lugar de los assi impedidos por dicha causa, los Iusticia, y Oficiales ayan de nombrar, y nombren otro, o otros Mayordomos.

ITEM, por quanto de no dar los Iurados Mayordomos de la dicha Ciudad, las cuentas de su Mayordomia con distincion, y por escrito, mediante acto, se han seguido algunas equivocaciones en las partes, y derechos de las penas que pertenecen al comun de la dicha Ciudad. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que los Iurados Mayordomos de la dicha Ciudad, passados los quatro meses de sus Mayordomias, so pena de perdimiento de sus salarios, aplicaderos al comun della, ayan de dar memoria en forma, y con distincion de las cantidades, y personas, de las penas que en el tiempo de su Mayordomia avran executado, y la causa por que, ante los Iusticia, y Oficiales, y mediante acto, que reciba, y testifique el Notario del Regimiento, poniendo la dicha memoria, y cuenta originalmente en su Registro.

De los Comissarios.

65 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que en la dicha Ciudad, y para las rondas, y guarda della, aya seis Comissarios, y Oficiales Reales, nombraderos en cada vn año por los Iusticia, y Oficiales de dicha Ciudad, segun se ha acostumbrado en ella; y que los dichos seis Comissarios, sean por igualdad de los que estan infaculados en las tres bolsas de Iurados, dos de cada vna respectivamente; los quales assi nombrados, han de jurar en poder del Iusticia, o su Lugarteniente; y assi nombrados, y jurados, les damos, y concedemos pleno poder, facultad, y autoridad para prender delinquentes, hazer pazes, rondar, y exercer todas las demás cosas que hasta aqui han acostumbrado, y segun los Fueros, y Observancias deste Reino, Privilegios, y costumbres desta Ciudad pueden, y deven hazer, y para ello se requiera, y sea necesario.

De los fiadores de Administraciones, y Arrendamientos.

66 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los fiadores que diere[n] los Administradores de las administraciones de dicha Ciudad, y los Arrendadores de los arrendamientos que exceden de vn año, ayan de ser, y sean abonados, a conocimiento de los Iusticia, y Oficiales de la dicha Ciudad; los quales, ò la mayor parte dellos, siendo en la mayor parte el dicho Iusticia, ò su Lugarteniente, en su caso, han de aprobar, ò reprobar los dichos fiadores; y si en ello tuviere la dicha Ciudad algun daño, ò perdida, aquella ha de ser, y sea a riesgo, y por cuenta de los que los huvieren admitido, y aprobado, no comprehendiendo en lo sobredicho, los fiadores del Regidor, y Cajero Contador, porque estos los admite el Concejo.

Del ganado.

67 **I**TEM, por quanto los terminos de la presente Ciudad son muy estrechos, y los montes della muy cortos: Por tanto, y por otros inconvenientes, estatuímos, y ordenamos, que vezino, ni habitador alguno de la presente Ciudad, y sus barrios, de qualquiere estado, ò calidad sea, no pueda tener, ni tenga mas de trecentas cabeças de ganado de lana, ò cabrió, que sean de vientre; a saber es, la vna de las dos cosas tan solamente, ò de entrambas en vn junto, assi, que de entrambos ganados, ò del otro dellos, no tenga mas que dichas trecentas cabeças, declarando, que con ellas se puedan llevar las crias, en esta manera; los corderos, hasta por todo el mes de Setiembre siguiente a su nacimiento; y los cabritos, en el entre tanto que su sustento pendiere de sus madres, y vn mes despues, so pena por cada vna vez de dos refes; y que en la dicha pena se incurra tantas vezes, quantas en lo sobredicho se faltare, con tal, que en cada vn día, no se puedan hazer mas de dos prendadas; y que las dichas penas las puedan,

dan, y devan executar los Iusticia, y Oficiales, y aquellas vender, y trancar sumariamente, sin tiempo, moderacion, ni solemnidad alguna; y lo que dellas procediere, se divida en tres partes iguales, la vna para el comun de la dicha Ciudad, la otra para el Iusticia, y Oficiales, y la otra para el acusador, Nuncio, o Guarda que lo cogiere.

ITEM, que persona alguna de qualquiere estado, o condicion sea, no pueda en la dicha Ciudad, ni en sus terminos, y barrios, tener, ni llevar borregos, primales, carneros, ni machos de cabrio, so pena de perdimiento de ellos, cuyo valor aplicamos, la tercera parte al comun de dicha Ciudad, la otra tercera, a los Iusticia, y Oficiales, y la otra tercera al acusador, Nuncio, o Guarda que lo cogiere. Y en todo lo sobredicho, ni parte alguna de ello, no entendemos comprehender, ni comprehendemos al Consejo, y Vniversidad de la dicha Ciudad, ni a los Arrendadores de sus Carnicerias, que para el abasto dellas podrán tener, y llevar los dichos, y otros qualesquiere generos de ganados, y en sus rebaños las reses en la calidad, y numero que les pareciere conveniente.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que para que se averigüe la observancia de las precedentes Ordinaciones, los Iusticia, y Oficiales de la dicha Ciudad, en los tiempo, y tiempos que le parecerá convenir, y mediante las personas que ellos diputaron, hagan visita en cada vn año de los ganados que ay en dicha Ciudad; y si hallaren excederse a lo sobredicho, executen, y hagan executar inviolablemente las dichas penas. Et aun estatuímos, y declaramos, que a la dicha persona diputada para las dichas visitas, se le ayan de pagar los salarios de hazerlas, por los que tuvierén dichos ganados igualmente, con que no exceda la dieta de cada vn dia de diez y seis sueldos Iaqueses.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que para más facil verificacion de lo sobredicho, puedan, y devan los Iusticia, y Oficiales de la dicha Ciudad en las vezes que les pareciere conveniente, llamar, y compeler a los Ganaderos della a jurar, y mediante juramento adverar los ganados que en sus rebaños llevan, y la especie dellos, y en que, y a quien ayrán vendido, y dis-

pen-

de la Ciudad de Calatayud. 129

pen dido los de aquel año; y con lo que resultare de dichas declaraciones, y qualquiere dellas, si en ellos se hallare fraude, executar lo contenido en las presentes Ordinaciones, reduciendo a dinero la pena del perdimiento de ganado, en el que no se hallare en fer.

ITEM estatuímos, y ordenámos, que ninguna persona de qualquiere estado, ò calidad que sea, pueda tener, ni tenga puesto ganado alguno, grueso, ni menudo en cabeça de tercero, so pena de perdimiento del; para cuya averiguacion, puedan los Iusticia, y Oficiales obligar, y compeler a juramento a los que entendieren tienen puesto ganado en cabeça de tercero, y a aquel en cuya cabeça estuviere, y al Pastor que lo guardare, y a qualquiere de ellos, y à adverar de quien es el ganado, quien paga los Pastores, y los sustenta, y quien lleva los esquilmos; y si en el transpaso, y agenacion intervino dinero, ò otro interese; y si reusaren de hazerlo, los puedan aver por confessados, de lo que jurado, ò respondido no avrán. Y con dicha respuesta, si la hizieren, y constando por ella de lo sobredicho, ò avidos por confessados en dicha forma, se passará a la execucion de dichas penas, como dicho es.

ITEM, por quanto se ha experimentado, que los daños que hazen los ganados de lanio, y cabrio en las huertas, y vegas de la dicha Ciudad, son en muy grande detrimeto de los vezinos della. POR tanto estatuímos, y ordenamos, que ganados algunos de lanio, ò cabrio, en manera alguna, no puedan entrar a estar, ni pazer en las dichas huertas, y vegas, ò en la otra dellas, y si contravinieren, incurran en pena de deguella; a saber es, cada vn rebano de vna res de dia, y dos de noche; y ademas dello, estén obligados a pagar el daño que huvieren hecho, y las otras penas impuestas por las Ordinaciones de la Alfarda de la dicha Ciudad. Y con esto estatuímos, y ordenamos, que los Iusticia, Lugarteniente de Iusticia, y Jurados de la dicha Ciudad, juntos, ni a solas, no puedan dar licencias para entrar dichos ganados en las dichas vegas, y huerta, ni en la otra dellas, exceptado en los Prados de dicha Ciudad, en caso de necesidad, so pena de mil sueldos la que fues por cada vna vez que los vieren, executaderos privilegiada-

mente en los bienes del contraviniente, no obstante firma, apelacion, evocacion, ni otro difugio alguno, aplicaderos, la mitad al denunciante, y la otra mitad al Hospital de los Niños Expósitos de la dicha Ciudad.

ITEM, porque con ocasion de traer, y baxar los dichos ganados a los bebedores, pueden entrar, y hazer daños en las dichas vegas, y huertas: Estatuimos, y ordenamos, que quando baxaren por las sendas, y caminos acostumbrados, ò por las que el Lugarteniente de Iusticia señalare por ellos, y no por otras, baxen, y puedan baxar los dichos ganados a los bebederos, y los buelvan, a donde conforme a lo sobredicho, han de poder pazer, ò afeitar, so pena de ser prendados; dexando, como dexamos, al conocimiento del dicho Lugarteniente de Iusticia, si fuere buena, ò viciosa la prendada, sin recurso de apelacion, ni otro difugio alguno al Iusticia, ni a otro Iuez Superior.

De las Carnicerías.

68 **I**TEM, por quanto de la Administracion de las Carnicerías de la dicha Ciudad, pende el mayor beneficio para el cumplimiento de las obligaciones de ella, y es conocido el abuso que ay en introducir carnes de fuera de la dicha Ciudad: POR tanto estatuimos, y ordenamos, que qualquiere persona de qualquiere estado, ò condicion que sea, que entrare qualquier genero de carnes muertas en la dicha Ciudad, y sus terminos, incurran en pena de perdimiento de las dichas carnes, y de las cavalgaduras en que las traxere, y de mil sueldos laqueses mas, y treinta dias de carcel por cada vno, y cada vez, executadero todo privilegiadamente, y no obstante firma, y divididero en tres partes iguales, vna para el comun de dicha Ciudad, otra para los Iusticia, y Oficiales, y otra para el acusador, ò Ministro que lo cogiere, ò denunciare. Y si el que introduxere, ò mandare, ò consintiere introducir en dicha Ciudad, ò sus terminos las dichas carnes, estuviere infaculado en los Oficios de dicha Ciudad: ipso iure, a mas de las dichas penas, quede privado de los dichos Oficios. Declarando, como declaramos, que para la averiguación,
y pes-

de la Ciudad de Calatayud. 131

y pesquisa de lo sobredicho, y cada parte dello, aya tiempo de vn año, contadero del dia de la transgrefsion, y que aunque no parezcan las carnes, ni cavalgadura, se execute la dicha pena, reduciendo el valor dellas a dinero.

Del vino.

69 I TEM, atendiendo a que la presente Ciudad esté bié proveida de vino, y en quanto es posible al beneficio de los que tienen viñas, y a esforzar la planta, y labrança dellas: Estatuimos, y ordenamos, que persona alguna de qualquiere estado, calidad, ò condicion que sea, por si, ni por interpuesta persona, directa, ni indirectamente, no pueda entrar, poner, ni hazer poner en la presente Ciudad, Barrios, ni Terminos della, vbas, vino retinto, mosto, ò orujada, ni otra alguna especie de vino, so pena del vino, ò vbas, vasos, carros, ò cavalgaduras en que vendrán perdidas, ora los dichos vasos, carros, ò cavalgaduras, sean proprias de quien los trae, ora del dueño del vino, o vbas, ora alquiladas, ò prestadas; y que el perdimiento de las vbas, y vino, sea, y se entienda, ora se ocupe trayendolo, ora estén las vbas en tino, ò lagar, ora yá esté el vino encubado. Todo lo qual, no queremos se entienda respecto de las personas, que al tiempo que entraren, ò pondrán en la presente Ciudad, Barrios, ò Terminos della vbas, ò qualquiere especie de vino, y por vn año antes, inmediatamente precedente, ò la mayor parte del serán, y avrán sido vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad, que estos tan solamente podrán entrar, y poner en la dicha Ciudad, Barrios, y Terminos della, vbas, vino, retinto, mosto, orujada, ò otra qualquiere especie de vino suyo proprio, como sea de la cogida de sus proprias viñas, y heredades tan solamente; y para que se llamen, y sean proprias, baste tenerlas en vsufructo de viudedad, y no en otro alguno, y no baste tenerlas empeñadas, compradas cō carta de gracia, ò arrendadas; y si los dichos vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad tuvieren arrendadas a otros las dichas sus heredades, tampoco puedan entrar las vbas, ò qualquiere especie de vino dellas. Et aun, que los dichos vezinos, y habitado-

res de la dicha Ciudad, no puedan entrar, ni poner en los Barrios, y Terminos de ella las dichas sus vbas, ò vino de dichas sus heredades, sino en los tiempos, y con las condiciones, y modo infracripto; a saber es, que las vbas, y vino viejo, las ayan de entrar en el mes de Octubre, y en los meses de Março, y Abril vino viejo, y nuevo, y no en otros meses, ni tiempos, y esto de dia, y de noche: Y que para entrar dichas vbas, vino, ò qualquiere especie del, ayan de pedir licencia a los Mayordomo, ò Mayordomos de la presente Ciudad, y que sin ella no puedan entrarlos, sean empero los Mayordomo, ò Mayordomos tenidos, y obligados a darla a los dichos vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad, jurando por si mismos en poder, y manos del Mayordomo, que las vbas, ò vino que quieren entrar es suyo propio, y de la cosecha de sus propias viñas, ò heredades, y que las dichas heredades son suyas propias, en la manera que de parte de arriba se dize: Et aun jurando, y mediante juramento diziendo, y declarando la cantidad de vino, ò vbas que de dichas heredades quiere entrar; y aviendo prestado el juramento, y mediante el, averdado lo sobredicho, los Mayordomo, ò Mayordomos ayan de dar dicha licencia, no de palabras, sino por escrito en vn albaran firmado de su nombre, y sellado con su sello, en que digan: dan licencia a N. para entrar tanta cantidad de vino, ò vbas de viñas, ò heredades suyas propias; y que en el dicho tiempo, y no en otro alguno, y con todas las dichas condiciones, y cada vna dellas, y no sin ellas, ni la otra dellas, los dichos vezinos, y habitadores de la presente Ciudad, siendolo, como dicho es, puedan entrar sus vbas, y vino: Y si algun vezino, y habitador, no siendolo, como queda dicho, ò quando lo sea, fuera de los tiempos, y casos, y sin guardar las condiciones, y circunstancias arriba dichas, ò la otra dellas, entrare, ò pusiere en la presente Ciudad, barrios, ò terminos della, vbas, vino, mosto, retinto, orujada, ò otra qualquier especie de vino, por el mismo caso incurra en las penas de parte de arriba impuestas, contra los que en la dicha Ciudad, barrios, ò terminos della entraren, ò pusieren vbas, vino, retinto, mosto, orujada, ò qualquiere especie de vino: Podrà empero qualquier vezino, y habitador de la

de la Ciudad de Calatayud. 133

la presente Ciudad, sin pena, ni riesgo alguno, en qualquiere tiempo del año, con licencia de los Mayordomos, o del otro de ellos, y no sin ella, entrar, o hazer entrar en la presente Ciudad, barrios, o terminos della, para su regalo, vna, o mas vezes, hasta seis cantaros de vino; la qual licencia, los dichos Mayordomos no han de poder negar, antes bien sean tenidos, y obligados a darla; pero si lo entrare sin licencia, o mas cantidad de vino, por cada vez, por el mismo caso incurra en las penas arriba referidas: Y porque estando la sobredicha prohibicion, no es justo que contra el tenor della, algunos en sus casas, tino, o cubas, recepten, o tengan vbas, o especie alguna de vino: Estatuimos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquiere condicion, o calidad sea, pueda receptar, o tener en su casa, tino, o cubas, vbas, vino, o qualquiere especie del, que se avrá puesto en la presente Ciudad, barrios, o terminos della, no guardando en todo, y por todo lo contenido en la presente Ordinacion, so pena de treientos sueldos.

ITEM, declarando el precio a que se han de vender los vinos: Estatuimos, y ordenamos, que en la presente Ciudad tenga el vino estos precios; a saber es, el tinto a seis sueldos el cantaro, el clarete, o raspado, a ocho sueldos, el blanco a doze sueldos, y la malvasia a diez y seis sueldos; y que valiendo a dichos precios respectiue, o de ari abaxo, los Iusticia, Oficiales, o Mayordomos, no se entrometan, ni puedan entrometer en dar, ni poner precio a los vinos; pero de dichos precios arriba, no se han de poder vender los dichos vinos, ni alguno dellos, sino con precio puesto por los Iusticia, y Oficiales, o por los Mayordomos, o el otro dellos, de orden de dichos Iusticia, y Oficiales, y no sin ella, que arbitrarán el precio, segun el tiempo, y necesidad: Y si alguno vendiere vino a mas precio del que se dispone en la presente Ordinacion, sin tenerlo puesto, y señalado por los dichos Iusticia, y Oficiales, o Mayordomos, como dicho es, por el mismo caso, y por cada vez que en lo sobredicho faltare, incurra en pena de sesenta sueldos.

ITEM estatuimos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquiere condicion, estado, o calidad, pueda vender vino en su

134 **bu** Ordinaciones Reales **ab**

casa, que no sea suyo propio, ò lo tenga encubado en ella; lo qual no queremos que se entienda en todo el tiempo de la feria de S. Gil, que en èl, lo podrá vender cada vno donde quisiere; declarando, que la palabra *en su casa*, se aya de entender, y entienda en qualesquiere casas que sean proprias de aquel, ò aquellos, cuyo fuere el vino que se vendire; de tal manera, que el dueño, y señor del vino lo pueda vender, no solamente en su casa propia, donde viviere, y habitare, sino tambien en otras qualesquiere casas, como sean suyas proprias, aunque en todas ellas no tuviere encubado el dicho vino: Y que no pueda comprar alguno vino para revenderlo, ni vender vino comprado, aunque sea de la misma Ciudad, sino con licencia de los Iusticia, y Oficiales, ò con orden suya, con licencia de los Mayordomos, ò del otro dellos, y con las condiciones, precio, modo, y forma, que los dichos Iusticia, y Oficiales, ò los Mayordomos, como dicho es, les dieren, y señalaren, so pena por cada vez, que en las susodichas cosas, ò alguna dellas se faltare, de cien sueldos.

ITEM, por quanto para tiempo de necesidad es muy justo proveer, como la presente Ciudad estè bastecida de vino con todo cumplimiento: Estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando a los Iusticia, y Oficiales pareciere conveniente, puedan dar licencia para entrar, y poner vbas, ò vino en ella libre, y francamente; con tal empero, que el que entrare vino para venderlo, aya de vender, y venda al precio, y en el lugar, forma, y manera que le señalaren, y dieren los dichos Iusticia, y Oficiales, y de orden suya, los Mayordomos, ò el otro dellos; y que si a mas precio, ò en otro lugar, modo, y forma que la sobredicha vendiere, por el mismo caso, y por cada vez que en las susodichas cosas, ò alguna dellas faltare, incurra en pena de sesenta sueldos.

ITEM estatuimos, y ordenamos, que los Iusticia, y Oficiales, quando les pareciere convenir, puedan prohibir, y vedar la saca del vino de la presente Ciudad, y esto por el tiempo, y con las penas que a los dichos Iusticia, y Oficiales pareciere.

ITEM, que los Iusticia, y Oficiales puedan poner estanco en el vino, y arrendar el abasto, y provision del, por el tiempo, con la Capitulacion, condiciones, y modificaciones, modo, y forma que

de la Ciudad de Calatayud. 135

que les parecerà, y será bien visto; con tal empero, que en ningún caso puedan prohibir, ni vedar al vezino, y habitador de la dicha Ciudad, que no entre sus vbas, y vino, en los tiempos, modo, y forma, que por las presentes Ordinaciones se permite.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando pareciere a los Iusticia, y Oficiales, puedan hazer cala, y cata, inventario, y registro de todos los vinos de la presente Ciudad; y que a fin de hazerlo, puedan entrar los que para hazer dichas diligencias serán nombrados, en qualesquiere casas, partes, y lugares de dicha Ciudad, quanto quiere privilegiados, o donde se entienda que ay vino. Y que como el vino de licencia de los dichos Iusticia, y Oficiales, o de los Mayordomos, de orden fuya se venda, a mas de los precios que por la presente Ordinacion se señalan, puedan los dichos Iusticia, y Oficiales obligar a los vezinos de dicha Ciudad, a que vendan los dichos vinos, o se aguarden a venderlos al tiempo, o tiempos que se les ordenare; y esto, so las penas que a dichos Iusticia, y Oficiales parecerán, y serán bien vistas.

ITEM, para que lo contenido en la presente Ordinacion se observe, y guarde con toda puntualidad, y cuidado: Estatuímos, y ordenamos, y aplicamos todas, y qualesquiere penas por la presente Ordinacion, impuestas en esta manera; la tercera parte dellas para el acusador, la tercera para los Iusticia, y Oficiales, y la otra para el comun de dicha Ciudad; y que esta sea irremisible, y no se pueda componer, ni hazer gracia della, sino que efectivamente la cobre, y aya la dicha Ciudad; y los Contadores, ayan de hazer entrada, y salida de dicha parte de penas. Y por la misma razon, estatuímos, y ordenamos, que para acusar dichas penas, sea parte legitima el Procurador de la dicha Ciudad, o qualquiere natural, vezino, y habitador della; y que en la averiguacion de las dichas penas, o de qualesquiere cosas en la presente Ordinacion contenidas, el Iusticia de dicha Ciudad pueda proceder de Oficio, o a instancia de parte sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, en dia feriado, o no feriado, de dia, o de noche, por via de inquisicion, o en la mejor forma, y manera que le parecerà, y será bien visto; sin que el Proceso, o

conocimiento de causa, que acerca lo sobredicho hiziere, en caso alguno, se pueda tachar de nulidad, ni so color della impugnarse. Et aun queremos, que el dicho Iusticia pueda, y aya de mandar vender las cavalgaduras, carros, vasos, vino, y vbas, que en fuerza de la presente Ordinacion seràn perdidas, y avrán caído en comisso de su Oficio, ò a instancia del Procurador de Ciudad, ò de qualquiere vezino, y habitador della, sin guardar solemnidad alguna de Fuero, ò Drecho, con tal, que se vendan de dia publicamente en la Plaça del Mercado de la presente Ciudad; y que el precio de dichas cosas, se aplique, divida, y parta, como de parte de arriba se aplican, y reparten las penas en que se incurrira, conforme a las presentes Ordinaciones. Y todo lo sobredicho se haga, y execute, sin recurso, ni apelacion, ni otro difugio alguno.

ITEM, porque no està suficientemente proveido el remedio conrra los recatones del vino, mayormente de blanco, y malvasia: Estatuímos, y ordenamos, que todos los recatones, y vezinos de la presente Ciudad, que compran vbas blancas, ò de malvasia, aunque sea de los otros vezinos della, y para mezclar con sus ybas propias, no puedan vender en la dicha Ciudad; a saber es, la malvasia en los meses de Noviembre, y Deziembre, ni el vino blanco, en los meses de Mayo, y Junio, para que en estos quatro meses, los vezinos de la presente Ciudad que tuvieren dichas especies de vinos de su propia cogida, sin hazer oficio de comprar ybas, para hazer dichos vinos, los puedan vender sin oposicion de las tabernas de los recatones; y los que contravinieren a lo sobredicho, incurran en pena de cien sueldos laqueses por cada vna vez, executaderos, y exigideros privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno juridico, ni Foral, dividideros, y aplicaderos en tres partes iguales, la vna para el Iusticia, y Oficiales, la otra para el denunciante, y la otra para el Hospital de los Niños Expositos de la dicha Ciudad; y demas de esso, los Iusticia, y Oficiales les puedan mandar cerrar las tabernas, y quitar las medidas: Pero, porque puede suceder, que en dichos meses de Noviembre, y Deziembre, Mayo, y Junio, ò en qualquiere parte dellos, los dichos vezinos de la dicha Ciudad, que de sus propios frutos hazè malvasias, y vinos blancos, no los tengan,

de la Ciudad de Calatayud. 137

gan, o no sean tales, quales conviniere, en tal caso, puedan los dichos recatones, con licencia de los dichos Iusticia, y Oficiales, y no en otra manera abrir tabernas, y vender dichos vinos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que no obstante lo sobredicho, puedan el Iusticia, y Mayordomos de dicha Ciudad, y qualquiere dellos, dar licencia a los Conventos de Religiosos, y Religiosas de dicha Ciudad, para entrar los vinos que recogieren, y les dieren de limosna fuera della, jurando los Religiosos, o sus Sindicos, o otras personas por ellos, que es de limosna recibida, y dada en aquella especie; y que esto no se entienda en cantidad inmoderada, ni que pueda hazer presuncion, que es para venderlo. Y lo mismo, y con la misma limitacion, puedan tambien dar facultad a los dichos Conventos, y a qualquiere dellos, para entrar otras qualesquiere limosnas, que en otras especies se les dieren, aunque sean de las cosas prohibidas; dexando empero ilefios, y sin perjuizio los Estatutos, Ordinaciones, y derechos de la dicha Ciudad, en la facultad que tiene de prohibir las entradas de algunos comercios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si alguno, o algunos de los Mercaderes, o que tienen tienda abierta en la Plaza publica, y del Mercado de dicha Ciudad, y vivieren en ella, y en sus casas, en dicha Plaza tuvieren encubado vino, no teniendo puerta falsa fuera de la dicha Plaza, puedan los Iusticia, y Oficiales, dar licencia al tal, o los tales para vender sus vinos, que tuvieren encubados dentro de la dicha Plaza, en otros puestos que a su arbitrio le señalaren.

De los Recatones de cebada, y cañamones.

70 **I**TEM, porque de comprar cebada, y cañamones para revenderlos, suceden grandes daños a la presente Ciudad: Estatuímos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador della pueda comprar para vender la dicha cebada, y cañamones, so pena de mil sueldos laquefes, y perdimiento de la cebada, y ca-

ñamones, los quales se cobren irremisiblemente: y dicha pena, y lo procedido della, se divida en tres partes; y aplicamos, la vna al Iusticia, y Oficiales, la otra al cuerpo de la presente Ciudad, y la tercera al denunciador, si lo huviere; y sino lo huviere, al Hospital de los Niños Expósitos; y que esta pena, no se pueda remitir, ni proponer en Concejo por el Iusticia, ni Lugarteniente en su caso; y que lo mismo se entienda, en caso que comprarán para vender, en qualquiere de los Lugares de la Comunidad de Calatayud.

Del desempeño de la Ciudad.

71 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, q̄ para los empeños, y obligaciones de la dicha Ciudad, el Concejo della, ò los que su poder tuvieren, puedan en vna, ò mas vezes, y siempre que conviniere por via de Estatuto, Ordinacion, ò en la via, y manera que les pareciere, hazer repartimientos de dinero sobre las personas, y haciendas de los vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad, de aquellos en quien conforme a Fuero del presente Reyno de Aragon, y drecho hazer se puede, hasta la cantidad que a dicho Concejo pareciere; a saber es, por pecha, repartimiento, contribucion, ò en otra manera, a su arbitrio remitida, y con las penas, y obligaciones que le pareciere; y obligando a los dichos vezinos al cumplimiento dello, sin que se pueda impedir por via de firma, apelacion, evocacion, ni otro difugio alguno juridico, ni Foral. Y que en la execucion de lo sobredicho, se proceda contra los que devieren pagar, y contribuir privilegiadamente, como contra deudores de Vniversidad, sin guardar forma, ni solemnidad alguna, a fin de que por estos medios se configa el alivio, y desempeño de dicha Ciudad.

Del Almodi.

72 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que del Almodi, y Grangeros de dicha Ciudad, sean perpetuos Diputados el Iusticia, y Oficiales Reales actuales della, y el Iusticia del año ante-

de la Ciudad de Calatayud. 139

cedente; y que a ellos, y no otros, toque, y pertenezca el gobierno de dicha administracion, y tengan para ella las juntas en cada primero Sabado del mes, con los Administradores de dicho Almodi, y Graneros, mediante el Notario del Regimiento; y que a vnos, y otros se les den en cada junta los salarios que hasta aqui se han acostumbrado; derogando qualesquiera Estatutos, y Ordinaciones de dicha Administracion lo contrario disponientes.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que dichos Iusticia, y Oficiales, no tengan, ni puedan tener en dicho Almodi, y Graneros de repuesto, sino quinientos cahizes de trigo; y en caso que por temerse carestia, y necesidad pareciere conveniente hazer mayor provision, aya de proponerse al Concejo de dicha Ciudad, y con deliberacion del, se podrá comprar la cantidad que el resolviere.

Cartas de Infaculacion.

73. **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Iusticia, y Oficiales de la dicha Ciudad a solas, ni el Cõcejo della, no puedan dar a persona alguna cartas, en que se suplique ser infaculada de nuevo, ni asumirse a otra s bolsas en los Oficios de dicha Ciudad. Y que si alguna persona, ò personas obtuvieren cartas de informe de su Magestad, ò del Virrey, ò Presidente deste Reyno, y se propusieren en Concejo, se aya de votar con habas secretas, assi, el si se deve infacular, como en razon de cada vno de los Oficios, en que pretendiere ser infaculado; y aviendo tres habas negras, ya seá para denegar la infaculacion de la persona, como para qualquiera de los Oficios que pidiere, se responda al informe, con el acatamiento, y obediencia devidos, que la Ciudad no tiene por persona apta al pretendiente en lo que no huviere sido admitido, representando juntamente los inconvenientes que se han experimentado, con las intermedias infaculaciones; y si fuere necessario, se embie Sindico, para suplicar dello, haziendo el esfuerzo possible, para que no se inove.

Deudas de la Ciudad.

74 **I**TEM, porque no es bien, que las deudas que se devé a la Ciudad se dexen de cobrar, y con esso se vayan de cada dia haziendo de peor calidad, y de mas dificultosa exaccion, y cobrança: Estatuímos, y ordenamos, que todos los Iusticias, tengã obligacion de dar orden al Procurador de la Ciudad, que haga todas las diligencias necesarias para la cobrança de dichas deudas, dando el calor, esfuerso, y amparo necesario, para que esto tenga efecto; y cobrando con todo rigor de drecho de los deudores de la Ciudad, y sus fiadores las cantidades que se le deven, para cuyas diligencias deva la Ciudad, con mandamiento del Iusticia, y Oficiales, ò del Iusticia, y Diputados, a cuyo cargo estuvieren dichas cobranças, y deudas respectivamente, dar todo el dinero necesario para las costas que se ofrecieren, con cuenta, y razon; y que passado el año de su gobierno, tenga obligacion dentro de quinze dias exhibir, y mostrar ante los Contadores las diligencias que se han hecho, y relacion de lo que ha cobrado, y el estado (por mayor) en que quedan las deudas, pena de que no haziendolo, quedará por su cuenta, y riesgo lo que por su remission, descuido, ò negligencia se huviere dexado de cobrar.

ITEM, que pues por Ordinaciones de la Ciudad està prevenido, que no aya recurso de las declaraciones de los Contadores, se observe esto inviolablemente, y no pueda ir al Concejo por via de remission, ni para pedir absolucion de lo que vna vez se huviere condenado por los Contadores; y en caso que por alguna causa razonable se llevare para remitir la dicha pena en el Concejo, aya de votarse por el con votos secretos, fabeandose con habas blancas, y negras, y contradiciendo mas de siete la remission, ò perdon, no quede remitida dicha pena. Y que esta extension de poder llevar al Concejo estas causas con alguna ocasion razonable, no se entienda en los alcances liquidos que se hizieren por dichos Contadores de la hacienda de la Ciudad a qualquiere de los Administradores della; porque estos no se han de poder remitir, ni perdonar, ni proponerlo, ni fabeear, ni votar
fo-

de la Ciudad de Calatayud. 141

sobre ello, sino cobrarse de los deudores, en la forma que está estatuido por las Ordinaciones de la Ciudad.

De los Arrendamientos, y Estancos.

75. **I**TEM, por quanto la presente Ciudad, para el abasto, y provision cierta, y segura de algunas mercaderias ha arrendado, con algun vtil considerable suyo, y alguna ayuda de costa para sus muchos empeños, la provision, y abasto de muchas mercaderias, de muchos años a esta parte, con diferentes pactos, capitulos, y penas a los contravinientes, que es razon se executen, y guarden: Estatuímos, y ordenamos, que las Capitulaciones hechas, y que se harán en dichos Arrendamientos, y provisiones, y lo en aquellas contenido, en quanto no fuere contrario a los Fueros, y Observancias deste Reyno, se observe, y guarde, executando las penas, y cobrandolas irremisible, y privilegiadamente.

ITEM, que pues es justo el guardarles a dichos Arrendadores lo pactado en dichos Arrendamientos, y Capitulaciones, lo es, que aquellos cumplan lo que toca a su parte: Estatuímos, y ordenamos, que qualesquiera penas, en que dichos Arrendadores incurrieren, segun lo que tienen pactado, así por no tener las mercaderias que deven, como por carecer dichas mercaderias de la bondad, que son tenidos, y obligados a tenerlas, constando desto legitimamente, mediante declaracion, las penas en que por lo sobredicho incurrieren, se lleven, cobren, y executen privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho juridico, ni Foral, y sean irremisibles, y el Iusticia, y Oficiales que las remitierén, ò minoraren, incurran por cada vez, en pena de trescientos sueldos para el comun de dicha Ciudad, y que se entienda lo mismo en qualesquiera penas en que se avrá incurrido, segun las Ordinaciones, y Estatutos de la presente Ciudad, si se remitieren, ò minoraren por hecho de dichos Iusticia, y Oficiales.

ITEM, que en todos, y qualesquiera Arrendamientos, en que

el Iusticia de la dicha Ciudad ha acostumbrado llevar propinas, las aya de tener, y tenga en la forma siguiente; a saber es, de aquellos, cuyos precios no excedan en cada vn año de seiscientos sueldos laqueses, tenga de propina, y drecho, ocho sueldos laqueses por cada vn año; y de los arrendamientos, cuyos precios excedan de seiscientos sueldos, y de aì arriba, hasta dos mil sueldos en cada vn año, lleve, y tenga de propina diez y seis sueldos por cada vn año; y de los arrendamientos, cuyos precios excedan de dos mil sueldos en cada vn año, y de aì arriba, quanto quiere que mas sea, lleve, y tenga de propina treinta y dos sueldos por cada vn año.

ITEM, que el Notario del Regimiento de dicha Ciudad, lleve, y tenga de los dichos arrendamientos, los mismos derechos q̃ arriba se especifican en el Iusticia, con obligacion tan solamente de testificar los dichos arrendamientos, y comandas dellos.

ITEM, que a los Nuncios de la Corte del dicho Iusticia, por p regonar, y trançar dichos arrendamientos, y qualquiere dellos se les dè por salario la mitad de los derechos señalados al dicho Notario.

ITEM, que todos los dichos derechos, y propinas, los ayan de pagar, y paguen los que trançaren, y arrendaren los dichos arrendamientos, respectivamente, a sus proprias costas, y luego como se les trançaren, y a mas de los precios en que fueren trançados.

De las Guardas en tiempo de Peste.

76 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que la persona, ò personas que los Iusticia, y Oficiales de la dicha Ciudad nombraré, para guardar las puertas della, en caso de peste, ò de otros graves peligros, puedan prender, y causar resistencia, y presos llevar a la carcel, y encomendar en ella a los que impidieren la dicha su guarda; pero por lo dicho, no entendemos sugetarles, ni les sugetamos a la Enquesta, ni que puedan ser inquiridos por lo que

de la Ciudad de Calatayud. 143

que en virtud de lo sobredicho hizieren, y executaren.

Pesador de la harina.

77 **I**TEM, porque la experiencia ha mostrado ser muy daño
so, que el Pesador de la harina sea perpetuo: POR tanto
estatuimos, y ordenamos, que los Iusticia, y Oficiales de dicha
Ciudad, en cada vn año, el primero dia del mes de Enero, ayan
de nombrar, y nombren para Pesador de la harina vn Ciudadano
no de la Ciudad, de los infaculados en las bolsas de Jurados Se-
gundos, ò Terceros della, con el salario acostumbrado, dando co-
mo damos facultad, para que si pareciere convenir, el vna vez
nombrado, pueda ser reeligido por mas tiempo, pues no exceda
de tres años, y la dicha reeleccion se aya de hazer cada año.

De la Matricula de los Oficios.

78 **I**TEM estatuimos, y ordenamos, que la Matricula, siquie-
re Nomina por Nos hecha de las personas que dexamos
infaculadas en esta Infaculacion, la qual dexamos cerrada, cosi-
da, y sellada con nuestro sello, firmada de nuestra mano, y refe-
rendada por el Secretario de dicha nuestra Comission, aya de
estár, y estè, asì cerrada, cosida, y sellada dentro de la Arca de los
Oficios de la dicha Ciudad; y que aquella, no pueda ser abierta,
ni reconocida por via de manifestacion, inventario, ni en otra
qualquiere manera, hasta que su Magestad, ò Comissario suyo
en su nombre la abriere. Y si alguno hiziere, ò procurare lo cõ-
trario, por via directa, ò indirecta, quede, y estè perpetuamente
privado, è inhabil, y lo privamos, è inhabilitamos para obtener
Oficios algunos de la dicha Ciudad. Y assimismo estatuimos, y
ordenamos, que persona alguna, durante el tiempo de la presen-
te Infaculacion, so la dicha pena de privacion, no pueda pedir
ser reconocido, si està infaculado en los dichos Oficios; y asì el
que contraviniere a lo arriba dicho, y qualquiere parte dello, co-
mo el q lo acõsejare, y favoreciere, vltra de la dicha pena de pri-
vacion, incurra por cada vna vez, en pena de mil sueldos laque-
ses,

ses, aplicaderos al común de la dicha Ciudad, executaderos, y exigideros privilegiadamente, y no obstante firma, apelacion, evocacion, ni otro empacho alguno juridico, ni Foral.

De los Bolsillos.

79 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que en la bolsa de Justicia, y su Lugarteniente desta Ciudad, estén cosidos, y pegados tres Bolsillos, de la forma que en aquella los dexamos, con titulos de Bolsillo primero, Bolsillo segundo, Bolsillo tercero. Y que asimesmo, en la Bolsa de Jurado Preheminente, esté cosido, y pegado vn Bolsillo, de la forma que en aquella lo dexamos: Y que los redolinos que están dentro dellos respectivamente, no puedan ser variados, vistos, ni sacados; a saber es, los del Bolsillo primero de la bolsa de Justicia, y su Lugarteniente, hasta el dia de San Martin del año mil seiscientos setenta y cinco, despues de averse hecho en aquel dia la extraccion de Oficios, y no antes; y el segundo de la mesma bolsa, hasta el dia de San Martin del año mil seiscientos setenta y ocho, despues de averse hecho en aquel dia la extraccion de Oficios, y no antes; y el tercero de la misma bolsa, hasta el dia de San Martin del año mil seiscientos ochenta y vno, despues de averse hecho en aquel dia la extraccion de Oficios, y no antes; y el Bolsillo de la Bolsa de Jurado Preheminente, hasta el dia de San Martin del año mil seiscientos setenta y nueve, despues de averse hecho en aquel dia la extraccion de los Oficios, y no antes. Los quales dichos Bolsillos, hechas las dichas extracciones, respectivamente, mandamos sean abiertos incontinenti, y los teruelos que se hallaren, y estuvieren en ellos baciados, y puestos en aquella bolsa, donde los dexamos respectivamente, sin abrir, ni reconocer los tales teruelos, para que en los años, y extracciones siguientes, respectivamente, puedan sortear con los demas teruelos, ò redolinos que estuvieren en ellas. Y que los Justicia, y Oficiales a solas, ni el Concejo de la dicha Ciudad, ni persona alguna singular della, no puedan pedir baciado, ni que se bacién los dichos Bolsillos, ni el otro dellos, ni el dicho Justicia, ò su Lugarteniente en su caso, proponerlos en candelilla;

de la Ciudad de Calatayud. 145

junta,ò Concejo. Y que si su Magestad, ò quien su poder tuviere, despachare orden, en que se manden bacia los dichos Bollos, ò el otro de ellos, los dichos Iusticia, y Oficiales, y Concejo de la dicha Ciudad, con el acatamiento, y reverencia devidos, supliquen del dicho orden, y mandamiento, y representen los inconvenientes que dello se figuen; y quan del servicio de N. Señor, y de su Magestad, y publico beneficio es vsar destos medios en las Infaculaciones, con lo demas en razon desto conveniente; y que para ello, si necessario fuere, se embien, y despachen Sindicos. Todo lo qual, estatuímos, y ordenamos, se guarde, y observe inviolablemente, y el que a ello, y qualquiere parte dello contraviniere, incurra en pena de privacion de todos los Oficios de la dicha Ciudad, durante la presente Infaculacion.

Del tiempo que ha de durar la presente Infaculacion, y reserva para corregir, enmendar, &c.

80 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que las presentes Ordinaciones, è Infaculacion de Oficios, ayan de durar, y duren por tiempo de diez años, y en ellos, y despues, durante la mera, y libre voluntad de su Magestad. Y con esto, reservamos a su Magestad, ò a quien su poder tuviere, el mesmo tiempo para revocar, corregir, enmendar, añadir, mudar, quitar, y declarar en todo, ò en parte las presentes Ordinaciones, y de hazer otras de nuevo; y para infacular, y desinfacular en vna, ò mas vezes, y asumir, siempre, y quando pareciere convenir; y que lo que assi en virtud de la presente fuere revocado, corregido, enmendado, añadido, quitado, mudado, declarado, infaculado, desinfaculado, y asumido, sea de tanto efecto, y valor, como si agora por Nos fuere hecho.

Que se impriman estas Ordinaciones.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que dentro tiempo de cinco meses de la fecha de las presentes contaderos, el Iusticia de la dicha Ciudad haga imprimir las presentes Ordinaciones, encomendandolo a persona inteligente, y haziendo dellas, hasta cien cuerpos, de los quales senos entregué vno, y otro al Secretario desta Infaculacion, y a los Iusticia, Lugarteniente, Oficiales Reales, Diputados de la dicha Infaculacion, y otras personas que pareciere al dicho Iusticia, se les dē vn cuerpo a cada vno; y que para el gasto de dicha impressiō, haga el dicho Iusticia los mandamientos necesarios, y se le tomen en legitima data, y cuenta de los bienes de dicha Ciudad.